

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Area de Hacienda, Economía y Régimen Interior

Servicio de Normativa y Asistencia Tributaria

Núm. 18.938

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 30 de octubre de 2009, acordó aprobar con carácter provisional las modificaciones de las Ordenanzas fiscales para regir en el año 2010.

Una vez resueltas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno las reclamaciones formuladas contra las mismas en sesión de 23 de diciembre del corriente, quedan definitivamente aprobadas las modificaciones de las Ordenanzas fiscales que se detallan en el Anexo adjunto quedando su redacción definitiva con el tenor literal siguiente:

ORDENANZA FISCAL Nº 2

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.— Disposiciones Generales

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 en relación con el artículo 15.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicho texto.

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.— Sujeto pasivo. Responsables

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión: A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo el artículo 35.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.— Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una

duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones previstas en el apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere 6 euros.
- c) En el caso de gestión del impuesto a través de liquidación tributaria se entenderá como cuota líquida la total comprensiva de todos los ejercicios en su caso liquidados.

Artículo 6.— Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.— Base liquidable

- 1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.
- 2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.
- 3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.— Tipo de gravamen

- 1. El tipo de gravamen será el 0,5515 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,70 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.
- 2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será del 1,30%.

Artículo 9.— Cuota íntegra

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 10.— Bonificaciones

- 1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
- 2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.
 - b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
 - c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad. La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.
- La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante los seis períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva las viviendas de pro-

tección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los seis períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda protegida.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los términos previstos en este apartado, aquellos sujetos pasivos, que ostentando la condición de titulares de familia numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de una única vivienda que corresponda a la vivienda habitual de la misma.

5.2. A estos efectos, las unidades familiares, que estén acreditadas como familias numerosas, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra en los términos y condiciones siguientes:

Valor catastral - Actualizado 2010	Unidad familiar - familia numerosa		
	General	Especial	Especial con más de 6 hijos/hijas
Hasta 19.680,85 euros	90%	90%	
Desde 19.680,86 hasta 26.239,79 euros	60%	70%	
Desde 26.239,80 hasta 32.799,74 euros	40%	50%	
Desde 32.799,75 hasta 39.359,69 euros	20%	30%	
Desde 39.359,70 hasta 100.000,00 euros	10%	20%	
Más de 100.000,00 euros			20%

La actualización de los tramos de valor catastral para gozar de esta bonificación a favor de las familias numerosas se corresponderá con el porcentaje de incremento de los valores catastrales efectuado anualmente por la ley general de presupuestos.

5.3. Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1ª. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del IRPF aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo.

2ª. La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la DGA, o cualquier documentación equivalente, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Zaragoza.

3ª. La solicitud de bonificación que surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a). Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- b). Fotocopia compulsada del libro de familia.
- c). Certificado de empadronamiento.

4ª. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

5ª. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

6ª. Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

7ª. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

6.1. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 20 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

6.2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la edificación.

6.3. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, deberá acreditarse

que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal, aportando la siguiente documentación:

- La Licencia urbanística de obras.
 - La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
 - El certificado final de las obras.
 - La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- 6.4. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.
- 6.5. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
7. Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden en que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

Artículo 11.— Cuota líquida

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 12.— Recargo

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo un recargo del 10 por 100 de la cuota líquida del impuesto, y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, que se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 13.— Período impositivo y devengo del impuesto

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Artículo 14.— Normas de gestión del impuesto

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.
4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.
5. Los datos del Padrón catastral que deben figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto, serán la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración del sujeto pasivo del impuesto.
6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.
7. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.
8. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento.

9. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 15.— Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Adicional

Primera.— 1. La gestión recaudatoria del Padrón anual del Impuesto sobre bienes inmuebles urbanos y de características especiales, y exclusivamente respecto de los obligados tributarios que tengan domiciliados los recibos dos meses antes de que se inicie el período voluntario de pago, se efectuará en dos plazos:

1. Primer plazo por el 50 por 100 de la deuda tributaria en fecha 30 de abril.
2. Segundo plazo por el 50 por 100 restante de la deuda en fecha 30 de septiembre.
2. Por razones de economía administrativa en la gestión del impuesto, los recibos domiciliados cuya cuota no supere los 12 euros tendrán un único período de pago que finalizará el 30 de abril.

Segunda.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Tercera.— Cuando se produzca la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se establecerá, para los bienes inmuebles urbanos de mayor valor catastral, excluidos los de uso residencial, un tipo incrementado atendiendo a los usos definidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones y de acuerdo con lo previsto en el art. 72.4 del T.R.L.R.H.L.

Disposiciones Transitorias

1. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la misma.

2. Aquellas viviendas de protección oficial y las equiparables a ésta conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma que disfruten de la bonificación del artículo 10.3 a fecha 31 de diciembre de 2005, mantendrán la misma durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de finalización reconocida en el acuerdo municipal de concesión del beneficio fiscal.

3. Quienes a 31 de diciembre de 2008 vinieran disfrutando de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 10 de la presente ordenanza y no se ajusten a los nuevos términos de la misma seguirán disfrutándola en las mismas condiciones y por el período para el que fue concedida.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 3

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1.— Disposiciones Generales

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).
2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.— Hecho imponible

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.
4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.— Actividades excluidas

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual período de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sujeta al presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4.— Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.— Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera

tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II. de la misma.

3. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d) g) y h) del apartado 1 de este artículo no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

4. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 y en el apartado 2, de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6.— Tarifas

1. Las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, así como las correspondientes a la actividad ganadera independiente, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden, de acuerdo con las Reglas contenidas en la respectiva Instrucción para la aplicación de cada una de aquellas:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, y la de las actividades de ganadería independiente, respectivamente.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las respectivas Tarifas y en la respectiva Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales.

Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1. F), su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario de superficie.

4. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

5. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada mas de una de las clases de cuotas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de la Instrucción del Impuesto.

6. A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y en la Regla 1ª b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran elementos tributarios aquellos módulos iniciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada; Turnos de trabajo; Población de derecho; Aforo de locales de espectáculos y Superficie de los locales.

7. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las Tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales y profesionales, respectivamente, en los términos previstos en la Regla 14ª.1. F) de la Instrucción.

8. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Artículo 7.— Cuota Tributaria

1. La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y los contemplados en esta Ordenanza.

2. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere el presente apartado, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Escala de coeficientes.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se establece, de acuerdo con el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local, atendiendo a la categoría de la calle en que radica

CATEGORÍA	COEFICIENTE
1ª	3,00
2ª	2,72
3ª	2,38
4ª	2,22
5ª	1,93
6ª	1,61
7ª	1,30
8ª	0,99
9ª	0,66

4. A los efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

b) De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.

c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

d) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno.

e) Se aplicará el coeficiente 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 8.— Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones, y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 50% en los términos previstos en este apartado:

a) Una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 7.2 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 7.3 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude la letra a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 30 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la tasa de incremento medio en % de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, se le aplicará los porcentajes de bonificación, que se expresan a continuación en la siguiente tabla:

Tramo de incremento medio en % (T)	Porcentaje bonificación
Hasta 3,00	15%
Entre 3,01 a 5,00	20%
Entre 5,01 a 8,00	25%
Más de 8,00	30%

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y la letra a) anterior.

c) Una bonificación del 5% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte mas eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y las letras a) y b) anteriores.

3. Para la determinación de las bonificaciones previstas en el apartado 2 de este artículo resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1ª. $BON = 1 - [(1 - A) \times (1 - B) \times (1 - C)]$

Siendo expresado en tanto por uno:

BON = bonificación total.

- A = bonificación correspondiente al punto A.
B = bonificación correspondiente al punto B.
C = bonificación correspondiente al punto C.
- 2ª. Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir del 1 de enero de 2004, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.
- 3ª. A los efectos de la bonificación por inicio de actividad, no se considerarán como inicio de actividad los siguientes supuestos:
- a) Cuando el alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad de la actividad.
 - b) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.
 - c) Cuando el alta se refiera a un nuevo local de una actividad que previamente se desarrollaba por el mismo titular en otro local.
 - d) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un período de 5 años.
- 4ª. A efectos del cálculo de la bonificación por creación de empleo se tendrán en cuenta lo siguiente:
- a) La Tasa de incremento medio en % (T) será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$T = \frac{(tf - ti) \times 100}{ti}$$

- Siendo:
- T = Tasa incremento medio en %.
 - tf = Número de trabajadores con contrato indefinido en período final comparado,
 - ti = Número de trabajadores con contrato indefinido en período inicial comparado.
- b) Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Zaragoza.
- 5ª. A la correspondiente solicitud se aportará los siguientes documentos, en los términos que se establezcan al efecto:
- Por inicio de actividad, la acreditación del no ejercicio de la misma actividad y sujeto pasivo en otro local.
 - Por creación de empleo, la acreditación de la documentación laboral precisa de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, la solicitudes de alta ante el organismo competente y la relación de trabajadores del sujeto pasivo en los respectivos años, con expresión de cada tipo de contrato.
- 6ª. La solicitud de bonificación por creación de empleo y la bonificación por establecimiento de un plan de transporte deberá presentarse dentro del primer mes del período impositivo en que pueda corresponder la aplicación de la bonificación.

Artículo 9.— Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
- Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 10.— Gestión del impuesto

El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la Matrícula del mismo, que estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

Artículo 11.— Declaraciones de alta. Autoliquidación

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación exención alguna e inicien actividad en el término municipal a lo largo del período impositivo están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula, así como la correspondiente autoliquidación y a ingresar su importe en la Tesorería municipal,

- antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad, mediante el impreso habilitado al efecto.
- Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula, así como la correspondiente autoliquidación, los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. La declaración de alta y la correspondiente autoliquidación se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que los sujetos pasivos resulten obligados a contribuir por el impuesto.
3. No estarán obligados a presentar declaración de alta:
 - a) Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.
 - b) Los sujetos pasivos que desarrollen actividades en relación a las cuales de la aplicación de las Tarifas del impuesto resulte cuota cero, así como respecto a las que la Administración del Estado declare la tributación por cuota cero. No obstante lo dispuesto anteriormente, las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la Sección 1ª de las Tarifas deberán presentar declaración de alta sin ingreso.
 4. Las autoliquidaciones se formularán separadamente para cada actividad, y contendrán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota. Cuando además se disponga de locales afectos se presentarán autoliquidaciones independientes de la correspondiente a la actividad a la cual se afectan.
 5. El sujeto pasivo deberá hacer constar expresamente las Notas o Reglas de las Tarifas e Instrucción que supongan aumento o disminución de la cuota.
 6. En los supuestos de exención previstos en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, y de bonificación, el sujeto pasivo deberá acompañar a la autoliquidación la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichos beneficios fiscales.
 7. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación.
 8. El ingreso del importe de la autoliquidación se realizará en el momento de la presentación de la misma.
 9. No obstante lo anterior, los contribuyentes que domicilien los sucesivos pagos a través de entidad bancaria autorizada, podrán disfrutar del beneficio de distribuir el pago del importe de la autoliquidación en dos partes:
La primera del 50%, debiendo hacerse efectiva en el momento de presentar la autoliquidación siempre y cuando ésta se produzca en el primer semestre del ejercicio.
 - La segunda del 50% girándose a través de la entidad bancaria indicada por el interesado en el mes de noviembre coincidiendo con el período voluntario anual del Padrón de Contribuyentes.
- Por razones de economía administrativa, no procederá la distribución del pago cuando la deuda tributaria sea inferior a 300,51 euros. Tampoco procederá cuando el contribuyente tenga derecho a gozar de las bonificaciones a que hace referencia la Disposición transitoria de esta Ordenanza.
10. En el supuesto de falta de ingreso de la totalidad o parte del importe resultante de la autoliquidación sin petición simultánea de aplazamiento, fraccionamiento o compensación procederá la liquidación de los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.
 11. El órgano competente para la recepción de la declaración de alta podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 12.— Rectificación de autoliquidaciones. Devolución de ingresos indebidos

1. Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación formulada ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación.
 2. La solicitud se presentará antes de que el Ayuntamiento practique liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito el derecho para practicarla.
- Cuando el Ayuntamiento haya practicado liquidación provisional, el sujeto pasivo podrá aún instar la rectificación o confirmación de su autoliquidación si aquella rectifica ésta por motivos distintos del que origine la solicitud del sujeto pasivo.
- Transcurridos tres meses sin que el Ayuntamiento haya notificado su resolución, el sujeto pasivo podrá esperar a la resolución expresa, o sin denunciar la mora considerar confirmada su autoliquidación al efecto de deducir el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales previo a la vía contencioso-administrativa o económico-administrativa según que el motivo trate de actos liquidatorios o censales, respectivamente.
3. Cuando el sujeto pasivo entienda que la autoliquidación por él formulada ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado en la forma y plazos señalados en el punto anterior, siendo el recurso procedente en este supuesto el de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 13.— Declaraciones de variación

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto. Estas declaraciones se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.
2. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, deberán comunicar el importe neto de su cifra de negocios, así como comunicar las variaciones que se produzcan en dicho importe cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de dicha exención o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza, en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.
3. El órgano competente para la recepción de la declaración de variación podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 14.— Declaraciones de baja

1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese, declaración de baja en la actividad.
2. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Esta declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.
3. El órgano competente para la recepción de la declaración de baja podrá requerir la documentación precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados.

Artículo 15.— Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo
Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo se regulan de acuerdo con lo establecido en el artículo 153.6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 16.— Liquidaciones provisionales de oficio

La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Artículo 17.— Infracciones y sanciones tributarias

1. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de conformidad con la legislación general tributaria.
2. En particular, la falta de ingreso de la cuota correspondiente en el plazo señalado en el apartado 4 del artículo 11 de esta Ordenanza, se tipificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en el Título IV. de la Ley General Tributaria.

Disposiciones Adicionales

Primera.— Reducción en la cuota

1. De acuerdo con lo previsto en la Nota Común 2ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, creada por la Ley 41/1994, y a los efectos del cálculo de la cuota del Impuesto los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública podrán obtener una reducción de la citada cuota de acuerdo con los porcentajes y condiciones siguientes:

a) Sujetos pasivos beneficiados: Aquellos que utilicen locales para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Se entenderán afectados a los efectos de este artículo, aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades descritas en el párrafo anterior, y cuyos locales se ubiquen en las calles donde se ejecuten las obras o tengan en ésta, algún elemento de dichos locales, tales como escaparates, accesos, etc.

b) Porcentajes de reducción:

Obras de más de 3 meses y hasta 6 meses	10%
Obras de más de 6 meses	20%

c) Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

d) Si las obras se inician y finalizan durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.

En el caso de que las fechas de inicio y finalización sean en años diferentes, la reducción en la cuota se aplicará en la liquidación del año en que las obras finalicen.

Cuando, por razones de calendario liquidatorio, no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio del fin de las obras se practicará en el inmediato siguiente.

e) El procedimiento se podrá tramitar de oficio o a petición del interesado según lo previsto en la citada Ley.

f) La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota, pudiendo únicamente suspenderse el procedimiento recaudatorio en la forma que determina el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. De acuerdo con lo previsto en la Nota Común 1ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, creada por la Ley 41/1994, y a los efectos del cálculo de la cuota tributaria, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª. de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y, en su caso, una vez concedida, aquél deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma ante el Ayuntamiento.

Segunda.— De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza exigirá la presentación de una comunicación en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como de los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

Tercera.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no estando exentos del pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad anteriormente reguladas en la nota común 2ª a la sección primera y en la nota común 1ª a la sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 6

Ordenanza del Impuesto sobre Vehículosde Tracción Mecánica

I. Disposición General

Artículo 1.— De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

II. Hecho Imponible

Artículo 2

- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
- 2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.
- A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Exenciones

Artículo 3

- 1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
- Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
- Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.
- 3. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Unidad de Impuesto sobre Actividades Económicas e I.V.T.M. (Unidad Técnica del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) del Servicio de Gestión Tributaria, debiendo acompañar los siguientes documentos:
 - a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida, según letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
 - Justificante de la exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (Impuesto de matriculación), en su caso.
 - Declaración de empadronamiento en el municipio de Zaragoza.
 - Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.
 - b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
 - Declaración de empadronamiento en el municipio de Zaragoza.
- No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

IV. Bonificaciones

Artículo 4

- 1. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el art. 1 del Real decreto 1247/1995, de 14 de julio.
 - Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.
 - Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un Club o Entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación.
 - Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación podrán presentarse, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Unidad de Impuesto Actividades Económicas e I.V.T.M. (Unidad Técnica del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) del Servicio de Gestión Tributaria, pudiendo formularse a través de un Club o Asociación de vehículos clásicos, históricos o antiguos, o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.
 - 2. Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:
 - A) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
 - B) Que se trate de vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diésel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de Eficiencia Energética A) y B), en los términos del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto.
 - C) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.
 - D) Que se trate de vehículos adscritos a los servicios públicos municipales.
 - 3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, los vehículos de la letra A) disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación, los de la letra B) de una bonificación del 75% en la cuota en el año de la primera matriculación y los de la letra C) de una bonificación del 50% en la cuota sin fecha fin de disfrute y los de la letra D) de una bonificación del 75% en la cuota mientras estén adscritos a dichos servicios.
 - 4. Los vehículos automóviles de la clase turismos, incluidas las furgonetas, de nueva matriculación a partir de 1 de enero de 2008, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en función del grado de emisión de dióxido de carbono (CO₂), siempre que cumplan los requisitos siguientes:
- | Clases de vehículo | Emisiones de dióxido de carbono | Porcentaje bonificación |
|--------------------|---|-------------------------|
| Turismo | emitan menos de 120 gr/Km de CO ₂ | 75% |
| Turismo | emitan entre 121 y 130 gr/Km de CO ₂ | 50% |
- Estas bonificaciones se disfrutarán durante 4 años naturales desde su primera matriculación.
- Estas bonificaciones no son aplicables simultáneamente a las previstas en los apartados 2 y 3.
- 5. Para poder gozar de la bonificación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión.
 - A estos efectos los interesados podrán solicitar la exención, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Unidad de Impuesto Actividades Económicas e I.V.T.M. (Unidad Técnica del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) del Servicio de Gestión Tributaria.
 - En los supuestos de las letras A) y C) y apartado 4.4, si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matricula-

ción. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

En el supuesto de la letra B), la solicitud deberá presentarse antes de la finalización del período impositivo correspondiente al año en que se produce la primera matriculación.

V. Sujetos pasivos
Artículo 5

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.
2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

VI. Cuotas
Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clases de vehículo y potencia	Cuota Euros
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	20,50
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,70
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	125,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	171,70
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	166,60
De 21 a 50 plazas	237,28
De más de 50 plazas	296,60
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	237,28
De más de 9.999 Kg de carga útil	296,60
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales	55,53
De más de 25 caballos fiscales	166,60
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	55,53
De más de 2.999 Kg de carga útil	166,60
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 cc	6,00
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	15,14
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	30,29
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.
3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.
4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.
 - 2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

VII. Período impositivo y devengo
Artículo 7

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

VIII. Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas,cambios de domicilio y bajas.
Artículo 8.— Altas

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, una copia de la autoliquidación que acredite el pago del impuesto, o en su caso, el documento que justifique la exención.
 2. Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación formulada ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación.
- La solicitud se presentará antes de que el Ayuntamiento practique liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito el derecho para practicarla. Cuando el Ayuntamiento haya practicado liquidación provisional, el sujeto pasivo podrá aún instar la rectificación o confirmación de su autoliquidación si aquella rectifica ésta por motivos distintos del que origine la solicitud del sujeto pasivo. Transcurridos tres meses sin que el Ayuntamiento haya notificado su resolución, el sujeto pasivo podrá esperar a la resolución expresa, o sin denunciar la mora considerar confirmada su autoliquidación al efecto de deducir el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales previo a la vía contencioso-administrativa. Cuando el sujeto pasivo entienda que la autoliquidación por él formulada ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado en la forma y plazos señalados en el punto anterior.
3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará en su caso, la liquidación que proceda.
 4. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará mediante recibo durante el plazo que se establezca al efecto.

- Artículo 9.— Reforma, transferencia, baja o cambio de domicilio
1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.
 2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, así como en los de reforma de los vehículos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

- Artículo 10.— Sustracciones de vehículos
- En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.
- La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

- Artículo 11.— Baja por renuncia
- Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior.

En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Artículo 12.— Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones Adicionales

Primera.— Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza, se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria

Los vehículos que resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1. d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley 51/2002, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquélla para tal exención.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 10
Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II. Hecho Imponible

Artículo 2

- 1. Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.
- 2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia urbanística, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Zaragoza.

III. Actos sujetos

Artículo 3.— Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.
- d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

- e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 4

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.— Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 95% en los términos previstos en este artículo:

A) En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

A1) Construcciones de nueva planta y rehabilitación integrales en ámbitos de Planes Integrales:

1. Actuaciones de mejora de escena urbana y adecuación de recorridos históricos en el marco del P.I.C.H.:	90%		
	1ª, 2ª	3ª, 4ª, 5ª	6ª, 7ª, 8ª, 9ª
2. P.I. Casco Histórico y P.I. Barrio Oliver	40%	60%	90%
3. Otros Planes integrales			90%

A2) Obras de Rehabilitación de Edificios:

1. Obras de Rehabilitación de Edificios de Interés Monumental	40%	60%	90%
Obras de Rehabilitación Edificios de Interés Arquitectónico, Interés Ambiental	40%	60%	90%
Obras Rehab. Conjuntos declarados Interés, Conjuntos Urbanos Interés	40%	60%	90%
2. Obras de Rehabilitación de Edificios con antigüedad superior a 25 años y uso predominante a vivienda	40%	60%	90%
3. Obras de rehabilitación y arreglo de fachadas en edificios distintos de los apartados anteriores:			40%
4. Obras realizadas en ejecución del Informe de la I.T.E. (Inspección Técnica de Edificaciones), siempre y cuando lo hayan sido en el plazo indicado:			95%

	1ª, 2ª	3ª, 4ª, 5ª	6ª, 7ª, 8ª, 9ª
A3) Otras actuaciones de interés municipal:			
1. Hospitales, residencias			50%
2. Colegios, centros agentes sociales			40%
3. Teatros, museos			30%
A4) Actuaciones de fomento de empleo:			
1. Nuevas industrias			15%
2. Comercio tradicional			25%
3. Nuevas empresas de interés general			20%
A5) Actuaciones medioambientales:			
1. Para obras que fomenten la energía del agua y/o la recogida del agua de lluvias, 5% de bonificación.			
2. Para obras que eviten intencionadamente la utilización del P.V.C. (en conducciones eléctricas, agua, decoración), 5% de bonificación.			
3. Para construcciones, instalaciones y obras en las que se utilicen calderas de Biomasa para calefacción y agua sanitaria una bonificación de hasta el 30% de la cuota.			
Viviendas protección oficial			30%
Otras viviendas			20%
B) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.			
• Viviendas de promoción pública			50%
• Viviendas de promoción privada de régimen especial			45%
• Viviendas de promoción privada de régimen general			20%
• Otras viviendas protegidas			10%
La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.			
C) Sin perjuicio del cumplimiento de la O.M. de supresión de barreras arquitectónicas del Ayuntamiento de Zaragoza, y demás normativa de obligado cumplimiento, gozarán una bonificación del 75% las construcciones, instalaciones u obras con destino a uso residencial que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se entiende que favorecen las condiciones de acceso, que cumplan todas las siguientes condiciones:			
– En el interior de todas las viviendas, y en los recorridos del edificio, los pasillos en toda su longitud deberán tener al menos 1,10 m de anchura, y en algún punto del mismo se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 m.			
– Las puertas de todas las habitaciones huecos y dependencias, sin excepción, de todo el edificio deberán tener al menos 0,80 m de paso.			
– Todas las plazas de estacionamiento del edificio deberán tener al menos 2,50 m de ancho por 5,50 m de fondo libres de obstáculos.			
– En interior de las viviendas, el acceso a todas las habitaciones huecos y dependencias deberá poderse realizar en plano horizontal o rampa de menos del 8% de pendiente.			
– Los lavabos serán sin pedestal.			
– En su caso, todas las cabinas de inodoros deberán tener al menos 1,20 m de ancho por 1,80 m de fondo.			
– En el caso de viviendas, al menos un aseo de cada una de las viviendas deberá tener una superficie útil igual o superior a 4,8 m².			
La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.			
2. Para la determinación de estas bonificaciones resultarán aplicables las siguientes reglas:			
1. El porcentaje de bonificación total se obtendrá de la siguiente manera:			
$BON = 1 - [(1 - A) * (1 - B) * (1 - C)]$			
Siendo expresado en tanto por uno de la cuota:			
BON = bonificación total.			
A = bonificación correspondiente al punto A.			
B = bonificación correspondiente al punto B.			
C = bonificación correspondiente al punto C.			
2. Para poder gozar de las bonificaciones previstas en este artículo, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud dentro del mismo plazo para la presentación de la autoliquidación, o impugnación de la liquidación si el régimen fuera de declaración; pudiendo en el primer caso aplicar la bonificación solicitada siempre y cuando se aporte entre la documentación preceptiva, la justificación de su procedencia, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.			
3. Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:			
- Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.			
- Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.			
- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.			
3. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.			

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la cuota íntegra o bonificada del impuesto correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras, previstas en este apartado, en cuyos procedimientos de concesión de licencia sobre proyectos básico y de ejecución no existan requerimientos administrativos, subsanación de deficiencias, ni audiencia previa a la denegación, que incrementen la prestación de servicios administrativos normalizados, el sujeto pasivo del impuesto podrá deducir los porcentajes o cuantías máximas siguientes del importe satisfecho o que deba satisfacerse en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente:

Tipo de licencia	Porcentaje de deducción	Deducción máxima Euros
Licencias urbanísticas de obra mayor previstas en el artículo 8 A 1.1 y 8 A 1.2 O.F. nº 13	25%	600,00
Licencias urbanísticas y de apertura, actividad o instalación, objeto de resolución única (art. 171 LUA)	30%	200,00

Para la determinación de las deducciones previstas en este apartado, el interesado podrá aplicar la deducción que le corresponda del porcentaje de la tasa en el momento de la presentación de la autoliquidación del impuesto, aportando la resolución del otorgamiento de la licencia, que incorporará en su parte dispositiva el cumplimiento, en su caso, de los requisitos para que proceda la deducción correspondiente, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.

Como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas en este apartado, el saldo resultante no podrá ser negativo.

VI. Base imponible

Artículo 7.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, tal como viene definido en el artículo 131 del R.D. 1098/2001.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VII. Tipo de gravamen

Artículo 8.— El tipo de gravamen será el 4% de la base imponible.

VIII. Cuota Tributaria

Artículo 9.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

IX. Devengo

Artículo 10.— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

X. Gestión del Impuesto

Sección 1ª — Obligaciones formales y materiales

Artículo 11

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función de

los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados.

3. Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.

4. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Artículo 12.— 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

Artículo 13.— 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquellas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

2. En el momento de solicitar la licencia de ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

3. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Sección 2ª— Comprobación de las Autoliquidaciones

Artículo 14.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15.— 1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios de Inspección municipal, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, correspondiente al Servicio de Inspección Tributaria, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16.— Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se

renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Artículo 17.— 1. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

2. Transcurridos seis meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar desestimada su solicitud al efecto de deducir frente a la resolución presunta el correspondiente recurso.

XI. Infracciones y Sanciones

Artículo 18.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

I. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 10 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial, deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (C.R.) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

- | | |
|-----|--|
| (1) | $CR = M^* \cdot S \cdot Fa \cdot Fs$ donde |
| M | Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 435,40 euros/m ² construido. |
| M* | Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m ² construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada. |
| S | Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido. |
| Fa | Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10. |

Fs Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \cdot St$, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

II. Módulos de Valoración

Grupo 1
El módulo de valoración corregido para los usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos, será: $M^* = M \cdot (I + C)$
donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

TIPOLOGÍA	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,05
¿Es de tipología pareada?	0,15	—	—
¿Es unifamiliar en hilera?	0,05	—	—
¿Es de una sola planta?	0,10	0,10	0,10
¿Es de sólo dos plantas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10
¿Es edificio comercial-oficinas?	—	—	0,10
CALIDADES			
¿Tiene cimentaciones especiales?	0,04	0,04	0,04
¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas?	0,03	0,03	0,03
¿Carpintería exterior de calidad alta?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene acabados interiores de calidad alta?	0,07	0,07	0,07
¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02
¿Tiene un ascensor más que los exigidos?	0,05	0,05	—
¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03
¿Tiene escaleras mecánicas?	—	0,05	0,05
DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE			
¿Sup. útil de baños más aseos > 10%			
Sup útil total?	0,10	0,10	—
¿Sup. útil salón más cocina > 40%			
sup total y > 25 m²	0,10	0,10	—
¿Sup. útil total < 50 m² (apartamentos)?	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfnas al 60%.

Grupo 2
El módulo de valoración corregido para edificios con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes, será el siguiente:
 $M^* = 0,20 M (I + C)$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario

SEGÚN TIPO	
¿Es de Tipología aislada?	0,05
¿La edificación es cerrada?	0,20
¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?	0,05
¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?	0,05
¿Las luces son superiores a 12 mts?	0,10
SEGÚN CALIDADES	
¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?	0,05
¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?	0,05
¿Tiene puente-grúa?	0,10
¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?	0,10
¿Tiene calefacción?	0,10
¿Tiene aparatos elevadores?	0,05
¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático	0,10

Grupo 3
El módulo de valoración para construcciones de sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar) será el siguiente: $M^* = M \cdot C$
donde C es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores	0,60
Semisótanos y sótanos -1	0,55
Locales en Planta Baja (sin acondicionar)	0,40

Grupo 4
El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.) será el siguiente: $M^* = M \cdot C$
donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE	
1. Pistas terrizas sin drenaje	0,045
2. Pistas de hormigón o asfalto	0,075
3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,11
4. Graderíos elementales sin cubrir	0,22
5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir	0,54
6. Piscinas superiores a 150 m² de vaso	0,52
7. Piscinas menores de 150 m² de vaso	0,70
8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	0,82
9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte)	1,27
GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS	
1. Gimnasios	0,90
2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado	1,20
3. Polideportivos	1,34
4. Piscinas	1,50
GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA	
1. Parque infantil al aire libre	0,22
2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas	2,39
3. Casinos y Circuitos	2,24
4. Cines y Teatros	3
5. Clubes sociales y centros de día	0,97
GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS	
1. Conjunto Parroquial	1,20
2. Iglesias y capillas exentas	1,90
3. Catedrales	3,70
4. Edificios religiosos residenciales	0,90
5. Conventos y Seminarios religiosos	0,60
GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES	
1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar	0,90
2. Centros de Educación Primaria	1,20
3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional	1,34
4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	1,25
5. Escuelas de grado medio	1,50
6. Escuelas universitarias y técnicas	1,90
7. Colegios mayores	1,20
8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	2,25
9. Museos y edificaciones docentes singulares	1,20
GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS	
1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,20
2. Estaciones de autobuses	1,25
3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas	1,50
4. Edificios oficiales	1,60
5. Edificios oficiales en núcleos rurales	1,27
GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS	
1. Dispensarios y botiquines	1,20
2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud	1,50
3. Hospitales, Clínicas y similares	2,25
GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA	
1. Hoteles de cinco estrellas	2,40
2. Hoteles de cuatro estrellas	2,10
3. Hoteles de tres estrellas	1,70
4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	2,40
5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	1,80
6. Restaurantes de cinco tenedores	2,60
7. Restaurantes de cuatro tenedores	2,40
8. Restaurantes de tres tenedores	2,10
9. Hoteles de una o dos estrellas	1,20
10. Pensiones de una o dos estrellas	0,90
11. Hostales y pensiones de una estrella	0,90
12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,20
13. Tabernas y bares económicos	0,90
14. Restaurantes de dos tenedores	1,50
15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,20
16. Casas de baño, saunas y balnearios	1,65
GRUPO 9: VARIOS	
1. Residencia para ancianos y similares	1,25
2. Panteones	2,25
3. Capillas de enterramiento familiar	1,34

4. Enterramiento familiar en fosa	0,90
5. Jardinería por riego con manguera	0,04
6. Jardinería por riego mediante aspersión	0,06
7. Restauración monumentos	1,70
Grupo 5	
En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente: $M^* = M \cdot C$	
donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:	
A.- HOSTELERÍA	Bar, Cafetería, Chocolatería, Heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería 1,13
	Asociaciones recreativas y Gastronómica 1,00
	Pizzería, Hamburguesería, Restaurante de comida rápida 1,40
	Restaurante 1,81
	Pub, Disco-bar, Club, Café cantante, Whiskería, Café teatro 1,85
	Discoteca, Sala de Baile 2,32
	Pensión, Hostal, Residencia 1,30
B.- ALMACENES Y TALLERES	Almacenes en general, Trasteros 0,45
	Garaje, Taller de automoción 0,60
	Exposición de vehículos a motor 0,71
	Taller orfebrería, Taller confección, etc. 0,80
	Laboratorios 0,96
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.	Despachos y Oficinas en general 1,19
	Acondicionamientos de viviendas 1,30
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA	Academia de Enseñanza 0,88
	Guardería y Jardín de Infancia 1,02
	Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte 1,22
	Casa de Cultura 1,24
	Salones de Actos Religiosos y Confesionales 1,15
	Estudios de Música 1,25
	Autoescuela 1,00
	Centro de Día de 3ª Edad 1,15
	Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados 0,60
E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN	Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos 1,11
F.- COMERCIOS VARIOS	Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas 0,91
	Óptica, Farmacia, Ortopedia 1,39
	Bisutería, Salón de Belleza 1,31
	Joyería 1,35
	Tienda de decoración y objetos de regalo 1,32
G.- ENTIDADES FINANCIERAS	Bancos, Cajas de Ahorro 1,99
	Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados 1,65
H. SANITARIOS	Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud 1,69
	Veterinaria 1,31
	Funerarias 1,21
	Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados 0,90
I.- DIVERSIÓN Y OCIO	Salón de Juegos Recreativos 0,92
	Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine 1,98
	Circuitos Culturales, Club Social 1,96
J.- DEPORTIVOS	Gimnasio, Polideportivo 1,28

III. Ficha de determinación de costes de referencia
A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.

ORDENANZA FISCAL Nº 11
Tasa por Prestación de Servicios Generales

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2.— Hecho imponible
1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.— Sujeto pasivo
Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4.— Responsables
1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Cuota tributaria
1. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.— Devengo
1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo exigiéndose en todos los casos el depósito previo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

TARIFAS		Euros
Epígrafe I. Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento		
1. Carnets expedidos por el Ayuntamiento		4,10
2. Títulos de vigilantes nocturnos y guardas jurados		37,90
3. Tarjetas de identidad para los que realicen operaciones en los mercados y sus dependencias		19,00
Epígrafe II. Censos de población de habitantes		
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad en el Censo de población		—
2. Certificados de convivencia y residencia		—

	Euros	
3. Los certificados de empadronamiento tendrán carácter gratuito excepto en los casos en que de una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el período de un mes en cuyo caso se tarificará a 2,40 euros por unidad.		(art. 14 e) de la citada Ordenanza).
4. Informes emitidos a instancia de parte sobre datos estadísticos derivados de la actividad municipal, sean plasmados tanto en soporte informático, telemático o electrónico como en soporte papel	30,25	f) Por retirada definitiva del permiso BTP (art. 17 f) de la citada Ordenanza).
Epígrafe III. Certificaciones, acreditaciones y concursos		Coeficiente 1
1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales, certificaciones y acreditaciones de pago de deudas	—	g) Por cualquier otra causa de fuerza mayor apreciada discrecionalmente por este Ayuntamiento (art. 17 g) de la citada Ordenanza).
En los casos en que una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el período de un mes, por unidad	3,30	
2. Bastanteo de poderes	19,00	
Epígrafe IV. Documentos extendidos o expedidos por las oficinas municipales		Forma de pago:
1. Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan desurtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal (atestados, entre otros)	30,00	Las cuotas de estas tarifas se ingresarán de una sola vez en el momento de recoger la Licencia a nombre del nuevo titular. Dicha Licencia condicionará sus efectos al pago del importe de la Tasa aquí descrita. Será sujeto pasivo de esta tasa el transmitente de la licencia.
En el caso de atestados y partes de accidente emitidos por la Unidad de Policía Judicial a solicitantes particulares que colaboren con la Policía Local en la mejora de los sistemas tecnológicos, para la confección y traslado por medios telemático de dichos documentos y a la mejora e incremento de las actuaciones en materia de educación y seguridad vial	14,90	
2. Resoluciones acompañadas de los informes técnicos pertinentes respecto a solicitudes de mejoras en la vía pública en materia de señalización, semaforización ordenaciones de tráfico y modificaciones en las líneas de transporte urbano	30,00	
3. Diligencias de autenticación de documentos públicos municipales a instancia de particulares		
Por hoja DIN-A4	0,22	
Por hoja DIN-A3	0,35	
4. Expedición de Certificaciones Catastrales a través del P.I.C. por certificaciones descriptivas y gráficas por unidad urbana o parcelarística	6,40	
	euros/documento	
Epígrafe V. Servicio Público Urbano de Transporte en automóviles ligeros		
1. Por licencia concedida	276,25	
2. Permiso Municipal de conductor		
- Tasa Derechos de examen para el Permiso	19,85	
- Expedición del Permiso	49,60	
- Renovación ordinaria del Permiso	17,85	
- Por renovación fuera de plazo		
a) Cuota fija	26,10	
b) Por cada mes	6,35	
3. Por solicitud de excedencia	30,90	
4. Por expedición de duplicados		
- Libro de reclamaciones	34,35	
- Licencia municipal	34,35	
- Permiso Municipal de conductor	22,85	
5. Transmisión de la licencia municipal (Art. 17 de la Ordenanza Municipal del Servicio de Auto-taxi aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 25-5-1999)	1.073,40	
Sobre la cuota anterior, se aplicarán los siguientes coeficientes en función de los supuestos que se relacionan:		
a) Por fallecimiento del titular, a favor de sus herederos o legatarios o del cónyuge viudo (art. 17 a) de la Ordenanza Municipal del Servicio de Auto-taxi aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 27-5-99).	Coeficiente 1	
b) Por jubilación del titular (art. 17 b) de la citada Ordenanza).	Coeficiente 2	
c) Por invalidez total para la profesión habitual de taxista (art. 17 c) de la citada Ordenanza).	Coeficiente 1	
d) Por imposibilidad del heredero, legatario o cónyuge de reunir los requisitos establecidos en el art. 14 de esta Ordenanza para solicitar el otorgamiento de la licencia en el supuesto previsto en el apartado 5 a)	Coeficiente 2	
En el supuesto de que la transferencia a nombre del heredero, legatario o cónyuge y de éstos a su vez a un tercero se solicite y tramite conjuntamente, se satisfará únicamente la tasa recogida en este apartado, quedando exentos de la tasa recogida en el apartado 5 a), (art. 17 d) de la citada Ordenanza).		
e) Por haber sido el transmitente titular de la licencia durante al menos un período de dos años	Coeficiente 4,5	

Epígrafe VI. Otorgamiento de Licencias para utilización del dominio público local	
Tarifa	
1. Cambio de titularidad en badenes y reservas de espacio.	
	Euros
Por cada badén o reserva	Será de aplicación el 50% de la tasa prevista en el epígrafe 8.A.3.11 de la O.F. nº 13 por concesión de licencia urbanística para badenes y otras actuaciones en suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.
2. Instalación de veladores y sombrillas	
2.1 Solicitudes presentadas entre el 2 de enero a final de temporada,	
- Por velador	16,55
2.2 Solicitudes en terrenos de propiedad privada afectos o no al uso público	
- Por velador	2,30
- Por sombrilla	1,20

Epígrafe VII. Anuncios en Boletines Oficiales, Prensa y Radio	
En los supuestos en que, solicitado un determinado servicio a instancia de parte, o de oficio en beneficio de un interesado individualizado, la tramitación administrativa correspondiente, desemboque en el otorgamiento de una Licencia, autorización o adjudicación, cuyo desarrollo administrativo requiera de una exposición pública o anuncio en Boletines Oficiales y Prensa o Radio, se exigirá el depósito previo del importe de dicho anuncio en el momento de la solicitud del servicio, en las cuantías medias que se indican a continuación, considerándose acumulativas si el anuncio se inserta en diversos medios:	
A) Anuncios normales, si se requiere publicación de anuncio en:	
— Boletín Oficial de la Provincia. Por cada anuncio,	64,95 euros
— Boletín Oficial del Estado. Por cada anuncio,	1.000,35 euros
— Boletín Oficial de Aragón. Por cada anuncio,	259,15 euros
— Prensa Local. Por cada anuncio,	288,90 euros
— Prensa Nacional. Por cada anuncio,	448,00 euros
— Radio. Por cada anuncio,	797,10 euros
B) Anuncios de especial longitud:	
Prescripciones impuestas a la aprobación o texto de las Ordenanzas Regulatoras.	
— Publicación en Boletín Oficial de la Provincia, 164,40 euros (por cada anuncio).	
C) En los anuncios afectos a la actividad contractual de la Corporación, que estén sometidos al pago de tasas de publicaciones oficiales, los adjudicatarios responsables del pago, deberán abonar las tasas aprobadas por el B.O.E., B.O.A. o el B.O.P. en cada caso.	

Epígrafe VIII. Copias y fotocopias de planos	
Serán solicitadas del departamento técnico competente mediante impreso al efecto y previo ingreso en metálico de la Tasa, se entregarán las copias.	
a) Planos parcelarios y topográficos:	
— TASA: 0,27 euros por dcm², de plano en papel y en hojas completas.	
b) Planos del P.G.M. de Ordenación Urbana:	
— TASA: 0,09 euros por dcm² de Plano en papel y en hojas completas.	
c) Plano de los montes de propiedad Municipal:	
— TASA: 6,65 euros por cada plano completo de cada Polígono parcelario o plano de deslinde.	
d) Otras copias que puedan expedir el Departamento de Infraestructuras, sobre planos de su competencia; se aplicará la Tasa de 0,09 euros por dcm² de plano en papel y en hojas completas.	
e) Fotocopias: Se solicitarán de los departamentos técnicos competentes, y serán realizadas por éstos, siempre que con ello no se interrumpa la labor propia del departamento:	
— Fotocopias de planos parcelarios, topográficos, de planeamiento o de otros documentos cuya expedición esté autorizada.	
— TASA: 3,30 euros por unidad en tamaño DIN-A 4.	

- Fotocopias de textos de normas u ordenanzas.
 - TASA: 1,45 euros por hoja.
 - Fotocopias de fracciones de hojas de polígono parcelario o plano de deslinde de montes Municipales.
 - TASA: 5,50 euros/unidad.
- f) Fotogramas relativos a infracciones de la Legislación vigente en materia de tráfico.
- 1,30 euros por cada uno.
- g) Fotocopias en general:
- Fotocopias en papel DIN 3: 0,16 euros/unidad.
 - Fotocopia en papel DIN 4: 0,09 euros/unidad.
 - Copia de microfilm en papel DIN 3: 0,37 euros/unidad, hasta la copia nº 25 del mismo rollo. A partir de la copia nº 25: 0,16 euros/unidad.
 - Copia de microfilm en papel DIN 4: 0,30 euros/unidad, hasta la copia nº 25 del mismo rollo. A partir de la copia nº 25: 0,09 euros/unidad.
- En todo caso, la cuota mínima por la realización de fotocopias, será de 1,00 euros.

Epígrafe IX. Apertura de calas y catas en la vía pública

	Euros
Por las tres primeras inspecciones de comprobación de perfectareposición del Dominio Público	—
Por cada una de las sucesivas visitas a partir de la cuarta	49,85

Epígrafe X. Otorgamiento de tarjetas de armas delas clases A y B

— Primera concesión	14,35
— Duplicados y Bajas	4,10
— Segunda y sucesivas concesiones dentro de plazo (un mes a contar de la fecha de caducidad)	9,50
— Segunda y sucesivas concesiones fuera de plazo (no superior a un año)	23,75
Superior a un año: por cada año o fracción	9,50

Epígrafe XI. Tasa por derechos de examen

En los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Zaragoza para acceder a la condición de empleado público permanente o temporal, así como en los procesos selectivos que se convoquen para el acceso a las plantillas de los Organismos Autónomos Municipales, las tasas por derechos de examen serán las siguientes:

	t. libre	t. promoción interna
Grupo/subgrupo A1	26,80 euros	13,40 euros
Grupo/subgrupo A2	19,85 euros	9,90 euros
Grupo/subgrupo C1	12,90 euros	6,45 euros
Grupo/subgrupo C2	9,90 euros	4,95 euros
Agrupación Profesional	7,95 euros	

El personal laboral que participe en procesos de funcionarización abonará las tasas por derechos de examen indicadas para el turno de promoción interna.

Los aspirantes desempleados estarán exentos del pago de la tasa por derechos de examen y deberán junto a la instancia solicitando participar en el proceso aportar certificado emitido por los servicios públicos de empleo que acredite su condición de demandantes de emplea

Los aspirantes que sean perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción estarán exentos del pago de la tasa por derechos de examen y aportaran junto a la instancia solicitando participar en el proceso certificado emitido por la Administración autonómica que acredite tal condición.

Los aspirantes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, estarán exentos del pago de tasa por derechos de examen, tanto si se presentan por el turno libre ordinario como silo hacen por el turno libre de reserva para discapacitados, y deberán acompañar a la instancia solicitando participar certificado expedido por los órganos oficiales competentes acreditativo de tal condición.

Los miembros de familias numerosas o familias monoparentales, abonarán el 50% de las tasas indicadas anteriormente y para su acreditación deberán aportar fotocopia del título de familia numerosa, o fotocopia del libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente de familia monoparental, siempre que todos los miembros de la familia estén empadronados en Zaragoza. No procederá abonar tasa por derechos de examen si concurre la circunstancia de ser miembro de familia numerosa y participar en procesos de promoción interna o funcionarización.

La falta de justificación del abono de la tasa por derechos de examen o de encontrarse exento de su pago, determinará la exclusión del proceso selectivo en concordancia con lo que se dispone en las bases de cada convocatoria.

Epígrafe XII. Obtención y renovación de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos

	Euros
— Primera concesión y renovación (incluye la expedición de tarjeta acreditativa)	32,10

	Euros
— Expedición de duplicado de tarjeta/s acreditativa/s de la existencia de Licencia y de inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos	6,40 cada una

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 13
Tasas por prestación de servicios urbanísticos

I. Disposición General

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los art. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen las Tasas por prestación de servicios urbanísticos que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

II. Hecho Imponible

- Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas:
- a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.
 - b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación por el ejercicio de actividades clasificadas o de protección medioambiental, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquélla, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad y/o titular.
 - c) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de gestión e intervención urbanística.
 - d) La actividad municipal administrativa de información urbanística.
 - e) Cualesquiera otra actividad municipal prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

III. Sujetos Pasivos. Responsables

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. Devengo

Artículo 5.— 1. Las presentes tasas se devengarán cuando se presente la solicitud o la comunicación previa del interesado que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar las tasas establecidas, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
3. La obligación de contribuir por la tramitación de la licencia de actividades y de apertura se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.— No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VI. Bases Imponibles, tipos de gravamen y cuotas

Artículo 7.— De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 8, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar un tipo,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Normas generales de las cuotas

Primera.— 1. Cuando la Resolución Administrativa que recaiga sea denegatoria o el interesado desista antes de que aquélla se dicte, se satisfará el 50% de la cuota prevista, debiendo instarse por aquél, en su caso, el reintegro del exceso satisfecho.

2. Tratándose de licencias de actividad o de apertura se exigirá, además, que el establecimiento no haya estado abierto.

Segunda.— 1. Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad de Licencias de Apertura y Actividad devengarán el 50% de la cuota correspondiente. Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que el antecesor en la actividad estuviese provisto de licencia, o en trámite en el momento de la solicitud o del Acta inspectora mediante los cuales se inicia el expediente. Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducción de cambio de titularidad.

2. Igualmente devengarán el 25% de la cuota que corresponda, las actuaciones administrativas ocasionadas por las solicitudes de licencias de aquellos establecimientos sometidos a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, e incluidos en las Zonas Saturadas que, o bien, modifiquen su actividad y pasen a incluirse en el Grupo I, establecimientos sin equipo musical, según clasificación de la Ordenanza Municipal de Distancias mínimas y Zonas Saturadas, o bien se transformen en una actividad no incluida en la Ley 11/2005.

Tercera.— Cuando se trate de actuaciones previstas por la legislación para el ejercicio de actividades no clasificadas que pueden ser objeto de comunicación previa, por escrito, del interesado a la Administración municipal, devengarán una tasa del 50% de la cuota correspondiente.

Cuarta.— Cuando la cuota exigible prevista en las tarifas tenga el carácter de mínima no podrá ser objeto de reducción. A estos efectos tendrán la consideración de cuota mínima, las expresamente establecidas con este carácter y las demás consideradas fijas.

Quinta.— En el supuesto de licencia de instalación o traslado de aparatos industriales que integre un uso o actividad que requiera de obtención de licencia de actividad clasificada, de apertura o de ocupación, al quedar subsumida en cualquiera de ellas, serán de aplicación las tarifas relativas a estas últimas.

Sexta.— En los supuestos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además de licencia urbanística, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a las respectivas licencias se devengarán cuando se presente su solicitud.

Séptima.— En los supuestos de legalización de obras, la cuota exigible se determinará aplicando la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la incoación del oportuno expediente.

Octava.— A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, se entiende por establecimiento comercial, industrial o de servicios toda edificación habitable, abierta o no al público, no destinada exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad económica empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, de acuerdo con la descripción realizada en las Tarifas de Impuestos sobre Actividades Económicas, aprobadas por los

R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, bien directamente o como auxilio o complemento de las mismas.

Novena.— En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias comercios o profesiones por distintos titulares, cada uno de estos devengarán por separado las cuotas correspondientes.

Artículo 8.— Tarifas

Epígrafe A) Licencias urbanísticas

8.A.1. OBRAS MAYORES

8.A.1.1. Con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas de obra mayor, salvo que se especifique otra distinta, consistirá en el 1% del Presupuesto de ejecución material del Proyecto, determinado en función de los Índices o Módulos contenidos en el Anexo de esta Ordenanza Fiscal.

8.A.1.2. Licencias urbanísticas en relación a proyectos de ejecución existiendo con anterioridad licencia sobre proyecto básico

1 por mil del
Presupuesto de ejecución
1 por mil del coste final
de ejecución

8.A.1.3. Licencias de ocupación

8.A.1.4. Licencias de modificación de uso de los edificios

1 por mil del Presupuesto
de ejecución

8.A.1.5.

Licencias de modificación de obras de edificación yaconcedidas:

1 por mil del Presupuesto
de ejecución del proyecto
aprobado y del modificado

8.A.1.6 Licencias de colocación de carteles yvallas publicitarias visibles desde la vía pública.por cada licencia

177,15 euros

8.A.1.7. Cambios de titularidad y prórrogas.Por cada solicitud

70,85 euros

Euros

8.A.2. OBRAS MENORES

Sin proyecto técnico:

8.A.2.1 Por cada licencia

7,10

8.A.2.2 Por cada licencia, en el supuesto de comunicación por vídeotelemática

—

8.A.3. OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

8.A.3.1. Cableado de telecomunicaciones aéreo

Por cada metro lineal de cableado de telecomunicación aérea:

Hasta 50 pares

1,70

De 51 a 300 pares

3,10

De 301 a 500 pares

5,30

A partir de 501 y por cada exceso de 100 pares

1,95

8.A.3.2. Redes de telecomunicación subterránea por cable

A) Red de alimentación por cable (fibra óptica, coaxial y/o de pares)

Por cada metro lineal

2,60

B) Red de distribución final (red de distribución y usuario)

Por cada punto de terminación de red u hogar pasado

1,90

C) Acometida o derivación a edificación, por cada acometida

7,10

8.A.3.3. Cableado eléctrico (aéreo y subterráneo) de alta y baja tensión

Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor

o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo

1,30

Por cada metro lineal de cableado eléctrico en baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro:

Hasta 95 mm² de sección

1,70

De 95,1 a 150 mm²

2,20

De 150,1 a 240 mm²

2,60

De 240,1 a 500 mm²

3,10

De 500,1 a 1.000 mm²

3,80

De más de 1.001 mm²

5,30

Cajas de distribución de baja tensión, por unidad

124,55

Por cada metro lineal de cableado eléctrico en alta tensión, formada como máximo de tres fases:

Hasta 50 mm² de sección

3,80

De 50,1 a 95 mm²

5,80

De 95,1 a 185 mm²

8,50

De 185,1 a 300 mm²

11,15

De más de 301 mm²

14,10

8.A.3.4. Instalaciones de transformación y gas

Kioscos o casetas transformadoras y estaciones de regularización de gas

Por metro cuadrado de superficie o fracción

58,90

Transformadores estáticos: Por unidad:

Hasta 25 KVA

75,05

	Euros
De 26 a 50 KVA	161,10
De 51 a 250 KVA	468,75
De 251 a 400 KVA	518,75
De 401 a 630 KVA	605,40
De 631 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	653,00
8.A.3.5. Canalizaciones para conducción de gases, líquidos y áridos	
Por cada metro lineal de tubería y hasta 10.000 metros lineales:	
Hasta 50 mm de diámetro exterior de la canalización	0,85
De 51 a 100 mm	1,90
De 101 a 200 mm	4,50
De 201 a 350 mm	6,20
De 351 a 500 mm	11,60
De 501 a 750 mm	19,75
De 751 a 1.000 mm	44,45
De más de 1.001 mm	62,90
Por cada metro lineal de exceso a partir de 10.000 metros se devengará un 10% de las cuotas anteriores.	
Acometidas o derivaciones de gas a edificaciones, por cada acometida	115,50
Instalación particular receptora de suministro de gas, por cada finca	115,50
Sustitución y reparación de tuberías. Por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor o menor o igual	1,10
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	1,30
Por la reparación de canalizaciones en una longitud máxima de 20 metros, siempre que el trabajo (apertura y cierre de zanjas) quede terminado en el día, por cada metro lineal	
Si el trabajo total de la reparación durase más de 24 horas, se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso	1,10
8.A.3.6. Canalizaciones de telecomunicación	
Por cada metro lineal y hasta 10.000 de canalización compuesta por:	
Por cada tritubo de hasta 50 mm diámetro	6,15
Por cada monotubo de hasta 90 mm diámetro	3,10
Por cada monotubo de 90,1 mm a 125 mm diámetro	4,10
Por cada 10 mm de diámetro o fracción de aumento en el diámetro, y por tubo, se elevarán las cuotas en un 15%.	
Por cada metro lineal de exceso a partir de 10.000 metros se devengará un 10% de las cuotas anteriores.	
8.A.3.7. Extensión de uso de las infraestructuras existentes para servicios de telecomunicaciones	
Por autorización de la ampliación o extensión de uso de las canalizaciones o infraestructuras existentes	
Por cada metro lineal	1,45
8.A.3.8. Arquetas y cámaras de registro: telecomunicaciones y otros usos. Apertura de catas y calas en la vía pública. Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos.	
Hasta una profundidad de 1,5 ml y 1 m² de superficie o fracción	49,85
Por cada metro o fracción de aumento en la profundidad o superficie se elevarán las cuotas en un 25%.	
8.A.3.9. Bocas de carga y trampillas.	
Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares.	
Por unidad	78,75
8.A.3.10. Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo.	
Por cada metro cúbico, incluidos los espesores de muros, solera y techo	25,20
Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión formado como máximo de 3 fases y neutro	
Por cada metro lineal de tubería	20,05
Por cada metro lineal de tubería	25,60
Por metro lineal de cableado de telecomunicaciones	20,05
En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalización de gas.	
8.A.3.11. Badenes y otras actuaciones en el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública no especificadas y que precisaren de Licencia Urbanística	
	70,85

Notas comunes a los epígrafes 8.A.3.1 a 8.A.3.11. ambos inclusive:

- 1) La exigencia de la cuota prevista en los citados epígrafes por prestación de servicios, es en todo caso compatible con las cuotas establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por ocupación del dominio público municipal. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro, la compatibilidad se referirá al pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales.
- 2) La documentación técnica que, en su caso, deba aportarse junto con la solicitud de licencia, incorporará una ficha técnica, según modelo que acuerde el Ayuntamiento suscrita por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que figurará la medición, la cuota a satisfacer y el presupuesto de ejecución.

Normas comunes de tramitación

Primera.— 1. El obligado a la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación conforme a la normativa urbanística, deberá garantizar mediante aval bancario por importe del 50% del coste de ejecución material, aval que permanecerá vigente hasta tanto el Ayuntamiento de Zaragoza acuerde su cancelación, previo informe de los Servicios Técnicos que acrediten la realización de las obras de urbanización a completa satisfacción municipal, previa la recepción de las obras por el Ayuntamiento, o en su caso, una vez solicitada licencia de ocupación.

El Ayuntamiento ejecutará el aval presentado cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

Segunda.— Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe del aval al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y, como cuantía mínima, en función de los metros cuadrados de confrontación de acera con las edificaciones, por importe de 108,35 euros/m². Dicho aval deberá ser devuelto a petición de la parte, una vez solicitada la Licencia de primera ocupación o utilización, con el previo informe favorable de los Servicios Técnicos correspondientes.

Epígrafe B) Licencias de apertura, Actividad e instalación y Traslado de aparatos industriales

8.B.1. LICENCIAS DE APERTURA Y ACTIVIDAD

La cuota tributaria, salvo en los casos de las tarifas especiales, se determinará a partir de una cuota inicial sobre la que se aplicarán los coeficientes por superficie y por calificación.

8.B.1.1. Cuota inicial.

La cuota inicial resultará de multiplicar la superficie del local por la cantidad de 0,59 euros/m² y por los coeficientes de superficie correspondientes a cada tramo, según la escala siguiente:

Hasta 100 m²	1,00
De 101 a 200 m²	0,98
De 201 a 500 m²	0,92
De 501 a 1.500 m²	0,88
De 1.501 a 3.000 m²	0,75
De 3.001 a 6.000 m²	0,60
De 6.001 a 10.000 m²	0,50
De 10.001 a 15.000 m²	0,35
De 15.001 a 25.000 m²	0,20
De más de 25.000 m²	0,10

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de solicitud de la Licencia mediante la aportación de plano a escala elaborado por facultativo.

8.B.1.2. Coeficientes de calificación:

Sobre la cuota inicial corregida se aplicarán los siguientes coeficientes de calificación.

1. Licencia de apertura:

- 1.1. Con Memoria Técnica Certificada 1,00
- 1.2. Con Documentación Técnica Certificada 1,50

2. Licencia para actividad de hostelería excluida de clasificación por el apartado d) 1 del Anexo VII de la Ley de Protección

Ambiental de Aragón 2,00

3. Licencia Ambiental Actividad Clasificada:

- 3.1. sujeta a la Ley de Protección Ambiental de Aragón 3,00
- 3.2. sujeta a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón 3,00

Euros

8.B.1.3. Se establecen como cuotas mínimas, las siguientes:

Licencias del apartado 1 del epígrafe 8.B.1.2.	160,25
Licencias del apartado 2 del epígrafe 8.B.1.2.	182,30
Licencias del apartado 3 del epígrafe 8.B.1.2.	228,95
8.B.1.4. Se establece una cuota máxima, de	6.410,70

8.B.1.5. Tarifas especiales:

- a) Licencias de Puesta en Funcionamiento y Apertura de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón a partir de la 3ª visita de Inspección se liquidará una Tasa complementaria por cada visita de 71,00
 - b) Autorizaciones temporales para la instalación de actuaciones de feria, satisfarán la cuota mínima de la licencia de apertura.
 - c) En los supuestos de solicitud de nueva licencia de apertura para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra licencia previamente concedida y de la misma naturaleza, excluidas las relativas a la superficie del local, y al titular se satisfará una cuota de 108,70
- Tratándose de los mismos supuestos anteriores, referidos a licencia de actividad, incluyéndose como excepción, además, que no exista revisión ni modificación de proyecto, se satisfará una cuota de 160,25

		Euros			Euros
d) Autorización para venta o dispensación de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, se satisfará una cuota de		108,70	F) Carretillas elevadoras y otros aparatos de elevación		47,85
8.B.2. LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE APARATOS INDUSTRIALES			8.B.2.8. Depósitos de carburantes y combustibles.		
Se devengará la cuota prevista en este epígrafe, siempre y cuando la actividad o uso no requiera licencia de actividad, apertura u ocupación.			A) Petróleo, gasolina, gasóleo y fuel.		
		Euros	a) Por m³ o fracción en instalaciones hasta 100 m³ de capacidad		13,95
8.B.2.1. Generador de vapor para uso industrial			b) Por m³ o fracción, del exceso de 100 m³ de capacidad		2,75
A) Hasta 1.000 Kg vapor hora		477,05	c) Bocas de carga		35,20
B) De 1.001 Kg a 5.000 Kg vapor hora		954,15	B) Gases licuados del petróleo:		
C) De más de 5.000 Kg vapor hora		1.441,90	a) En depósitos hasta 20 m³. Por m³		26,85
8.B.2.2. Instalaciones completas de calefacción y/o A.C.S. de generadores			b) En depósitos de más de 20 m³. Por m³ de exceso		5,40
A) Hasta 20.000 Kcal/h de capacidad		173,00	C) Carbón: por cada Tm o fracción de capacidad del almacén		2,50
B) De 20.001 a 50.000 Kcal/h de capacidad		235,25	D) Leña y biomasas (o similares): Por cada Tm o fracción de capacidad del almacén		1,20
C) De 50.001 a 100.000 Kcal/h		359,10	E) Aire metanado y gas natural: por cada litro o fracción de capacidad del depósito		0,08
D) De 100.001 a 500.000 Kcal		477,05	Independientemente, por cada surtidor simple		36,10
E) De 500.001 a 2.000.000 Kcal/h		716,00			Cuota de instalación
F) De más de 2.000.000 Kcal/h		954,15	8.B.2.9. Aparatos térmicos, soldadura y oxicorte, recubrimientos y otras instalaciones y aparatos diversos		71,00 euros
G) Calefactores de aire caliente a gasóleo		226,30			
8.B.2.3. Sistemas de refrigeración (o bombas de calor) de locales			Epígrafe C) Otros Actos de Gestión e Intervención Urbanística		
A) Hasta 10.000 Frig/h de capacidad de los compresores		120,00	8.C.1. PARCELACIONES:		Euros
B) De 10.001 a 25.000 Frig/h		238,85	Por la tramitación de licencia de Parcelación		
C) De 25.000 a 50.000 Frig/h		524,75	por cada finca resultante		45,05
D) De 50.000 en adelante		787,70	con un mínimo de 103,1 euros y un máximo de 344,00 euros		
Cuando la capacidad cuya autorización se solicita esté expresada en otras unidades (Kw), se utilizarán las equivalencias: 1 Kw = 860 Kcal/h = 860 Frig/h.			Por cada declaración de innecesariedad o inexigencia		106,35
		Euros	8.C.2. EXPEDIENTES CONTRADICTORIOS DE RUINA.		
8.B.2.4. Motores eléctricos			La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina, vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:		
A) Hasta 2 CV de potencia total instalada		47,85	- Hasta 200 m² de superficie afectada por cada m²		7,10
B) Hasta 10 CV de potencia total instalada		143,45	- De 201 a 500 m² de superficie afectada por cada m²		5,35
C) Hasta 15 CV de potencia total instalada		214,70	- De 501 a 1.000 m² de superficie afectada por cada m²		4,10
D) Hasta 20 CV de potencia total instalada		281,55	- De 1.001 a 2.000 m² de superficie afectada por cada m²		2,35
E) Hasta 50 CV de potencia total instalada		477,05	- A partir de 2.000 m² de superficie afectada por cada m² o fracción		1,80
F) Por cada CV de exceso a partir de 50 CV hasta 200 CV		5,00	Epígrafe D) Información Urbanística. Cartografía		
G) Por cada CV de exceso a partir de 200 CV hasta 500 CV		2,35	8.D.1. CONSULTAS PREVIAS		70,85
H) Por cada CV de exceso a partir de 500 CV		1,35	8.D.2. Informes a instancia de parte sobre datos o características urbanísticas técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales.		
Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada en todo o en parte en Caballos de Vapor, habrá que realizar el cálculo en Caballos de Vapor mediante la siguiente equivalencia:			a) Referidos al año en curso y hasta 4 años anteriores		35,45
$1 Kw = \frac{1}{0,736 CV}$			b) Si se remontan a plazo superior a 4 años		74,75
		Euros	c) Por informes certificados		58,95
8.B.2.5. Transformadores de energía eléctrica					Euros/hoja
A) Hasta 25 KVA		72,80	8.D.3. CARTOGRAFÍA		
B) De 26 a 50 KVA		156,45	8.D.3.1. Cartografía en soporte papel opaco, original color		
C) De 51 a 100 KVA		296,20	Escala 1/500		6,50
D) De 101 a 250 KVA		455,15	Escala 1/1.000 ó 1/2.000		7,55
E) De 251 a 400 KVA		503,75	Escala 1/5.000		6,50
F) De 401 a 630 KVA		587,75	Escala 1/10.000 y superiores		9,95
G) De 631 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción		633,95	Escala 1/2.000 - Hojas Calificación y Regulación del suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza		14,15
Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100%.			Escala 1/30.000 - Estructura urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza		21,20
		Euros por unidad	8.D.3.2. Cartografía en soporte papel poliéster, original color		
8.B.2.6. Reguladores de presión de gas o instalación interior de gas			Escala 1/500		15,00
A) Si el tubo de salida es hasta 50 mm de diámetro interior		68,55	Escala 1/1.000 ó 1/2.000		16,00
B) Con el tubo de salida de 51 a 100 mm de diámetro interior		95,65	Escala 1/5.000		14,85
C) Con el tubo de salida de 101 a 200 mm de diámetro interior		117,25	Escala 1/10.000 y superiores		19,90
D) Con tubo de salida de 201 a 350 mm de diámetro interior		143,45	8.D.3.3. Cartografía en soporte magnético		
E) Con tubo de salida de 351 a 500 mm de diámetro interior		171,25	Calidad escala 1/500		0,25 euros/kbyte más trabajo de elaboración específica.
F) Con tubo de salida de 501 a 750 mm de diámetro interior		201,20			
G) Con tubo de salida de 751 a 1.000 mm de diámetro interior		238,85	Calidad 1/5.000:		
H) Con tubo de salida de 1.001 mm de diámetro en adelante		286,80	Hojas 1, 3, 6, 7, 10, 15, 19, 20, 24, 29, 30, 32, 39, 41, 47, 48, 49, 57, 66, 67, 76, 78, 84, 85, 86, 92, 98, 104, 105, 111, 112, 123, 127, 128 y 130		26,20 euros/hoja
		Euros	Hojas 2, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 75, 77, 79, 83, 87, 88, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 122, 126, 131		47,10 euros/hoja
8.B.2.7. Aparatos de elevación y transporte, excluido motores.					
A) Ascensores y montacargas		95,65			
B) Montacoches, elevadores de 2 ó 4 columnas o similares		238,85			
C) Montaplatos		23,46			
D) Escaleras mecánicas		118,05			
E) Grúas, puentes-grúa		90,90			

	Euros/hoja
Hojas 22, 26, 43, 62, 63, 64, 70, 74, 95, 100, 116, 120, 121, 124, 125, 129	94,00 euros/hoja
Hojas 71, 72, 73, 80, 81, 82, 89, 90	177,95 euros/hoja
8.D.3.4. Tarifa correspondiente a cartografía especial	
Dado que a partir de los soportes con que cuenta el Ayuntamiento de Zaragoza, y de la cartografía hasta aquí referida, podrían elaborarse otros productos no contemplados expresamente (por cambio de escala, diferente agrupación de hojas, etc.) y que, por su diversidad, no pueden ser contempladas genéricamente, se establece, para tales productos, una tarifa correspondiente a trabajos a tasar por horas empleadas.	
Precio hora (incluyendo personal, maquinaria, oficina, y demás medios auxiliares:	43,35 euros/hora
8.D.3.5. Fotografías aéreas en soporte papel opaco color:	
Unidad Fotograma aéreo	3,55 euros/unidad

Epígrafe E) Otras actuaciones administrativas previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas

8.E.1. Señalamiento de alineaciones y rasantes, Delimitaciones de Ámbito de Plan General, medición de distancias y terrenos, propuestas de intervención, declaración de interés público, solicitud de fondo mínimo e inspección de edificios y locales, y demás previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas.	
Por cada actuación	70,85 euros

VI. Normas de gestión

- Artículo 9.— Obligaciones formales y materiales.
1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se gestionarán en régimen de autoliquidación cuando se presten a petición de los interesados, practicándose la correspondiente liquidación cuando se presten de oficio.
 2. En el primero de los supuestos, los sujetos pasivos, están obligados a practicar autoliquidación mediante cumplimentación de los impresos a tal efecto establecidos, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.
 3. Al solicitar la Licencia de Ocupación deberá practicarse autoliquidación, debiendo acompañarse el Certificado Conjunto Final de Obra y Certificado del Coste Final de Ejecución Material, desglosado por capítulos, visados ambos por los Colegios Profesionales correspondientes.
 4. Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, sin la preceptiva licencia, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de satisfacer la tasa.
 5. El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la administración municipal tendrán carácter de provisional y será a cuenta de la que proceda definitivamente.
 6. En el caso de que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.

Artículo 10.— Comprobación.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos seis meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta el recurso o reclamación procedente.

Artículo 11.— Convenios de colaboración

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 12.— La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.— En todo lo relativo a la Fcalificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corres-

pondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIII. Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO
DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

I. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 10 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial, deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (C.R.) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

(1) $CR = M^* \cdot S \cdot Fa \cdot Fs$ donde

M Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 435,40 euros/m² construido.

M* Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m² construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada.

S Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.

Fa Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.

Fs Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \cdot St$, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

II. Módulos de Valoración

Grupo 1

El módulo de valoración corregido para los usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos, será: $M^* = M \cdot (1 + C)$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
TIPOLOGÍA			

¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,05
¿Es de tipología pareada?	0,15	—	—
¿Es unifamiliar en hilera?	0,05	—	—
¿Es de una sola planta?	0,10	0,10	0,10
¿Es de sólo dos plantas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10
¿Es edificio comercial-oficinas?	—	—	0,10
CALIDADES			
¿Tiene cimentaciones especiales?	0,04	0,04	0,04
¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas?	0,03	0,03	0,03
¿Carpintería exterior de calidad alta?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene acabados interiores de calidad alta?	0,07	0,07	0,07
¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02
¿Tiene un ascensor más que los exigidos?	0,05	0,05	—
¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03
¿Tiene escaleras mecánicas?	—	0,05	0,05

DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE

¿Sup. útil de baños más aseos > 10%			
Sup útil total?	0,10	0,10	—
¿Sup. útil salón más cocina > 40%			
sup total y > 25 m²	0,10	0,10	—
¿Sup. útil total < 50 m² (apartamentos)?	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanas al 60%.

Grupo 2
El módulo de valoración corregido para edificios con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes, será el siguiente:
 $M^* = 0,20 M (I + C)$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario

SEGÚN TIPO

¿Es de Tipología aislada?	0,05
¿La edificación es cerrada?	0,20
¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?	0,05
¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?	0,05
¿Las luces son superiores a 12 mts?	0,10

SEGÚN CALIDADES

¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?	0,05
¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?	0,05
¿Tiene puente-grúa?	0,10
¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?	0,10
¿Tiene calefacción?	0,10
¿Tiene aparatos elevadores?	0,05
¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático	0,10

Grupo 3
El módulo de valoración para construcciones de sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar) será el siguiente:
 $M^* = M \cdot C$
donde C es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores	0,60
Semisótanos y sótanos -1	0,55
Locales en Planta Baja (sin acondicionar)	0,40

Grupo 4
El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.) será el siguiente:
 $M^* = M \cdot C$
donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

1. Pistas terrizas sin drenaje	0,045
2. Pistas de hormigón o asfalto	0,075
3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,11
4. Graderíos elementales sin cubrir	0,22
5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir	0,54
6. Piscinas superiores a 150 m² de vaso	0,52
7. Piscinas menores de 150 m² de vaso	0,70
8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	0,82
9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares	

(las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte)	1,27
GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS	
1. Gimnasios	0,90
2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado	1,20
3. Polideportivos	1,34
4. Piscinas	1,50

GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA	
1. Parque infantil al aire libre	0,22
2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas	2,39
3. Casinos y Circuitos	2,24
4. Cines y Teatros	3
5. Clubes sociales y centros de día	0,97

GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS	
1. Conjunto Parroquial	1,20
2. Iglesias y capillas exentas	1,90
3. Catedrales	3,70
4. Edificios religiosos residenciales	0,90
5. Conventos y Seminarios religiosos	0,60

GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES	
1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar	0,90
2. Centros de Educación Primaria	1,20
3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional	1,34
4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	1,25
5. Escuelas de grado medio	1,50
6. Escuelas universitarias y técnicas	1,90
7. Colegios mayores	1,20
8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	2,25
9. Museos y edificaciones docentes singulares	1,20

GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS	
1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,20
2. Estaciones de autobuses	1,25
3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas	1,50
4. Edificios oficiales	1,60
5. Edificios oficiales en núcleos rurales	1,27

GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS	
1. Dispensarios y botiquines	1,20
2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud	1,50
3. Hospitales, Clínicas y similares	2,25

GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA	
1. Hoteles de cinco estrellas	2,40
2. Hoteles de cuatro estrellas	2,10
3. Hoteles de tres estrellas	1,70
4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	2,40
5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	1,80
6. Restaurantes de cinco tenedores	2,60
7. Restaurantes de cuatro tenedores	2,40
8. Restaurantes de tres tenedores	2,10
9. Hoteles de una o dos estrellas	1,20
10. Pensiones de una o dos estrellas	0,90
11. Hostales y pensiones de una estrella	0,90
12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,20
13. Tabernas y bares económicos	0,90
14. Restaurantes de dos tenedores	1,50
15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,20
16. Casas de baño, saunas y balnearios	1,65

GRUPO 9: VARIOS	
1. Residencia para ancianos y similares	1,25
2. Panteones	2,25
3. Capillas de enterramiento familiar	1,34
4. Enterramiento familiar en fosa	0,90
5. Jardinería por riego con manguera	0,04
6. Jardinería por riego mediante aspersión	0,06
7. Restauración monumentos	1,70

Grupo 5
En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente:
 $M^* = M \cdot C$
donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

A.- HOSTELERÍA	Bar, Cafetería, Chocolatería, Heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería	1,13
----------------	---	------

	Asociaciones recreativas y Gastronómica	1,00
	Pizzería, Hamburguesería, Restaurante de comida rápida	1,40
	Restaurante	1,81
	Pub, Disco-bar, Club, Café cantante, Whiskería, Café teatro	1,85
	Discoteca, Sala de Baile	2,32
	Pensión, Hostal, Residencia	1,30
B.- ALMACENES Y TALLERES	Almacenes en general, Trasteros	0,45
	Garaje, Taller de automoción	0,60
	Exposición de vehículos a motor	0,71
	Taller orfebrería, Taller confección, etc.	0,80
	Laboratorios	0,96
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.	Despachos y Oficinas en general	1,19
	Acondicionamientos de viviendas	1,30
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA	Academia de Enseñanza	0,88
	Guardería y Jardín de Infancia	1,02
	Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte	1,22
	Casa de Cultura	1,24
	Salones de Actos Religiosos y Confesionales	1,15
	Estudios de Música	1,25
	Autoescuela	1,00
	Centro de Día de 3ª Edad	1,15
	Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados	0,60
E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN	Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados	1,02
	Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos	1,11
F.- COMERCIOS VARIOS	Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería	0,82
	Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas	0,91
	Óptica, Farmacia, Ortopedia	1,39
	Bisutería, Salón de Belleza	1,31
	Joyería	1,35
	Tienda de decoración y objetos de regalo	1,32
G.- ENTIDADES FINANCIERAS	Bancos, Cajas de Ahorro	1,99
	Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados	1,65
H. SANITARIOS	Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud	1,69
	Veterinaria	1,31
	Funerarias	1,21
	Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados	0,90
I.- DIVERSIÓN Y OCIO	Salón de Juegos Recreativos	0,92
	Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine	1,98
	Circuitos Culturales, Club Social	1,96
J.- DEPORTIVOS	Gimnasio, Polideportivo	1,28

III. Ficha de determinación de costes de referencia

A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.

ORDENANZA FISCAL Nº 16

Tasa por prestación de servicios de Extinción de Incendios, Salvamentos y Asistencias Técnicas

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Asistencias Técnicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2.— Hecho imponible
1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Cuerpo Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, excepto aquellos supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se haya motivado por razón de evitar daños físicos a personas o bienes en incendios o salvamentos, siempre que las causas hubiesen sido fortuitas o inevitables, salvo en los casos siguientes:
a) El edificio, local o actividad no se ha adaptado, en cuanto a medios de protección contra incendios, a la Normativa vigente aplicable.
b) El edificio, local o actividad no posee mantenedor autorizado s/ Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios o recargador autorizado en cuanto a extintores.
c) Edificios en los que se han producido caída de elementos estructurales o revestimiento de fachada y cubierta o existe peligro cierto de tales desprendimientos a juicio de técnico del Servicio, si las causas son atribuibles a escaso mantenimiento y conservación del inmueble.
2. Asimismo estará sujeta a esta Tasa la prestación de servicios de formación y entrenamiento por parte de la Escuela de Bomberos y Protección Civil, así como la utilización de las instalaciones propias del Cuerpo de Bomberos.
3. Asimismo se exceptúa el servicio de prevención general de incendios y los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3.— Sujeto pasivo
1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
3. En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que solicitan aquellos servicios y/o utilicen las instalaciones municipales.
4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia médica a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, por sí misma o a través de Convenios acordados por aquellas con el Ayuntamiento.

Artículo 4.— Responsables
1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Cuota tributaria
1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
Epígrafe 1. (Personal por hora o fracción):

1. Jefe del Servicio	Euros 29,70
2. Jefe de Guardia - Médico	Euros 24,40
3. Suboficial - A.T.S.	18,25
4. Sargento	16,50

5. Cabo	14,20		
6. Bombero	13,65		
Epígrafe 2. Vehículos y medios materiales (por hora o fracción)			Euros
1. Autoescala o vehículo especial	11,25	Hasta 100 personas	211,10
2. Autobomba-tanque - Ambulancia	9,95	Por cada persona que exceda de 100 personas, se incrementará la tasa en 2,20 euros/persona.	
3. Jeep, furgón o turismo	5,60	Prácticas en Galería de Entrenamiento, con equipos respiratorios:	
4. Motobomba, compresor y similares	3,10	Para realizar este tipo de prácticas, será imprescindible la presentación de un Certificado médico, en el que se especifique que el alumno puede realizar pruebas de esfuerzo	
5. Extintor	11,25	(Grupo mínimo: 5 personas - Grupo máximo: 10 personas)	
6. Cada 10 litros espumógeno	66,90	Coste por persona. Duración media: 3 horas	49,75
7. Tercio manguera ø 25 mm.	0,95	Curso contra incendios y salvamento nivel básico de 20 horas para el personal de empresas públicas y privadas.	Euros/pers.
8. Tercio manguera ø 45 mm.	0,95	(Grupo mínimo: 10 personas-Grupo máximo: 30 personas)	249,70
9. Tercio manguera ø 70 mm.	0,95	Curso contra incendios y salvamentos nivel medio de 53 horas para personal de empresas públicas y privadas.	
10. Equipo completo de inmersión	8,35	(Grupo mínimo: 10 personas-Grupo máximo: 30 personas)	365,10
11. Lancha con motor fuera-borda	9,00	Curso contra incendios y salvamentos nivel superior de 110 horas para personal de empresas públicas y privadas.	
12. Alquiler de cisterna (incluido máquina de humo, agua y gas)	131,60	(Grupo mínimo: 10 personas-Grupo máximo: 30 personas)	709,55
13. Furgón de transportes varios con brazo articulado	22,45	Curso de desencarcelación de 20 horas. 2 vehículos cada 6 pers.	Euros/pers.
14. Moto náutica	16,00	(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)	
15. Vehículo del puesto sanitario avanzado	14,95	Coste por persona	425,30
16. Puesto sanitario avanzado	53,40	Por cada vehículo en exceso	148,80
Epígrafe 3. Prestación de servicios sanitarios (por persona):		Curso de flashover de 24 horas	
1. Asistencia por ambulancia medicalizada (soporte vital avanzado) con posterior traslado en la misma o en ambulancia básica (soporte vital básico)	228,35	(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)	
2. Asistencia por ambulancia medicalizada y alta en el lugar	118,05	Coste por persona	716,00
Epígrafe 4. Prestación de servicios de formación, entrenamiento y utilización de las instalaciones propias del Cuerpo de Bomberos.		Curso de escalada de 20 horas	
	Euros/pers.	(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)	
Prácticas con extintores:		Coste por persona	383,65
Hasta 10 personas y 1 ext./persona	39,40	Curso de Buceo Profesional de Pequeña Profundidad	
Hasta 20 personas y 1 ext./persona	34,10	(Grupo mínimo: 10 personas – Grupo máximo: 20 personas)	
Por cada extintor más	28,70	Coste por persona	3.174,40
Prácticas con mangueras:		Nota: No incluida la manutenzione, traslados y estancia.	
Hasta 10 personas	14,20	Curso de Buceador Especialista en Intervención Subacuática	
Hasta 20 personas	12,20	Prácticas en foso de buceo (2 prácticas)	
Prácticas con extintores en contenedor de fuego:		(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 10 personas)	
Hasta 10 personas y 1 ext./persona	40,20	Coste por persona	297,60
Hasta 20 personas y 1 ext./persona	34,70	Prácticas en diferentes medios acuáticos (12 prácticas)	
Por cada extintor más	29,20	(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 10 personas)	
Prácticas con mangueras en contenedor de fuego:		Coste por persona	2.281,60
Hasta 10 personas	14,55	Nota: No incluido el material personal, manutenzione y traslados.	
Hasta 20 personas	12,45	Curso de primeros auxilios de 10 horas	
Clases de teoría:		(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)	
Hasta 10 personas, por hora	6,30	Coste por persona	69,45
De 10 hasta 20 personas, por hora	5,45	Curso de soporte vital básico de 10 horas	Euros
Más de 20 personas, por hora	5,00	Grupos de hasta 6 personas	416,65
Utilización de Aulas:		Grupos de hasta 12 personas	833,30
Hasta 30 personas, por hora	53,40	Curso de soporte vital avanzado de 10 horas	
Hasta 90 personas, por hora	98,60	Grupos de hasta 6 personas	595,20
Utilización de medios audiovisuales:	Euros	Grupos de hasta 12 personas	1.190,40
Proyector de transparencia, por hora	3,85	Curso de capacitación para prácticas de salvamento acuático para tripulante de cabina de 10 horas	Euros/pers.
Televisor 25 pulgadas	2,55	(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)	
Proyector de diapositivas	3,85	Coste por persona	119,05
Magnetoscopio	3,50	Prácticas de salvamento acuático para tripulante de cabina	Eurooss
Cañón multimedia, por hora	5,00	Hasta 12 personas, por hora	19,85
Ordenador portátil, por hora	4,20	Curso de acceso a espacios confinados de 8 horas	Euros/pers.
Máquina de formación de humo, por hora	3,55	(Grupos de 6 personas)	
Utilización de material sanitario:		Coste por persona	79,35
Material de Soporte Vital Básico, por día	148,80	Epígrafe 5. Documentación fin de obras e instalaciones	
Material de Soporte Vital Avanzado, por día	347,20	De acuerdo con el artículo 2.1 de la vigente Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de Zaragoza, finalizadas las obras e instalaciones y antes de la apertura de las actividades, deberá presentarse el correspondiente Certificado Técnico de cumplimiento de la reglamentación vigente, que necesariamente deberá incluir planos con el estado final de las obras e instalaciones, tanto en papel como en soporte informático estandarizado.	
Material de inmovilización, por curso	29,75	En el supuesto que no se incorpore la información de fin de obra informatizada, el Ayuntamiento, ejecutará dicho trabajo, devengando la siguiente tasa.	
Utilización de la piscina cubierta climatizada del Cuerpo de Bomberos		Euros	
Vaso de 25 m. Entrenamiento, por calle y hora	27,15	Tamaño del plano A4 o página escrita (210 x 297 mm)	35,35
Vaso de 25 m. Competición por hora	113,20	Tamaño del plano A3 (297 x 420 mm)	58,95
En el supuesto en que existan convenios suscritos entre el Excmo. Ayuntamiento y Federaciones y Clubes, las tasas serán las siguientes:		Tamaño del plano A2 (420 x 594 mm)	82,50
Vaso de 25 m. Entrenamiento, por calle y hora	4,55	Tamaño del plano A1 (594 x 841 mm)	100,25
Vaso de 25 m. Competición por hora	19,60		
Utilización del Polideportivo del Cuerpo de Bomberos:			
Utilización del Polideportivo (hora o fracción)	20,60		
Utilización torre de maniobras:			
Utilización de la torre de maniobras (hora o fracción)	160,30		
Implantación del Plan de Autoprotección			
La implantación del Plan de Autoprotección constará, de una primera reunión donde se recogerán las necesidades de la empresa solicitante, y donde se diseñará conjuntamente, dependiendo de dichas necesidades, el simulacro de evacuación. El Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, supervisará el simulacro. Posteriormente, se celebrará una segunda reunión con los jefes de equipo del plan de evacuación donde se presentará el informe del simulacro realizado.			

		Euros
Tamaño del plano A0	(841 x 1189 mm)	117,90

Artículo 6.— Devengo

- 1. En los supuestos previstos en el artículo 2.1 se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.
- 2. En los supuestos previstos en el artículo 2.2, se devenga la Tasa al inicio de la actividad solicitada.
- 3. No obstante lo anterior, en el caso de servicios de formación y entrenamiento sujetos a la tarifa del “Epígrafe 4” del art. 5, y habida cuenta del trabajo inherente a la preparación de actividades y reserva de espacios que éstos conllevan, se devengará el 10% de la tasa prevista, si la actividad solicitada es anulada por causas no imputables al Ayuntamiento con una antelación inferior a 15 días naturales y superior a 7 sobre la fecha prevista de inicio de la actividad. Si la anulación se produjera en un plazo inferior a siete días naturales sobre dicha fecha, la tasa devengada será del 25%.

Artículo 7.— Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos que certifique el Cuerpo de Bomberos, los servicios tributarios practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada y recaudada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.— 1. Prestación del servicio fuera del término municipal

Para la realización de tal servicio se precisará autorización de la Alcaldía. Se concederá en todo caso cuando el servicio lo permita y el solicitante satisfaga, además de la cuantía de la Tasa, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, los gastos de recorrido por cada 10 kilómetros con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe 6	Cuota Euros
1. Autoescala y vehículos especiales	11,25
2. Autobomba-tanque - Ambulancia	11,25
3. Jeep, furgón y turismo	9,10
2. En los casos en que las circunstancias de urgencia lo aconsejen, podrá exigirse el previo pago a un promedio de seis horas en que sea empleado el personal y material que se requiera.	

Artículo 9.— Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 17.1
Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos

I. Disposición general

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, la prestación del servicio de recogida obligatoria de los residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excluyéndose de tal concepto los residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y los residuos peligrosos, declarados de titularidad autonómica, en virtud de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas. En dicho servicio queda comprendida la recogida de tales residuos y el transporte hasta el lugar de depósito, permanencia, o tratamiento y eliminación.

Artículo 3.— La prestación y recepción del Servicio de Recogida de Residuos se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

III. Obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se presumirá su existencia cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Residuos en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

Artículo 5.— La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, la actuación municipal sobre el contador adscrito a la póliza de suministro para impedir el consumo. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio de recogida de residuos.

IV. Sujeto pasivo

- Artículo 6.— Contribuyentes. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.
- 2. Cuando se produzca la gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza de abastecimiento.

V. Beneficios fiscales

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

VI. Base imponible

- Artículo 8.— 1. La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, los residuos objeto de recogida, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.
- 2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales:
 - a) En el suministro doméstico a través de contador totalizador, la base imponible será la base imponible media equivalente multiplicada por el número de viviendas abastecidas.
 - b) En el suministro no doméstico a través de contador totalizador, la base imponible será la suma acumulada de las bases imponibles correspondientes a cada uno de los potenciales usuarios individuales.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales y en sus mismos periodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, el devengo será trimestral.

VIII. Cuantificación

Artículo 10.— La cuota tributaria consistirá en una cuantía, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 11.— Las tarifas vigentes, desglosadas en sus correspondientes epígrafes, se recogen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 12.— Criterios de aplicación. Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal:

A. En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública, que se ajusten a los criterios previstos en el artº 30.C) de la ordenanza fiscal nº 24.25, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se definen las siguientes tipologías de usuarios:

Tipo 1.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 3 meses e inferior a 6.

Tipo 2.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 6 meses.

B. En el caso de viviendas, se establece la misma tipología de usuarios que la prevista en el artº 30.A) de la ordenanza fiscal nº 24.25. Los procedimientos de solicitud, criterios de aplicación, y plazos de validez, serán los previstos en dicha ordenanza.

C. En función de las tipologías de usuarios anteriores, previa petición del titular de la póliza, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, serán de aplicación a los recibos afectados, los coeficientes siguientes:

1.- En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública:

TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,500
TIPO 2	0,200

2.- En el supuesto viviendas:

TIPOLOGÍA DE HOGAR	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,000
TIPO 2	0,900

IX. Normas de gestión

Artículo 13.— 1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración Municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de residuos deberán formalizar la inscripción en matrícula.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio. El pago se efectuará mensual o trimestralmente, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 23 del epígrafe 1.4.2, y 30 del epígrafe 2.4.2, de la O.F. nº 24.25 reguladora de dichos servicios.

Artículo 14.— Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo el domicilio fiscal del titular la póliza en que se concrete el servicio. Todo ello sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que surtirán efecto en la facturación siguiente a aquélla en que sean notificadas formalmente al Ayuntamiento de Zaragoza, y se aplicarán conjuntamente con la Tasa de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, si estuviere integrada la gestión recaudatoria. Dichas domiciliaciones habrán de hacerse obligatoriamente en cuentas en las que el titular de la póliza coincida con alguno de los titulares de la cuenta de cargo.

Artículo 15.— La prestación del servicio comprenderá la recogida de residuos en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique para supuestos excepcionales, y su carga en los vehículos correspondientes.

A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 16.— En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— Las definiciones y tarifas que aparecen como Anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo

que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO TARIFA

Epígrafe 1	Euros/año
1. Viviendas	
1.1. Consumo de agua del periodo <= 0,283 m³/día	31,53
1.2. Consumo de agua del periodo > 0,283 m³/día	34,72
Epígrafe 2	
2.1. Kioscos en vía pública	64,64
Epígrafe 3	
3. Centros de esparcimiento, clubes, piscinas, por cada socio	0,36
Epígrafe 4	
4. Campings: por cada plaza	1,61
Epígrafe 5	
5. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:	
- Para volúmenes de residuos entre 80 y 240 litros, por cada 80 litros o fracción	84,61
- Para volúmenes de residuos entre 240 y 800 litros, por cada 80 litros o fracción	334,50
- Para volúmenes de residuos superiores a 800 litros, por cada 80 litros o fracción	487,70
Epígrafe 6	
6. Locales de comercio con recogida especial diaria que epígrafe 5	Misma tarifa incrementada en un 40%
Epígrafe 7	
7. Mercados:	
7.1 De venta al público	
- por cada puesto	77,24
7.2 De abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA	162.349,22
Epígrafe 8	
8. Escorias y cenizas:	
8.1 Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera	219,70
8.2 Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por cada vivienda	21,73
8.3 Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos	25,40 / 10.000 kcats.
Epígrafe 9	Euros/hora
9. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque	64,64
Epígrafe 10	Euros/Tm
10. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad	165,81

ORDENANZA FISCAL Nº 17.2

Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos

I. Disposición general

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, la realización de las actividades que se señalan a continuación:

a) La prestación del servicio de tratamiento de residuos urbanos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excluyéndose de tal concepto los resi-

duos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y los residuos peligrosos, declarados de titularidad autonómica, en virtud de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas. En la prestación del servicio de tratamiento de los residuos urbanos queda comprendida la valorización y eliminación.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero por aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos.

Artículo 3.— La prestación y recepción del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos o municipales e industriales asimilables a urbanos se considera de carácter general y obligatorio.

III. Obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir, respecto de los residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se presumirá su existencia cuando esté vigente el servicio de abastecimiento y saneamiento de agua en los locales o viviendas.

La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, la actuación municipal sobre el contador adscrito a la póliza de suministro para impedir el consumo. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado, el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio.

Artículo 5.— La obligación de contribuir, respecto de aquellos residuos urbanos que cuentan con autorización municipal para ser recogidos y transportados por medios propios hasta el Complejo para el Tratamiento de R.U. de Zaragoza, se producirá en el momento de su depósito.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6.— Contribuyentes. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Cuando se produzca la gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza de abastecimiento.

V. Beneficios fiscales

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

VI. Base imponible

Artículo 8.— 1. La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, los residuos objeto de tratamiento y eliminación, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales:

a) En el suministro doméstico a través de contador totalizador, la base imponible será la base imponible media equivalente multiplicada por el número de viviendas abastecidas.

b) En el suministro no doméstico a través de contador totalizador, la base imponible será la suma acumulada de las bases imposables correspondientes a cada uno de los potenciales usuarios individuales.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, se devengará conjunta e integradamente con la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales y en sus mismos periodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de tratamiento y eliminación de residuos, el devengo será trimestral.

Respecto de aquellos sujetos pasivos que cuentan con autorización municipal para recoger y transportar determinados residuos urbanos hasta el Complejo para el Tratamiento de R.U. de Zaragoza, el devengo se producirá en el momento de su depósito.

VIII. Cuantificación

Artículo 10.— La cuota tributaria consistirá en una cuantía, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 11.— Las tarifas vigentes, desglosadas en sus correspondientes epígrafes, se recogen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 12.— Criterios de aplicación. Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal:

A. En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública, que se ajusten a los criterios previstos en el artº 30.C) de la ordenanza fiscal nº 24.25, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se definen las siguientes tipologías de usuarios:

Tipo 1.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 3 meses e inferior a 6.

Tipo 2.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 6 meses.

B. En el caso de viviendas, se establece la misma tipología de usuarios que la prevista en el artº 30.A) de la ordenanza fiscal nº 24.25. Los procedimientos de solicitud, criterios de aplicación, y plazos de validez, serán los previstos en dicha ordenanza.

C. En función de la tipología del usuario, previa petición del titular de la póliza, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, serán de aplicación a los recibos afectados los coeficientes siguientes:

1.- En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública:	
TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,500
TIPO 2	0,200
2.- En el supuesto viviendas:	
TIPOLOGÍA DE HOGAR	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,000
TIPO 2	0,900

IX. Normas de gestión

Artículo 13.— En los supuestos contemplados en el artº 2.a), la gestión se realizará en los términos previstos en los artº 13 a 15 de la ordenanza fiscal nº 17.1, reguladora de la tasa por el Servicio de Recogida de Residuos.

Artículo 14.— En los supuestos contemplados en el artº 2.b), de conformidad con lo establecido en el artº 5, podrá exigirse el pago de la tasa en el momento de la solicitud.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 15.— En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— Las definiciones y tarifas que aparecen como Anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO
TARIFA

A) Por la utilización de los servicios del Complejo para el Tratamiento de Residuos Urbanos de Zaragoza	
Residuos Urbanos y asimilables a urbanos	Euros/año
Epígrafe 1	
1. Viviendas	
1.1. Consumo de agua del periodo <= 0,283 m³/día	16,11
1.2. Consumo de agua del periodo > 0,283 m³/día	17,73

Epígrafe 2	Euros/año
2. Kioscos en vía pública	33,01
Epígrafe 3	
3. Centros de esparcimiento, clubes, piscinas, por cada socio	0,18
Epígrafe 4	
4. Campings: por cada plaza	0,82
Epígrafe 5	
5. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:	
- Para volúmenes de residuos entre 80 y 240 litros, por cada 80 litros o fracción	43,21
- Para volúmenes de residuos entre 240 y 800 litros, por cada 80 litros o fracción	170,80
- Para volúmenes de residuos superiores a 800 litros, por cada 80 litros o fracción	249,02
Epígrafe 6	
6. Locales de comercio con recogida especial diurna que epígrafe 5	Misma tarifa incrementada en un 40%
Epígrafe 7	
7. Mercados:	
7.1 De venta al público	
- por cada puesto	39,44
7.2 De abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA	82.896,57
Epígrafe 8	
8. Escorias y cenizas:	
8.1 Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera	112,17
8.2 Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por cada vivienda	11,10
8.3 Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos	12,96/ 10.000 kcals.
Epígrafe 9	Euros/hora
9. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque: Por hora de trabajo	33,01
Epígrafe 10	Euros/Tm
10. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad	84,66
Epígrafe 11	
11. Residuos urbanos con autorización o procedentes de otros Municipios con convenio	16,10

Artículo 4.— Base imponible
Se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios o aprovechamientos en la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 5.— Clasificación de los terrenos y edificios
Atendiendo a la diferente naturaleza de su aprovechamiento y servicio, los terrenos y edificios que comprenden ambos cementerios, vendrán clasificados en:
a) Edificios para nichos.
b) Edificios para columbarios.
c) Terrenos y construcciones para sepulturas.
d) Terrenos y construcciones para panteones.
e) Edificios para capillas.
f) Depósitos para restos cinerarios.

Artículo 6.— Tipos de concesiones
Podrán ser de cuatro tipos:
I. Concesiones quinquenales de nichos, columbarios, sepulturas ordinarias y depósitos cinerarios, por un período inicial de cinco años, a contar desde la fecha de la primera inhumación.
II. Concesiones por 49 años prorrogables de nichos, columbarios y depósitos cinerarios. Su duración será de 49 años con posibilidad de renovación de la concesión por prórrogas sucesivas por el período de tiempo y en las condiciones que fije la Ordenanza en su momento.
El solicitante de cualquier tipo de concesiones de nichos podrá optar, alternativamente, por la concesión quinquenal o por 49 años prorrogables en el momento mismo de la inhumación.
III. Concesiones por 99 años de terrenos, construcciones para sepulturas panteones y capillas, con posibilidad de renovación por prórrogas sucesivas por el período de tiempo y en las condiciones que fije la Ordenanza en su momento.
IV. Concesiones quinquenales de Sepulturas en el Recinto Musulmán. Son concesiones de terreno para sepulturas destinadas a la población de religión musulmana por un período inicial de cinco años, más una prórroga como máximo del mismo período de tiempo, a contar desde la fecha de la primera inhumación.
Concluido el plazo de la concesión, el titular de la misma podrá optar bien por el traslado a un depósito de restos existente en su recinto por un nuevo período de cinco años que podrá ser prorrogado dos veces como máximo, a contar desde la fecha de la primera inhumación en el depósito, bien por el traslado de los restos al depósito comunitario.
En el caso de preverse el agotamiento de existencias de terrenos para estas sepulturas, el Ayuntamiento podrá disponer de las correspondientes mondas parciales al depósito comunitario de las sepulturas, en cualquier momento y siempre que se hayan pasado los cinco años de la primera concesión. Si estuvieran dentro del plazo de su segunda concesión el Ayuntamiento les concederá gratuitamente durante el mismo período que le reste de la concesión abonada (como máximo cinco años) un depósito de restos.

Artículo 7
Primero.— Los concesionarios de los terrenos destinados a edificaciones correspondientes a sepulturas sencillas o múltiples, sepulturas en el recinto musulmán, panteones y capillas edificadas por el Excmo. Ayuntamiento o por los interesados, están obligados a abonar los costes correspondientes de mantenimiento de servicios generales, según se especifica en su correspondiente tarifa, y al mantenimiento de la edificación en buen estado.
A igual obligación de abono de los costes de mantenimiento se encuentran obligados los titulares de nichos.
Segundo.— Los titulares de concesiones quinquenales de nichos otorgadas con anterioridad a 1 de enero de 1990 y que no hayan agotado las renovaciones previstas en la Ordenanza correspondiente, podrán optar por acogerse al régimen previsto en el artículo 6º.II, al vencimiento de cada una de sus prórrogas, reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determinen al efecto.
Tercero.— Asimismo los titulares de cesiones contempladas en el apartado anterior, una vez caducada la última renovación a que tuvieran derecho, dejando vacante el nicho de alquiler, podrán acogerse al régimen general de concesión por prórrogas del artículo. 6º.II de la presente Ordenanza y concordantes, reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determine al efecto.
Cuarto.— Sepulturas ordinarias.
A partir del 1 de enero de 1980, no está permitido efectuar nuevos enterramientos en sepulturas de tierra, salvo por conveniencias sanitarias u otras causas excepcionales que deberán ser justificadas y autorizadas expresamente por la Corporación.
Los titulares de estas concesiones podrán solicitar antes del vencimiento de la próxima renovación, acogerse a la concesión por 49 años de un nicho para restos o columbario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º II de la presente Ordenanza: reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determinen al efecto.

ORDENANZA FISCAL Nº 19

Tasas por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Torrero

Capítulo I. Normas generales
Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la presente Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Torrero.
Artículo 2.— Hecho imponible
El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios en el cementerio municipal de Torrero, para el cumplimiento de sus fines y por los aprovechamientos especiales por la concesión de nichos, terrenos, -panteones, sepulturas, capillas, nichos de restos, columbarios y cinerarios en tierra así como cualquier otro servicio que se preste.
Si el interesado, una vez concedido el servicio, renunciase a realizar, en todo o en parte, el servicio autorizado, podrá devolverse, a petición expresa, la cuota que corresponda al servicio no prestado, deducida en un 50% que cederá a favor del Ayuntamiento en concepto de coste del servicio causado.
Artículo 3.— Sujeto pasivo
Están obligados al pago de la tasa como sujetos pasivos, las personas físicas, jurídicas o causahabientes que demanden la prestación de servicios o aprovechamientos especiales previstos en esta Ordenanza.

Quinto.— A los titulares de concesiones por 49 años de terrenos, construcciones para sepulturas, panteones y capillas, otorgadas a partir del 1 de enero de 1990. A la entrada en vigor del nuevo plazo concesional de 99 años para este tipo de bienes funerarios, se les amplía el título por 50 años más, con la finalidad de unificar regímenes.

Sexto.— Los fetos cuyos familiares renuncien a la incineración podrán inhumarse en la manzana S, por un período improrrogable de 5 años previo pago de las tasas de inhumación en nicho y concesión temporal por 5 años.

Séptimo.— Sepulturas en el recinto Musulmán.

Los titulares de estas concesiones a la finalización de las mismas se atenderán a lo dispuesto en el artículo 6-IV.

Capítulo II.— Tasas

Primero.— CONCESIONES TEMPORALES POR CINCO AÑOS (Artículo 6.º I)

Son concesiones de uso por un período inicial de cinco años, con tres prórrogas como máximo.

El pago de la tasa de mantenimiento se efectuará conjuntamente con la renovación temporal, en su caso.

Si no se deja cumplir el período de los cinco años por traslado, nueva inhumación o acceso a la cesión por 49 años, no se recuperará parte alguna de la tasa abonada.

TARIFA I

I. I. Nichos en régimen de concesión por 5 años.

Primera concesión

Epígrafe	Fila	Euros
1	1ª	50,20
2	2ª	57,60
3	3ª	46,55
4	4ª	14,35
5	5ª	14,35
6	6ª	7,40
7	Manzanas con escalera de acceso a todas las filas	45,85

I. II. Sepulturas ordinarias de régimen de concesión por 5 años.

Epígrafe	Fila	Euros
8	Sepulturas	10,85

I. III. Columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en Recinto Musulmán.

Epígrafe	Fila	Euros
9	1.ª columbarios	20,55
10	2.ª columbarios	22,30
11	3.ª columbarios	22,30
12	4.ª columbarios	10,35
13	5.ª columbarios	9,40
14	6.ª columbarios	5,60
15	7.ª columbarios	4,85
16	con acceso a todas las filas	20,55
17	Depósitos cinerarios y de restos en recinto Musulmán	18,10

I. IV. Sepulturas en el Recinto Musulmán de régimen de concesión por 5 años.

Epígrafe	Fila	Euros
18	Sepulturas en el Recinto Musulmán	56,55

RENOVACIONES DE CESIONES QUINQUENALES

Para solicitarlas habrá de presentarse:

— Si es la primera renovación, el recibo satisfecho por la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas, el de la última que se haya verificado.

— Durante el transcurso del período de concesión quinquenal de un nicho, y de acuerdo con las Ordenanzas sanitarias de Decreto de la M.I. Alcaldía de 24-12-79, se podrá inhumar un cadáver en el mismo, lo cual dará lugar a modificaciones de los plazos de la concesión originaria, que pasará a contar a partir de esta última inhumación.

— No podrá realizarse renovación en los siguientes cuadros de sepulturas 42, 43, 44, 46, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 61, 65, 67, 71, 72, 73, 75, 77, 79, 81 y Civil. El traslado de los restos de las sepulturas de los cuadros que se amorticen, caso de optar por nicho, será de los vacantes disponibles en ese momento.

Por Decreto de la M.I. Alcaldía, se determinarán en cada momento los cuadros de sepulturas que se amortizarán.

El traslado de los restos existentes en los cuadros, será gratuito, tanto la exhumación como la reinhumación en un nicho de restos, o al que exista vacante en ese momento, abonando la renovación correspondiente o la tasa de concesión por 49 años.

Así mismo, será gratuita la exhumación y reinhumación de restos cuando el traslado se realice a concesiones que posean los interesados dentro del mismo Cementerio y, la exhumación, cuando los restos se entreguen a la familia para su traslado a otro Cementerio.

Los trabajos de montar los decorados, serán por cuenta de los interesados. En los columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en Cementerio Musulmán, dada la estética del conjunto que se ha establecido, quedará prohibido cambiar el granito o piedra existente en forma o color, debiendo ajustarse en su decoración a los modelos depositados en las oficinas del Cementerio.

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.— Transcurrido el plazo en que corresponde la renovación sin haberse solicitado una nueva, se entenderá caducada la concesión o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones, se dejará libre el nicho mediante el depósito de los restos en la fosa común y reversión del mismo al Ayuntamiento. Excepcionalmente durante el plazo de un año del vencimiento de la última renovación podrán acogerse a cualquiera de las fórmulas previstas en esta Ordenanza.

A petición de los interesados, los restos podrán ser reinhumados para compartir otro nicho, sepultura, panteón o capilla, ya ocupados y con su concesión en vigor, hasta tanto caduque la citada concesión.

En el Recinto Musulmán una vez caducada la concesión o renovación se dejará libre la sepultura o el depósito de restos mediante el traslado de los restos al depósito comunitario Musulmán. El traslado será gratuito. Asimismo y a petición de los interesados los restos podrán ser reinhumados para compartir otro depósito de restos ya ocupado y con su concesión en vigor, hasta tanto caduque la citada concesión.

I. V. Renovaciones de nichos, sepulturas ordinarias, sepulturas en Recinto Musulmán, columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán.

Cada renovación será por 5 años. En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca la renovación, más un recargo de:

Epígrafe	Concepto	%
19	Si es la 1.ª renovación	30%
20	Si es la 2.ª	50%
21	Si es la 3.ª	80%
22	Si es la 4.ª (anteriores a 1980)	100%

Sobre precio de la tasa del respectivo tipo de enterramientos, vigente cuando la renovación se produzca.

Segundo.— CONCESIONES DE USO POR 49 AÑOS DE NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPÓSITOS CINERARIOS EN TIERRA CON DERECHO A PRORROGAS SUCESIVAS. (ART. 6.º II)

Son concesiones de uso por un período de 49 años con derecho a prórrogas sucesivas por el período de tiempo que fije la Ordenanza en el momento de la renovación, previo pago de correspondiente tasa.

TARIFA II

II. I. Nichos de concesión por 49 años: Son los existentes en manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Euros
23	1ª	628,20
24	2ª	803,65
25	3ª	559,65
26	4ª	322,80
27	5ª	165,85
28	6ª	165,85
29	Todos los nichos de las Ampliaciones 3ª y 4ª, por tener acceso a todas las filas	772,55

II. II. Nichos de restos: Son los existentes en las manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Euros
30	1.ª	302,00
31	2.ª	302,00
32	3.ª	302,00
33	4.ª	144,30
34	5.ª	141,80
35	6.ª, 7.ª y 8.ª	120,40
36	Nichos con acceso a todas las filas	289,05

II. III. Depósitos cinerarios en tierra

Epígrafe	Fila	Euros
37		120,40

Las concesiones de los nichos que queden vacíos, revertirán al Ayuntamiento, en el plazo de tres años desde su desalojo.

II. IV. Columbarios: mismas condiciones que la tarifa II.I

Epígrafe	Fila	Euros
38	1ª	149,70
39	2ª	162,75
40	3ª	162,75
41	4ª	139,35
42	5ª	126,90

Epígrafe	Fila	Euros
43	6ª	83,60
44	7ª	66,10
45	con acceso a todas las filas	149,70

Las cesiones de todos los supuestos recogidos en la Tarifa II, se efectuarán por un período de 49 años. A su caducidad, para tener derecho a otra prórroga por el período de tiempo que señale la Ordenanza, deberá abonarse la tasa que en ese momento establezca la Ordenanza.

Estas prórrogas podrán repetirse sucesivamente, siempre con las características indicadas para la primera renovación.

Tercero.— CESIONES PRORROGABLES DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES PARA SU USO COMO SEPULTURAS, PANTEONES Y CAPILLAS POR 99 AÑOS. (Artículo 6º.III)

Son concesiones de uso por 99 años prorrogables sucesivamente por el período de tiempo que señale la Ordenanza, previo pago de la correspondiente tasa. Todas ellas, incluso las concesiones de terrenos con edificaciones de propiedad municipal, vienen obligadas al correcto mantenimiento de la edificación por parte de los propios beneficiarios.

En el caso de los panteones y sepulturas, será necesario presentar instancia para la licencia de construcción, acompañándola del proyecto por triplicado, del panteón o sepultura que quiera construirse. Estos proyectos deberán justificar su calidad artística, y a tales efectos se informará por los Servicios Técnicos de Arquitectura.

Ingresarán, así mismo, en concepto de mantenimiento de los servicios generales del Cementerio, una tasa anual según tarifa número IV.

TARIFA III

III. I. Terrenos para sepulturas sencillas: Estas sepulturas únicamente podrán ser subterráneas. El máximo de excavación permitido será de 4 metros, a dividir en los huecos que se deseen, con un máximo de seis.

Las dimensiones mínimas serán de 2,75 por 1,30 metros.

Epígrafe	1ª concesión	Euros
46	por cada metro cuadrado	842,50

Esta misma cantidad por metro cuadrado, se aplicará cuando la concesión sea para sepultura doble, debiendo abonarse en este caso el importe correspondiente al espacio entre ambos terrenos.

III. II. Terrenos para sepulturas múltiples: Son las que se construyen agrupando varias sepulturas sencillas con sus terrenos intermedios (con un máximo de 4 unidades), debiendo ingresar en este caso la tasa correspondiente a los espacios de terrenos intermedios entre los adquiridos.

Epígrafe	Fila	Euros
47	por cada metro cuadrado	1.143,70

III. III. Terrenos para panteones: Son aquellos que en el plano están designados para tal fin. Podrán tener las dimensiones que marque el Excelentísimo Ayuntamiento en cada momento.

Los enterramientos podrán realizarse tanto en subterráneo como sobre la rasante del terreno.

La ocupación subterránea tendrá un máximo del 100% en superficie y 4 m. de profundidad máxima. Sobre la rasante del terreno, la superficie cubierta máxima será del 50% debiendo tener el resto una dedicación ornamental. La altura máxima a la cara baja del arranque de cubierta será de 3,5 m.

Epígrafe	Fila	Euros
48	por cada metro cuadrado	1.143,70

III. IV. Capillas: Son las edificaciones construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para enterramientos múltiples y su cesión conjunta se realizará a uno o más titulares (persona física o jurídica)

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la capilla concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

La decoración interior será por cuenta del concesionario cuya licencia de obras va implícita en el acto administrativo municipal de concesión de la misma.

En las renovaciones se pagará la tasa correspondiente a la capilla que fije la Ordenanza en aquel momento.

Epígrafe		Total/Euros
49	hasta 10 enterramientos	25.384,55
50	hasta 10 enterramientos y 10 columbarios	31.738,40
51	emplazamiento singular en Balsas	37.683,85
52	emplazamiento singular en Claustro	42.393,50

Para la caducidad de todas las concesiones del presente epígrafe, se estará a la norma general, y la cesión se efectuará por un período de 99 años. A su caducidad, podrá tenerse derecho a prórrogas de acuerdo con lo indicado en el artículo 6. III.

III. V. Sepulturas Construidas: Son sepulturas construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento, como máximo para 5 enterramientos.

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados, considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la sepultura concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

Epigrafe		Total/Euros
53	2 enterramientos	4.541,30
	3 enterramientos	6.811,90
	4 enterramientos	9.082,45
54	5 enterramientos	11.353,20
55	sepulturas dobles (10 enterramientos)	17.011,80

Cuarto.— TASAS POR MANTENIMIENTO

Los concesionarios de los distintos tipos de enterramientos deberán de abonar anualmente, en concepto de mantenimiento de servicios generales de Cementerio, las siguientes tarifas:

TARIFA IV

Epígrafe	Total/Euros
56 Nichos y sepulturas ordinarias y sepulturas en recinto Musulmán. Por unidad	7,35
57 Sepulturas sencillas de concesión por 99 años o a perpetuidad	12,95
58 Sepulturas dobles o múltiples de concesión por 99 años o a perpetuidad (por cada unidad agrupada)	15,05
59 Capillas de concesión por 99 años o a perpetuidad	32,90
60 Panteones de concesión por 99 años o a perpetuidad	85,60
61 Columbarios. Por unidad	3,70
62 Depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán. Por unidad	2,90

El devengo de la tasa se exigirá en el momento de la concesión del aprovechamiento y sucesivamente cada año.

Quinto.— INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES

Se realizarán de acuerdo con el Decreto 15/87 de 16 de febrero y reglamentación sanitaria vigente.

TARIFA V

V. I. Inhumaciones.

Epígrafe		Euros
63	En nicho vacío	53,65
64	En nicho ocupado	152,95
65	En sepultura de alquiler y en sepultura recinto Musulmán	53,65
66	En capilla, panteón etc. vacío	156,10
67	En capilla, panteón etc. ocupado	281,15
68	En columbarios y depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, vacíos	19,65
	En columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, ocupados	34,05

V. II. Reinhumaciones.

Epígrafe	Euros	
69	En nicho vacío	33,70
70	En nicho ocupado	140,85
71	En capilla, panteón, etc. vacío	128,95
72	En capilla, panteón, etc. ocupado	243,70
73	En columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, vacíos	19,65
	En columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, ocupados	34,05

V.III. Exhumaciones.

Epígrafe	Euros
74 Exhumaciones	167,85

Sexto.— LICENCIAS PARA DECORAR NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPÓSITOS CINERARIOS

En las sepulturas del recinto Musulmán, los columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, todo elemento instalado debe responder a las normas del buen gusto. Se respetarán los modelos a estos efectos depositados en las oficinas del Cementerio.

Estas licencias se concederán previa petición en la oficina administrativa del Cementerio.

TARIFA VI

Las tasas se entienden incluidas en el coste del aprovechamiento principal.		
Epígrafe		Euros
75	Lápidas y forrado exterior	GRATUITO

En la decoración la forma será exactamente la del nicho, pudiendo sobrepasar a éste en 3 cm. a modo de tapajuntas. Las lápidas podrán ser lisas o rematadas en molduras, sin exceder de la dimensión señalada. El vuelo sobre el paramento no excederá de 6 cm.

En las manzanas de nichos con recercado preexistente, las lápidas deberán quedar en el interior del recerco.

Tendrán carácter gratuito.

Séptimo.— MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS CONCESIONALES DE LOS BIENES FUNERARIOS.

TARIFA VII

El bien funerario se considera indivisible y no fraccionable a todos los efectos, sin perjuicio de la transmisibilidad de la concesión, exigiéndose solidariamente el pago de las tasas correspondientes a cualquiera de los titulares que figuren.

Las modificaciones de título concesional pueden ser:

- Mortis causa: Cambios de titularidad entre familiares en línea directa ascendente o descendente y hasta tercer grado, y por afinidad, el cónyuge.
- Intervivos: Ampliaciones de titularidad, siempre a otros familiares hasta tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- Se admiten los traspasos de bienes funerarios entre extraños, debiéndose abonar en este caso por el último titular el 40% del valor que tenga el bien en el año en curso si fue ocupado, y el 50% si no lo estuviera. El traspaso en ningún caso dará lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma.
- Podrán solicitar modificaciones en el título concesional aquellas personas que acrediten tener interés directo y legítimo en el mismo.

La presente tarifa será de aplicación a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Venta de efectos no recogidos procedentes de exhumaciones o traslados

Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales por sus dueños, se guardarán depositados en el Almacén del Cementerio.

Transcurridos quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del depósito sin presentarse ninguna persona interesada a reclamarlos, pasarán a ser propiedad de la Corporación y se procederá a la venta.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra de su aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 21

Tasa por prestación de servicios

Retirada y deposito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública, o por otras causas

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública. Todo ello según lo dictado en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo y del artículo 292 del Código de la Circulación, o depositados o inmovilizados por otras causas.

Artículo 2.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los Depósitos municipales, provocada especialmente por el abandono de

estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 339/90, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones del Servicio de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, o en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, Autoridad Judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación de la Hacienda estatal y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

Artículo 3.— Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1. Los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos.
2. En los casos de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4.— Obligación de contribuir

Para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado se exigirá el previo pago de la Tasa correspondiente por el Servicio de transporte y custodia.

Artículo 5.— Supuestos de no sujeción

1. Quedan exceptuados del pago de la Tasa devengada en la presente Ordenanza, los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.
2. Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.

	TARIFA	
	Por transporte de cada vehículo	Por custodia de cada vehículo por día o frac.
	Euros	Euros
1. Bicicletas	12,20	1,20
2. Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos	150,00	9,80
3. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 2.000 Kg	165,00	23,05
4. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto desde 2.001 hasta 3.000 Kg	180,00	23,05
5. Camiones de 3.001 a 10.000 Kg	268,00	45,00
6. Camiones de más de 10.000 Kg	402,00	113,15
7. Camiones articulados	544,00	225,05

Dichas tarifas serán reducidas en un 50%, en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la Tasa.

Para el supuesto de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones del Servicio de Recaudación de este Ayuntamiento, se establece una Tarifa por custodia de 43,20 euros al mes.

Artículo 6.— En aquellos casos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.1

Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, señalización vial y otros servicios prestados por la Policía Local

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial realizados por la Policía Local.

Artículo 2.— 1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los siguientes servicios:

a) Vigilancia de establecimientos, espectáculos, esparcimientos públicos o análogos, cuando la misma sea requerida de manera especial.

b) Vigilancia, señalización vial, acotamiento de espacios, y el control de tráfico urbano y la seguridad vial afectados por actividades privadas en la vía pública cuando el Servicio de Tráfico así lo requiera en el correspondiente permiso de la actividad.

c) Las actividades complementarias necesarias para la tramitación de las solicitudes, la coordinación de los servicios a prestar, y su correcta ejecución.

2. No están sujetos a la Tasa los servicios que hubiesen de prestarse como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

3. La prestación de los servicios corresponderá a la Policía Municipal previa solicitud por los interesados, o presentación del permiso correspondiente donde conste el requerimiento del Servicio de Tráfico.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— La Tasa se devengará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 1 del art. 5, se devengará en el momento de presentar solicitudes que requieran la prestación de cualquiera de los servicios contemplados en el art. 2, o al inicio de la actividad o prestación de servicios cuando éstos sean ejecutados de oficio, excepto en el caso de solicitudes que provengan de titulares de autorizaciones anuales para ocupación del dominio público local sujetas a las tarifas 25.3.3.1 y 25.3.4.1 de la Ordenanza Fiscal nº 25.

b) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 2 del art. 5 se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

c) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 3 del art. 5, se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 5.— Las tasas aplicables se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir, con carácter previo a la retirada de la oportuna licencia o autorización, de acuerdo con las tarifas contenidas en el presente artículo. Si una vez prestado el servicio o finalizada la actividad, hubieran sido necesarios más medios (en cantidad o en tiempo de utilización) de los inicialmente estimados, se procederá a emitir liquidación complementaria, previo informe del servicio municipal competente.

TARIFA 1. SOLICITUDES	
	Euros
Por cada solicitud	29,85

TARIFA 2. SEÑALIZACIÓN VIAL

La presente tarifa se compone de dos elementos complementarios:

a) Una cuota fija correspondiente a las tareas de montaje y desmontaje de señalización, proporcional a los requerimientos de señalización e independiente del número de días que deban estar instalados.

b) Una cuota variable en función del número de días o fracción que se mantengan instalados los elementos de señalización y el volumen de éstos que sea necesario utilizar. La cuota mínima exigible será la equivalente a tres días de instalación.

A los efectos de modular la tarifa se establecen tres grupos, en función de las dimensiones del espacio a señalar o acotar y su afección al tráfico, tal y como se indica a continuación:

GRUPO	CARACTERÍSTICAS
PRIMERO	Reservas o acotamientos de espacio de hasta 20 metros lineales o cuadrados, sin corte de calle, o cuando éste no afecte a otras vías del entorno.

SEGUNDO	Reservas o acotamientos de espacio de hasta 50 metros lineales o cuadrados, o aquellos, cualquiera que sea su dimensión, que requieran cortes de calles con afección a otras vías del entorno.	
TERCERO	Reservas o acotamientos de espacio de más de 50 metros lineales o cuadrados, o aquellos, cualquiera que sea su dimensión, que requieran cortes de calles con afección extraordinaria a otras vías del entorno.	
	Cuota Fija	Cuota variable
	euros	euros/día o fracción
Primero	19,40	3,05
Segundo	29,60	5,30
Tercero	39,55	6,95

TARIFA 3. INTERVENCIÓN DE AGENTES		
a) Agente:	Horario	
	De 6 a 22	De 22 a 6
	euros	euros
Por agente y hora o fracción de servicio	24,15	32,05
b) Agentes motorizados:		
Por agente y hora o fracción de servicio	32,20	41,85
En el caso de vigilancia especial en reservas de espacio por bodas, la cuota exigible, con carácter general, será la equivalente a dos agentes durante una hora en horario diurno.		

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.8

Tasa por prestación de servicios en Centros Deportivos Municipales

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en los Centros Deportivos Municipales.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de los espacios deportivos y servicios deportivos, de salud y recreativos prestados en los Centros Deportivos Municipales que se detallan en la presente Ordenanza.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos quienes utilicen los Centros Deportivos Municipales propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento de Zaragoza a través de los Servicios Municipales de Instalaciones Deportivas y de Distritos

Para la acreditación de las condiciones de edad que generan tipos de tarifa diferenciados, podrá exigirse por el personal de servicio la presentación in situ de documento acreditativo suficiente de las mismas (D.N.I., Carnet de conducir, ...), siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso. Los años de referencia se consideran ambos inclusive.

Para la acreditación de la condición de pensionista que genera tipo de tarifa específico, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., Carnet de conducir, ...), la presentación in situ de documento acreditativo de la condición de perceptor de prestaciones económicas periódicas contributivas o no, entendiendo por tales cualquiera de los que a continuación se relacionan, siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso.

- Comunicación escrita de la Seguridad Social acreditativa de la condición de pensionista del solicitante.
- Cartilla de la Seguridad Social donde aparezca el titular y las personas a su cargo, entre las que figure el solicitante.
- Tarjeta individual de la Seguridad Social donde el solicitante tenga la condición de pensionista o documento similar expedido por M.U.F.A.C.E./I.S.F.A.S.

Artículo 4.— La Tasa se devenga cuando se solicite la utilización de los espacios y servicios del Centro Deportivo Municipal.

1. Utilización no periódica: El importe de la Tasa deberá ser satisfecho por adelantado, mediante el abono de recibo específico, o en efectivo para confirmar la reserva de utilización del espacio deportivo, para todas las modalidades (utilización individual, actividades deportivas y no deportivas, actividades extraordinarias).

2. Utilización periódica con reserva de uso. El devengo de la Tasa podrá realizarse: 2.1. Por adelantado, satisfaciendo la cantidad estimada al ser concedida la reserva para un período de tiempo concreto, practicando, en su caso, al final de éste la liquidación que proceda.

2.2. Mediante recibo bimestral a través de domiciliación de entidad bancaria autorizada. La falta de pago de cualquiera de las cuotas originará la suspensión de la prestación del servicio, además de la apertura del procedimiento recaudatorio ejecutivo.

Artículo 5.— La tarifa de esta Tasa será la correspondiente a la utilización de espacios deportivos que a continuación se detallan:

5.1. Usos Individuales

	Tarifa Adultos nacidos desde 1946 hasta 1991 Euros	Tarifa joven nacidos desde 1992 hasta 2004 Euros	Nacidos antes de 1946 y/o pensionistas Euros
Piscinas Verano			
Entrada individual lunes-viernes	3,10	2,10	1,90
Entrada individual sábado-domíngoy festivos	3,70	2,40	2,10
Bono 10 baños	24,20	12,60	9,20
Abono temporada	67,70	41,00	30,70
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; para personas con minusvalía del 33% al 49%; miembros de Familias Numerosas hasta tres hijos	47,00	28,00	(Se aplica el de pensionista)
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I.	30,70	19,20	(Se aplica el de pensionista)
Abono temporada para Familia Numerosa con 4 hijos o más, por 4º hijo o más y para personas con minusvalía desde el 50 %	0,00	0,00	0,00
Entrada individual Centro de Tiempo Libre, Educación de Calle, programa Zaragalla y entidades integración discapacitados	No existe	0,00	No existe
Entrada individual programa Escuela Abierta (D.G.A.– A.P.A.S.) y Colonias Juntas Distrito	No existe	0,80	No existe
Entrada individual programas infancia entidades sociales	No existe	1,05	No existe
Bono 10 baños personal municipal	16,00	8,00	No existe
Abono temporada personal municipal y voluntarios Protección Civil Ayto.	36,70	25,30	No existe
Alquiler tumbona. Módulo 1/2 jornada	0,90	0,90	0,90
Alquiler tumbona. Módulo jornada completa	1,40	1,40	1,40
Esterillas, unidad	1,70	1,70	1,70
Acceso torneos (máx. 2 por jugador)	0,00	0,00	0,00
Acceso Vocales Juntas M.-V.	0,00	0,00	0,00
Piscinas Cubiertas			
Entrada individual	3,60	2,50	2,00
Bono 10 accesos	27,70	17,90	12,10
Abono temporada	149,50	99,00	68,70
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; para personas con minusvalía del 33% al 49 %; miembros de Familia Numerosahasta tres hijos	110,40	71,90	(Se aplica el de pensionista)
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar inferiores al S.M.I.	70,80	45,80	(Se aplica el de pensionista)

	Tarifa Adultos nacido desde 1946 hasta 1991 Euros	Tarifa joven nacidos desde 1992 hasta 2004 Euros	Nacidos antes de 1946 y/o pensionistas Euros	
Abono temporada Familia Numerosa con 4 hijos o más, por 4º hijo o más y para personas con minusvalía desde el 50%	0,00	0,00	0,00	
Entrada individual piscina + balneario	9,00	7,00	6,00	
Bono 10 accesos piscina + balneario	75,00	55,00	42,00	
Abono temporada piscina + balneario	245,00	160,00	125,00	
Abono temporada piscina + balneario para miembros familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; para personas con minusvalía del 33% al 49 %; miembros Familia Numerosa hasta tres hijos	175,00	115,0	115,00	
Abono temporada piscina + balneario para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I. Familia Numerosa con 4 hijos o más, por 4º hijo o más, y para personas con minusvalía desde el 50%	110,00	75,00	75,00	
Fiestas acuáticas	4,75	4,75	4,75	
Pérdida de llave taquilla	12,00	12,00	12,00	
Fianza tarjeta	2,00	2,00	2,00	
Portatarjetas individual	0,50	0,50	0,50	
Gorro baño, escarpines	2,00	2,00	2,00	
Calzas baño	3,30	3,30	3,30	
Pistas y otros espacios deportivos				
Pista Tenis, Pádel y Frontón descubierto, 1 hora	4,40	2,40	2,40	
Pistas Tenis tierra batida, 1 hora	5,50	3,40	3,40	
Pistas Pádel césped artificial, 1 hora	6,50	4,00	4,00	
Frontón cubierto, 1 hora	10,50	6,10	6,10	
Individual no federado pista atletismo				
C.D.M. La Granja, 1 hora	1,30	1,30	1,30	
Acceso Individual federado Rocódromo, 2 horas	1,50	1,50	1,50	
Individual Bulder. 2 horas	2,40	2,40	2,40	
Bono 10 accesos Bulder, 2 horas	18,00	18,00	18,00	
Acceso vestuarios, guardarropa, ducha	1,10	1,10	1,10	
5.2. Usos por Federaciones, Clubes, Entidades y Asociaciones				
Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios	
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1991	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1992	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1991	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1992
Pabellones, Deportivos				
Entranamientos (1 hora)				
Pista completa/hora	21,20	10,60	12,80	6,50
1/2 pista/hora	10,70	6,00	6,50	3,70
1/3 pista/hora	8,00	4,20	4,80	2,50
Partidos (15 minutos)				
Con taquilla	13,80	7,00	8,30	4,30
Sin taquilla	7,10	3,50	4,30	2,30
Actividades no deportivas				
Con taquilla	115,50	115,50	No existe	No existe
Sin taquilla	45,00	45,00	No existe	No existe
Pabellón “A” Siglo XXI				
Entrenamientos pista central (1 hora)	41,00	41,00	No existe	No existe
Entrenamiento 1/2 pista/hora	23,80	23,80	No existe	No existe
Competiciones deportivas/partido	431,00	431,00	No existe	No existe
Competiciones partido, sin público	107,70	107,70	No existe	No existe
Actividades no deportivas sin taquilla	1.500,00	1.500,00	No existe	No existe
Actividades no deportivas con taquilla	3.400,00	3.400,00	No existe	No existe
Pistas Polideportivas aire libre (1 hora)				
Polideportivas	7,00	3,50	4,30	2,30
Actividades no deportivas	16,30	16,30	10,10	10,10
Pista atletismo La Granja				
Entrenamientos (1 hora): 25 pers. máx.	21,00	7,00	13,00	4,40
Entrenamientos (1,30 horas): 25 pers. máx.	32,00	10,60	13,00	6,70
Rocódromo				
Módulo 2 horas: 25 pers. máx.	12,30	12,30	8,00	8,00

Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios	
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1991	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1992	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1991	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1992
Bulder				
Módulo 2 horas: 15 pers. máx.	20,20	20,20	12,00	12,00
Gimnasios y Salas Polivalentes				
Salduba, San Braulio, Valdefierro y Gran Vía				
Grupos entrenamiento, 1 hora	11,20	5,90	6,70	3,60
Competición con taquilla/docente, 1 hora	25,00	12,00	16,30	8,30
Competición sin taquilla, 1 hora	13,20	7,10	8,10	4,40
Actividad no deportiva, 1 hora	30,80	30,80		
A. Maestro, Palafox, José Garcés, Siglo XXI				
Grupos entrenamiento, 1 hora	12,10	6,90	7,20	4,20
Competición con taquilla/docente, 1 hora	33,00	15,40	20,80	9,70
Competición sin taquilla, 1 hora	15,30	8,70	9,70	5,40
Actividad no deportiva, 1 hora	41,00	41,00		
Aula C.D.M. Siglo XXI				
Sala por hora	19,00	19,00	No existe	No existe
Cañón proyector	20,50	20,50	No existe	No existe
Calle piscina verano, 1 hora	22,30	13,30	No existe	No existe

Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios		Ordinario
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1991	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1992	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1991	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1992	
Piscinas Cubiertas Climatizadas					
Vasos 25 m. calle					
entrenamiento 1 hora	27,60	27,60	16,10	16,10	36,00
Vasos 25 m. Competición 1 hora	114,30	114,30	67,30	67,30	160,00
Vasos 16 ó 18 m. calle					
entrenamiento 1 hora	19,00	19,00	11,50	11,50	26,00
Vasos 16 ó 18 m. Competición					
1 hora	76,00	76,00	45,70	45,70	100,00
Vaso 12,5 x 6 m. Enseñanza					
1 hora	38,00	38,00	22,90	22,90	50,00
Vaso 12,5 x 13 m SIGLO XXI					
calle de entrenamiento 1 hora	15,20	15,20	6,00	6,00	20,00

Artículo 6.— Condiciones de Aplicación

6.1. Piscinas Verano y Climatizadas

6.1.1. Condiciones Generales

- Para el acceso a las piscinas de verano y climatizadas, se permitirá la utilización de los bonos de 10 baños de la temporada anterior, no existiendo derecho a reembolso de las cantidades correspondientes a los baños no utilizados.
- El uso del Abono de temporada facultará para la entrada y salida en cualquier momento del período de apertura en todas las instalaciones, siempre que la capacidad de éstas lo permita.
- En caso de pérdida o deterioro del carnet correspondiente, únicamente se tendrá derecho a una reposición del mismo. La pérdida, robo o deterioro del carnet de abono de temporada que dé lugar a la extensión de nueva acreditación llevará consigo el abono de 6,00 euros. La solicitud y recepción de nuevo carnet se realizará mediante escrito presentado en el C.D.M. donde se expidió el original.
- La pérdida del bono de 10 baños y de entradas no generará derecho a reembolso.
- La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias numerosas deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
Título oficial de Familia Numerosa expedido por la Diputación General de Aragón y actualizado, (serán igualmente de aplicación a las parejas estables no casadas, en idénticas circunstancias).
- La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias cuyos ingresos, por unidad familiar, sean inferiores al doble del S.M.I. o al S.M.I., deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
Libro de Familia actualizado o Certificado Familiar de empadronamiento.
Última Declaración de la Renta de las Personas Físicas. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad separada, se aportarán ambas declaraciones. En el caso de estar exentos de realizar dicha declaración, deberán autorizar al Exmo. Ayuntamiento, mediante formulario que se facilitará en el centro de expedición del Abono, para recabar por vía telemática la certificación de empadronamiento familiar y, de la Delegación de la Agencia Tributaria, la Certificación de imputaciones de la unidad familiar.
- Las unidades familiares monoparentales podrán acogerse a las tarifas de abonado de Familia Numerosa o de ingresos inferiores al doble del S.M.I. o al S.M.I. cuando cumplan los requisitos generales anteriores.

- Para la acreditación de la situación de minusvalía que pueda generar un tipo de tasa reducida, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., Carnet de conducir, ...), la entrega de fotocopias compulsadas de la certificación de minusvalía vigente y del dictamen técnico facultativo (y/o nueva tarjeta de discapacitado) reconocidos por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u organismo competente de la Diputación General de Aragón. En el supuesto de que la persona discapacitada necesite el concurso de una tercera persona como acompañante, su acceso será gratuito siempre que el discapacitado acredite, cada vez que acceda al centro deportivo, los siguientes requisitos:
Para los discapacitados mayores de edad: un grado mínimo de discapacidad global del 75% o que en el apartado “Necesidad de concurso de 3ª persona” presente un mínimo de 15 puntos.
Para los discapacitados menores de 18 años: un grado mínimo de discapacidad global del 50%.
- El acceso al recinto de piscinas que estén completas estará condicionado al límite capacidad de usuarios. Cuando se dé esta circunstancia, podrán entrar tantas personas como salgan y atendiendo al orden de llegada, con independencia del tipo de acceso que utilicen (bono temporada, entrada diario, ...).
- La suspensión del baño una vez abierta al público la Instalación, exceptuando los cierres motivados por causas climatológicas, dará derecho a la validación de los accesos realizados mediante ticket o bono de 10 baños para un nuevo acceso en fecha posterior, con un período máximo de un mes, en la misma instalación. Dicha validación se efectuará el mismo día de la suspensión de baño a través de la taquilla. En ningún caso se reembolsará la cantidad devengada.
- El acceso a las Piscinas Municipales de los Vocales de las Juntas de Distrito y Juntas Vecinales se realizará con la presentación de la credencial expedida por el Ayuntamiento que acredite su condición.
- En torneos deportivos de carácter extraordinario que se autoricen, podrá habilitarse por los servicios de Instalaciones Deportivas y de Distritos, un sistema de acceso para un máximo de hasta 2 acompañantes por jugador participante.
- Los servicios de piscina + balneario se prestan en el C.D.M. Siglo XXI, pudiendo el servicio gestor extenderlos a más C.D.M. en función de las condiciones de gestión de los mismos.
- Las tarifas de abono de temporada para piscinas de verano y climatizadas, tendrán un recargo del 10% para aquellos usuarios que no estén empadronados en Zaragoza.

6.1.2. Piscinas Verano

- Los usuarios con acceso mediante entrada o bono de 10 baños podrán hacer uso de un sistema de salidas de lunes a viernes no festivos. Las salidas podrán solicitarse hasta las 14 horas, presentando la documentación de acreditación de identidad que se establezca y la entrada o bono, tanto a la salida como al reingreso. Las salidas serán personales e intransferibles, sirviendo exclusivamente para el día de su entrega y en la instalación de su emisión.
- El acceso de grupos de programas de infancia del Servicio de Servicios Sociales Comunitarios se establecerá en cuanto a su número, distribución y condiciones mediante acuerdo de órgano municipal correspondiente.
- Los Abonos de temporada para miembros de Familias Numerosas, para miembros de familias cuyos ingresos sean inferiores al S.M.I. o al doble del S.M.I. y personas con minusvalías, se expendirán centralizadamente mediante convocatoria que se publicará. A partir del 1 de agosto no se expendirán abonos de temporada.

6.2. Tarifas para usos de Federaciones, Clubes, Entidades y Asociaciones

6.2.1. Las tarifas correspondientes a “Convenios” se aplicarán a las actividades programadas por entidades con las que existan suscritos convenios de colaboración específicos, cuyos destinatarios sean colectivos de especial interés en su integración en la actividad deportiva o que tengan por finalidad el desarrollo de la natación deportiva federada.

6.2.2. Las tarifas correspondientes a “Promoción Deportiva” y a “Uso ordinario” serán de aplicación a los usos programados por entidades o personas jurídicas en función de que el beneficio neto obtenido sobre los ingresos generados por la actividad sea superior o no al 20 %, independientemente de la personalidad jurídica del solicitante. Con beneficio superior al 20% se aplicará la tarifa de uso ordinario. Podrá solicitarse la documentación acreditativa necesaria para determinar dicho porcentaje. Las entidades con concesión de gestión de servicios deportivos municipales abonarán la tarifa de promoción deportiva.

6.3. Pabellones Deportivos

En el caso de los P.D.M. de Sto. Domingo, Monsalud, César Augusto, José Garcés dadas sus dimensiones y condiciones, la 1/2 pista para entrenamientos se tarificará como 1/3 de pista.

6.4. Pistas Deportivas Aire Libre

Durante la temporada de verano, el acceso a las pistas de tenis, rocódromo, pádel y frontón, englobadas en las instalaciones que cuentan con piscina y no puedan habilitar accesos y usos independientes, quedará condicionado al abono de la entrada general a la instalación, excepto en las franjas horarias de 8 a 12 horas y de 19 a 21 horas. Fuera de estas franjas, el alquiler de pista en el momento del acceso supondrá la no aplicación de tasa por entrada a piscina a 1

jugador por hora y pista alquilada en pistas de raqueta, excepto en frontones cubiertos y pistas de pádel de césped artificial, en las que se permitirá el acceso simultáneo de dos jugadores por pista alquilada sin cargo adicional.

Cuando en el uso de una pista coincidan personas de tarifa adulto y personas con derecho a tarifa reducida, se aplicará la correspondiente al mayor número de jugadores y, en caso de igual número, la segunda. No se contabilizarán los menores de 6 años. Excepto en actividades dirigidas autorizadas, el máximo de jugadores por pista y hora será de 4 personas.

En las pistas de tenis, pádel, frontones y rocódromos, una vez abonada la tarifa de este tipo de pistas y no pudiendo ser utilizadas por inclemencias meteorológicas o por un deficiente estado de las mismas, se habilitará un sistema de validación de la reserva efectuada para otra fecha, en el mismo C.D.M. y con validez máxima de diez días naturales posteriores al día de la reserva. Esta validación sólo podrá solicitarse con anterioridad al horario de juego reservado.

6.5. Generales

6.5.1. Reserva de espacios:

Las entidades con reserva de espacios de temporada deportiva de septiembre a abril, ambos inclusive, abonarán íntegramente, por períodos bimensuales completos, los espacios reservados en el caso de abandono del uso reservado.

En el caso de especialidades deportivas y competiciones que tengan una duración inferior al período septiembre-abril, podrá minorarse la aplicación bimensual por meses completos en este período.

6.5.2. Actos no deportivos:

Los actos no deportivos quedarán subordinados a la disponibilidad de espacios respecto a los actos y utilizaciones deportivas. En los citados eventos se contará a efectos de tarificación el tiempo necesario para la instalación y desmontaje de los equipamientos complementarios, siempre y cuando se impida la actividad deportiva normalizada.

Asimismo los actos no deportivos deberán contar con un seguro específico de daños a terceros y responsabilidad civil (art. 46.2 de la Ley 4/93 de 16 de marzo del Deporte de Aragón).

La solicitud de uso de Centros Deportivos Municipales para la organización de actos no deportivos de pública concurrencia (conciertos, actuaciones y/o verbenas, asambleas, ...) deberán de solicitarse mediante instancia general o expediente administrativo que aprobará el Órgano Municipal competente, una vez informada por el servicio gestor de la instalación a utilizar.

La Entidad organizadora deberá contratar, a su cargo, los servicios de seguridad, montaje, desmontaje, protección de elementos y limpieza, control de accesos y todos aquellos requeridos específicamente en la resolución de autorización.

6.5.3. Horarios extraordinarios:

Todos los eventos deportivos y no deportivos que se realicen fuera del horario de apertura de los Centros Deportivos Municipales, deberán abonar la correspondiente Tasa, con un incremento del 100% de la Tarifa establecida (exceptuando el Pabellón “A” del Siglo XXI).

6.5.4. Actividades extraordinarias o puntuales no deportivas en el Pabellón “A” Siglo XXI.

6.5.4.1. Por la ocupación del Pabellón “A” para la producción y desmontaje de todas aquellas infraestructuras necesarias para la organización de actividades o actos no deportivos, los promotores u organizadores deberán de abonar la correspondiente tasa por día:

TARIFA	1.000,00 euros
---------------	----------------

6.5.4.2. Los promotores u organizadores, una vez aprobada la correspondiente concesión de reserva para actividad no deportiva, deberán depositar una fianza al Ayuntamiento de Zaragoza.

FIANZA	1.000,00 euros
---------------	----------------

6.5.4.3. Para todas las actividades que precisen el desmontaje de la pista de juego, los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la empresa adjudicataria del mantenimiento del C.D.M. Siglo XXI el coste de las horas de desmontar la pista y volverla a montar.

6.5.4.4. Limpieza. Para todas las actividades no deportivas los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la empresa adjudicataria del servicio de limpieza del C.D.M. Siglo XXI el coste de las horas empleadas.

6.5.4.5. Lucernarios. Para todas las actividades que precisen la ausencia de luz natural, los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la contrata de mantenimiento el coste de las horas empleadas en tapar y destapar las claraboyas de la cubierta del pabellón.

6.5.6. Pistas de pádel

Las tarifas previstas para pistas de pádel de césped artificial y de suelo de cemento quedarán anuladas en el caso de adjudicarse la concesión de su remodelación y explotación.

6.5.7. Documentación acreditativa situación fiscal, de Seguridad Social, seguros y específica de las actividades a desarrollar.

El servicio gestor podrá requerir a las entidades y personas jurídicas solicitantes de reserva de espacios deportivos, como condición previa a la autorización de uso de espacios municipales, la documentación acreditativa necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, de la Seguri-

dad Social, seguros específicos, así como los ingresos, en su caso, a percibir directamente de los usuarios para el desarrollo de las actividades a realizar en los Centros Deportivos Municipales.

Artículo 7.— Convenios y acuerdos institucionales de utilización

7.1. Educación Física Curricular Primaria y Secundaria

Los alumnos de Centros de Enseñanza Públicos y Concertados de Primaria y Secundaria podrán utilizar con prioridad los Pabellones y Pistas Polideportivas de Aire Libre, para sus clases de Educación Física curricular.

Asimismo se pondrán a disposición de los alumnos de los ciclos formativos de Técnico de Actividades Físicas y Deportivas los espacios anteriores y aquellos otros que específicamente se acuerden con las autoridades educativas.

TARIFA

7.2. Iniciación Deportiva:

Asociaciones Padres de Alumnos, Agrupaciones, Clubes y Federaciones Deportivas, Entidades ciudadanas

Los grupos de iniciación deportiva promovidos y dirigidos por las AA.PP.AA. o por los propios centros podrán utilizar con prioridad los Pabellones y Pistas Polideportivas aire Libre, en horario de 8 a 19.30 horas, de lunes a viernes y los sábados por la mañana para las competiciones de carácter escolar. Tendrán asimismo prioridad e igual condición de tarifa las solicitudes planteadas para el entrenamiento de equipos conformados por las selecciones federativas aragonesas en sus categorías cadete, infantil y alevín y los grupos de iniciación deportiva promovidos por Clubes, Agrupaciones Deportivas y otras entidades reconocidas por la Ley del Deporte de Aragón.

TARIFA

La reserva específica para este fin estará condicionada a la utilización continua y constante de las instalaciones y a las actividades realizadas por participantes correspondientes a las categorías benjamín, alevín, infantil y cadete de los Juegos Escolares de Aragón. Las actividades fuera del calendario de curso escolar o del horario establecido para la iniciación deportiva estarán sujetas a la tarifa general.

En el horario anteriormente citado, tendrán preferencia sobre todos los usos demandados:

1º Los cursos y actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2º Las actividades de Educación Física Curricular de Centros Educativos de Primaria y Secundaria, Públicos y Concertados en primer lugar y las de Centros Sociolaborales en segundo.

3º Las actividades de selecciones dependientes de Federaciones Deportivas.

4º Las actividades de Iniciación Deportiva promovidas por AA.PP.AA., hasta un 80% de los espacios/hora disponibles, una vez asignados los usos 1º, 2º y 3º.

5º Las actividades de Iniciación Deportiva promovidas por Clubes, Agrupaciones Deportivas, Centros de Tiempo Libre y otras entidades, en razón del 20% de espacios/hora restantes.

7.3. Convenios con Federaciones, Clubes y Entidades Discapacidad

7.3.1. Convenio Bulder y Rocódromo C.D.M. José Garcés

Los espacios deportivos específicos de la práctica del montañismo —bulder y rocódromo— del C.D.M. José Garcés podrán ser utilizados por el Centro de Tecnificación de la Federación Aragonesa de Montañismo regulado mediante convenio específico suscrito por el Excmo. Ayuntamiento y la Federación Aragonesa.

	TARIFA	Euros
Rocódromo		
Módulo 2 horas: 25 personas máx.		8,00
Individual federado rocódromo 2 horas		1,00
Bulder		
Módulo 2 horas: 15 personas máx.		12,00
Individual Bulder. 2 horas		1,30

7.4. Fases finales de los Juegos Deportivos Escolares de Aragón.

Las fases finales de los Juegos Deportivos Escolares de Aragón, organizados por la Diputación General de Aragón, tendrán preferencia en la utilización de las instalaciones deportivas municipales. A este fin, el Servicio de Instalaciones Deportivas queda autorizado a establecer un acuerdo con la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón o con el Servicio en que ésta delegue, para fijar los términos de la citada utilización.

TARIFA

Artículo 8.— Actividades promovidas por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

8.1. Actividades no periódicas de Servicios, Patronatos y Sociedades Municipales.

La actividad final de curso de los proyectos socioeducativos del servicio de Juventud (P.I.E.E. y Casas de Juventud), la del programa de Educadores de Calle y actividades del programa Zaragalla (Área Educación y Acción Social), y actividad fin de curso de Centros Sociolaborales (I.M.E.F.E.Z.)

TARIFA

8.2. Utilización pistas polideportivas aire libre y pistas pabellones por entidades gestoras de Centros Sociolaborales y Centros de Tiempo Libre promovidos por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en temporada deportiva.

Esta utilización estará supeditada al horario de Educación Física e Iniciación Deportiva de lunes a viernes inclusive y siempre que no se realicen actividades de competición social o federada.

TARIFA —
8.3. Programaciones deportivas, culturales y recreativas de Juntas Municipales y Vecinales

A decisión de la Junta Municipal o Vecinal de cada barrio o Distrito, un día al año, se permitirá el acceso gratuito a la piscina municipal ubicada en el mismo.

TARIFA —
Aualmente, en cada barrio o Distrito, podrán ser programadas actividades deportivas, culturales o recreativas aprobadas por las correspondientes Juntas Municipales o Vecinales en los Pabellones y Pistas exteriores ubicados en los mismos, por un volumen máximo de diez jornadas, previo informe del Servicio Municipal de Distritos en el caso de las instalaciones sitas en barrios rurales y del Servicio de Instalaciones Deportivas en el caso de instalaciones urbanas.

TARIFA —
8.4. Competiciones internas de los empleados municipales.
Podrán ser utilizadas las instalaciones deportivas para competiciones y partidos internos que los empleados municipales programen a través de sus Agrupaciones o Asociaciones legalmente constituidas. A tal efecto deberán llegar a acuerdos de utilización con el Servicio Municipal de Instalaciones Deportivas o de Distritos, en su caso, debiendo adaptarse a los días y horarios de menos incidencia de demanda.

TARIFA —
8.5. Utilización periódica de espacios deportivos por Entidades gestoras del programa “Entra en Acción” promovidos por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza a través de Zaragoza Deporte Municipal S.A.

TARIFA —

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.9

Tasa por prestación de servicios del Centro municipal de Promoción de la Salud

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios del Centro Municipal de Promoción de la salud.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios realizados por el Centro Municipal de Promoción de la Salud.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

Epígrafe	Euros
Salud sexual	
y reproducción	
Consulta de primer día	4,45
Revisiones anuales	4,45
Colocación D.I.U.	32,60
Colocación Diafragma	12,85
Preparación de parto	12,85
Post-parto	6,45
Ecografía	4,35
Menores de 25 años	—
Análisis	
Normal de anticoncepción	1,30
Especial	4,45
Reacción de embarazo	1,30
Grupo y R.H.	1,30
Cultivo de orina	4,45
Cultivo de exudado	4,45

Epígrafe	Euros
	Determinación en H.P.V.
	V.D.L.R.
	S.I.D.A.
	Menores de 25 años
Citología	
	Cérvico-vaginal
	Endometrial
	Biopsia
	Menores de 25 años
Salud mental	
	Consulta el primer día
	A partir de la sexta sesión
	Grupos de terapia (duración tres meses)
	Menores de 25 años

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.10

Tasa por prestación de servicios del Instituto Municipal de Salud Pública

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en el Instituto Municipal de Salud Pública.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios realizados por el Instituto Municipal de Salud Pública, que se recogen en las Tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 3.— El Instituto Municipal de Salud Pública realiza los siguientes servicios:

- I. Análisis de: Aguas de consumo, naturales y residuales, alimentos y bebidas, residuos sólidos, materiales, productos, objetos y utensilios en general que puedan tener acción sobre la salud pública por la presencia de componentes tóxicos u otras causas.
- II. Inspecciones sanitarias y toma de muestras de aguas, alimentos, aire en: Centros de todo tipo, establecimientos alimentarios e industriales, piscinas, locales o viviendas.
- III. Desinfecciones, Desratizaciones y Desinsectaciones.
- IV. Y todos aquellos que pueda ordenar la Alcaldía para la resolución de problemas de orden administrativo o relacionados con la salud pública, protección del medio ambiente, seguridad e higiene.

Artículo 4.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 5.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

TARIFAS

I. Análisis

1. AGUAS DE CONSUMO, NATURALES Y RESIDUALES.

	Euros
1.1. Determinaciones fisicoquímicas.	
Aceites y grasas (aguas residuales)	32,95
Ácido isocianúrico	11,55
Alcalinidad	5,55
Aluminio	12,60
Amoníaco	12,60
Antimonio	21,10

	Euros		
Arsénico	21,10	1.3.2. Análisis de control salida potabilización	66,30
Bicarbonato	5,55	Parámetros fisicoquímico: conductividad, pH, turbidez, amoniaco, cloro residual, aluminio	38,60
Boro	12,60	Parámetros microbiológico: bacterias a 22° C, coliformes totales y escherichia coli	28,90
Cadmio	16,85	1.3.3. Análisis ocasional de potabilidad de agua	188,65
Calcio	5,55	Parámetros fisicoquímico: conductividad, pH, turbidez, calcio, cloruros, sulfatos, residuo seco, magnesio, dureza, sodio, potasio, nitratos, nitritos, amoniaco, cloro residual, oxidabilidad	132,00
Carbono orgánico total	12,60	Parámetros microbiológico: bacterias a 22° C. y 37° C., coliformes totales y coliformes fecales. Estreptococos fecales, clostridium sulfitorreductores	56,70
Cianuros (en agua sin turbiedad)	16,85	1.3.4. Análisis completo	369,90
Cianuros (en agua con turbiedad)	37,80	Parámetros microbiológicos: Escherichia coli, enterococo, clostridium perfringensParámetros fisicoquímico: Antimonio, arsénico, benceno, benzo (a)pireno, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo total, 1,2 dicloroetano, fluoruro, hidrocarburos policíclicos aromáticos, mercurio, níquel,nitrato, nitrito, plaguicidas, heptacloro, heptacloro epóxido, plomo,selenio, trihalometanos, tricloroeteno, tetracloroeteno.	
Cloro residual	12,60	Parámetros indicadores: Coliformes totales, bacterias aerobias a 22° C, aluminio, amonio, carbono orgánico total, cloro residual libre,combinado y total, cloruro, color, conductividad, hierro, manganeso,oxidabilidad, pH, sodio, sulfato, turbidez, temperatura.	
Cloruros	5,55	Si se realiza radiactividad:	437,15
Cobalto	16,85	1.3.4.1 Análisis completo microbiología	54,00
Cobre	16,85	Bacterias coliformes, Escherichi coli, enterococos, clostridium perfringens y recuento de bacterias a 22°C	
Compuestos organoclorados	50,20	1.3.4.2. Análisis completo fisicoquimica	298,30
Conductividad	5,55	Antimonio, arsénico, benceno, benzo(a)pireno, boro, Cadmio, cianuro, cromo, cobre, 1,2 dicloroetano, fluoruro, hidrocarburos policíclicos aromáticos, mercurio níquel, nitrato, nitrito, plaguicidas, heptacloro, heptacloro epáximo, plomo, selenio, trihalometanos, tetracloroeteno, tricloroeteno Aluminio, amonio, carbono orgánico total, cloro, cloruro, color, conductividad, hierro, manganeso, oxidabilidad, pH hierro, manganeso, sodio, sulfato, turbidez.	
Cromo total	16,85	1.3.5. Análisis mínimo agua residual	22,75
Cromo hexavalente	12,60	DQO, sólidos en suspensión.	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	29,45	1.3.6. Análisis agua residual con nutrientes	69,90
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	16,85	conductividad, pH, DQO, sólidos en suspensión,fósforo total, nitrógeno total.	
Detergentes aniónicos	25,20	1.3.7. Análisis aceites y grasas y tóxicos	220,95
Dureza	5,55	aceites y grasas, fenoles, cianuros, plomo, cromo total,y VI, cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, cadmio,mercurio y arsénico.	
Estaño	16,85	1.3.8. Análisis completo agua residual	291,45
Fenoles	25,20	Aceites y grasas, conductividad, DBO, DQO, fenoles, fósforo, pH, sólidos en suspensión y arsénico, cadmio, cianuros, cobre, cromo total y cromo VI, estaño, mercurio, níquel, plomo, selenio y zinc.	
Fluoruros (en agua sin turbiedad)	16,85		
Fluoruros (en agua con turbiedad)	37,80		
Fósforo y fosfatos (en agua sin turbiedad)	16,85		
Fósforo (en agua con turbiedad)	38,85		
Hidrocarburos disueltos y/o emulsionados en aguas de consumo	44,65		
Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos	50,40		
Hierro	16,85		
Magnesio	5,55		
Manganeso	16,85		
Mercurio	21,10		
Níquel	16,85		
Nitratos	12,60		
Nitritos	12,60		
Nitrógeno	12,60		
Oxidabilidad al permanganato	11,75		
pH	5,55		
Plaguicidas organoclorados y organofosforados	67,25		
Plata	16,85		
Plomo	16,85		
Potasio	12,60		
Radiactividad a y β	135,75		
Residuo seco	12,60		
Sales solubles (conductividad)	5,55		
Selenio	21,10		
Sílice	12,60		
Sodio	12,60		
Sólidos en suspensión	12,60		
Sulfatos por volumetría	12,60		
Sulfatos por gravimetría	33,65		
Sulfuros	33,65		
Trihalometanos (THMs)	50,40		
Turbidez	5,55		
Zinc	19,95		
1.2. Determinaciones microbiológicas.			
Recuento de bacterias totales	11,75		
Recuento de coliformes totales	12,60		
Recuento de coliformes fecales	12,60		
Recuento de Escherichia coli	16,85		
Recuento de estreptococos fecales	12,60		
Recuento de enterococo	12,60		
Recuento de clostridium perfringens	16,85		
Recuento de clostridium sulfitorreductores	12,60		
Legionella	33,65		
Recuento de Pseudomona aeruginosa	16,85		
Detección de Salmonella	16,85		
Recuento de Salmonella	25,20		
Detección de Staphylococcus aureus	12,60		
Recuento de Staphylococcus aureus	16,85		
Ensayo de ecotoxicidad con fotobacterias	111,85		
1.3. Análisis tipo			
1.3.1. Análisis de control	49,75		
Parámetros fisicoquímico: conductividad, pH, turbidez, amoniaco, cloro residual	30,30		
Parámetros microbiológico: coliformes totales y escherichia coli	19,45		
	Euros		
		2. ALIMENTOS	
		Determinaciones	
		Acidez	5,55
		Ácido bórico en pescados (ausencia/presencia)	12,60
		Almidón cualitativo	12,60
		Almidón cuantitativo	25,20
		Arsénico	21,10
		Bisulfito en pescados	21,10
		Cadmio	21,10
		Cenizas	16,85
		Cloruros	12,60
		Cobre	21,10
		Conservadores en productos cárnicos: a. sórbico y sorbato, parahidroxibenzoato de etilo y propilo parabenes y otros	33,65
		Conservadores en leche: agua oxigenada, formol y bicarbonato	25,20
		Conservadores en productos lácteos: sórbico, sorbato, benzoico y benzoatos	25,20
		Conservadores en pescados: bisulfito, formol, a. bórico y materia activa catiónica	50,40
		Cromo total	21,10
		Estabilidad de la leche al alcohol	5,55
		Estaño	21,10
			Euros

Examen macroscópico	12,60
Formol en pescados	21,10
Gluten	25,20
Grasa en leche	12,60
Grasa resto de alimentos	21,10
Hidratos de carbono reductores	25,20
Hidratos de carbono totales	25,20
Hidroxiprolina	25,20
Hierro	21,10
Humedad y extracto seco	12,60
Lactosa	25,20
Manganeso	21,10
Mercurio	21,10
Níquel	21,10
Materia activa catiónica en pescados	16,05
Nitratos	25,20
Nitritos	25,20
Plomo	21,10
Potasio	25,20
Proteína	12,60
Punto crioscópico	12,60
Sodio	25,20
Zinc	21,10

3. RESIDUOS SÓLIDOS

Ensayo de ecotoxicidad del residuo	167,70
Hacer el lixiviado	59,40
Ensayo con fotobacterias del lixiviado	110,25

II. Otros servicios

1. Inspección de piscinas

La concesión anual de la licencia municipal de reapertura a las piscinas de uso público, supone la realización de preceptiva inspección municipal a la que se aplicará una tarifa fija por cada instalación de baño dotada de un único vaso	28,65
Esta tarifa está sujeta a un incremento del 20% por cada vaso adicional existente en el centro inspeccionado.	

2. Inspecciones diversas y/o toma de muestras

Por cada inspección y/o toma de muestras en centros,instalaciones, locales o -viviendas que no supongan un servicio de obligado cumplimiento por partedelInstituto Municipal de Salud Pública	28,65
Esta tarifa se incrementará en un 100% por cada hora o fracción horaria que supere la hora inicial.	

III. Desinfecciones, Desratizaciones y Desinsectaciones

1. Desinfecciones realizadas con aparato pulverizador:	
Autobuses transporte público	111,45
Turismos, ambulancias, furgonetas	36,90
2. Desinfecciones efectuadas con aparato microdifusor,molecular y electrónico:	
Salida	17,70
Servicio mínimo (hasta 20 m³)	36,90
Por cada m³ adicional	1,50
3. Desinsectaciones con pulverizadores manuales:	
Salida	17,70
Cocina y baño	36,90
Resto vivienda: Hasta 90 m²	36,90
Mayor de 90 m²	72,15
4. Desratización locales y terrenos:s	
Salida	12,20
Consumo mínimo hasta 2 kg. de cebo raticida	36,90
Por cada kg adicional	3,55
Consumo mínimo hasta 200 gr. de cebo raticida	34,35
Por cada 100 gr. adicional	1,50

IV. Observaciones

De presentarse cualquier objeto o sustancia para analizar o servicio a realizar no previsto en las tarifas anteriores, se solicitará previamente informe de la posibilidad de su realización. En caso afirmativo, se clasificará por analogía, a juicio de la Dirección del Instituto Municipal de Salud Pública.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.11

Tasa por prestación del Servicio de transporte del Agua Potable

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación del servicio de Transporte de Agua Potable.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio municipal de agua potable en cisternas de propiedad municipal.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

Epígrafe	Euros
a) Servicios prestados dentro de la ciudad, incluidas sus barriadas:	
— Por cada transporte de hasta 9.000 litros de agua, sin que el servicio exceda de dos horas de duración	93,25
b) Servicios prestados a los barrios rurales:	
— Por cada transporte de hasta 9.000 litros de agua, sin que el servicio exceda de dos horas de duración	105,35
c) Si se rebasa el horario consignado en los apartados anteriores, se pagará además, por hora o fracción de exceso	46,85
Con independencia de las tarifas señaladas, serán de aplicación los precios del tercer tramo de consumo de las tarifas de abastecimiento y saneamiento recogidas en la Ordenanza Fiscal nº 24.25, en función del uso a que se destine el suministro, y sobre el total de metros cúbicos suministrados.	

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.12

Tasa por prestación de Servicios de Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios del Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la efectiva prestación de servicios, tanto de ensayos de control de calidad como de homologación por parte del laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética.

Artículo 3.— Los servicios que preste el Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética podrán ser obligatorios y a petición voluntaria. Tendrán la consideración de obligatorios aquellos que se refieren al control de calidad de los suministros e instalaciones para dependencias municipales u obras del propio municipio o cuya recepción deba ser llevada a cabo por el Ayuntamiento y aquellas otras en que el Ayuntamiento tenga competencia para imponer y exigir un control en la calidad de los materiales, obras e instalaciones a realizar. Sin perjuicio de lo anterior, los administrados podrán solicitar voluntariamente los ensayos de calidad u homologación que precisen a los efectos previstos en el R.D. 2.584/81 de 18 de Septiembre, y demás disposiciones concordantes, dentro de las competencias que por el Ministerio de Industria y Energía se hayan atribuido al Laboratorio de Ensayos Municipales.

Artículo 4.— Se considerará sujeto pasivo, el solicitante voluntario de la prestación del servicio, y en aquellos obligatorios el que suministre los materiales, realice las instalaciones en las dependencias municipales o ejecute obras en el municipio cuya recepción deba ser llevada a cabo por el Ayuntamiento, y así mismo el que realice aquellas otras en las que el Ayuntamiento, tenga competencia para imponer y exigir un control en la calidad de los materiales, obras e instalaciones.

Artículo 5.— Realizada la solicitud de ensayos de control de calidad o de homologación, el Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética, en el plazo de tres días hábiles, realizará la liquidación provisional de la tasa, que deberá ser satisfecha en la Unidad Central de Tesorería, debiendo presentar necesariamente en el Laboratorio de Ensayos el justificante de pago en el momento de recoger los resultados de los ensayos, realizándose, en su caso, la liquidación definitiva de la tasa.

TARIFAS

TARIFA I

Ensayos de control de calidad	Euros
Epígrafe	
I.— Ensayo de equipo completo compuesto por reactancia, arrancador, condensador y lámpara	79,80
a) Ensayo de reactancia	27,20
b) Ensayo de condensador	6,60
c) Ensayo de arrancador	20,35
d) Ensayo de valores eléctricos de lámpara	26,75
II.— Ensayo de lotes de equipos completos seleccionadosde conformidad con los criterios de muestreo dela Norma MIL—STD 105 D	
a) 2 equipos completos	111,00
b) 3 equipos completos	132,05
c) 5 equipos completos	198,95
d) 8 equipos completos	255,35
e) 13 equipos completos	311,15
f) 20 equipos completos	429,20
g) 32 equipos completos	662,90
h) 50 equipos completos	996,10
i) 80 equipos completos	1.345,70
j) 125 equipos completos	1.990,85
k) De más de 125 equipos completos por unidad	15,70
III.— Ensayo de reactancias seleccionadas de acuerdo conlos criterios de muestreo de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 reactancias	37,25
b) 3 reactancias	47,80
c) 5 reactancias	67,05
d) 8 reactancias	104,40
e) 13 reactancias	165,95
f) 20 reactancias	238,45
g) 32 reactancias	381,00
h) 50 reactancias	597,00
i) 80 reactancias	934,40
j) 125 reactancias	1.095,95
k) de más de 125 reactancias por unidad	8,25
Epígrafe	Euros
IV.— Ensayo de arrancadores seleccionados de acuerdocon	

los criterios de muestreo de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 arrancadores	28,20
b) 3 arrancadores	36,25
c) 5 arrancadores	49,00
d) 8 arrancadores	63,35
e) 13 arrancadores	77,60
f) 20 arrancadores	107,45
g) 32 arrancadores	164,95
h) 50 arrancadores	249,05
i) 80 arrancadores	335,30
j) 125 arrancadores	497,90
k) de más de 125 arrancadores, por unidad	4,00
V.— Ensayo de condensadores seleccionados de acuerdocon l os criterios de muestreo de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 condensadores	9,50
b) 3 condensadores	11,70
c) 5 condensadores	16,45
d) 8 condensadores	21,40
e) 13 condensadores	25,40
f) 20 condensadores	36,25
g) 32 condensadores	55,35
h) 50 condensadores	82,95
i) 80 condensadores	117,10
j) 125 condensadores	165,95
k) de más de 125 condensadores, por unidad	1,35
VI.— Ensayo de valores eléctricos de lámparas seleccionadasde acuerdo con los criterios de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 lámparas	37,25
b) 3 lámparas	47,75
c) 5 lámparas	67,05
d) 8 lámparas	85,05
e) 13 lámparas	118,05
f) 20 lámparas	142,75
g) 32 lámparas	221,25
h) 50 lámparas	330,85
i) 80 lámparas	445,95
j) 125 lámparas	663,90
k) de más de 125 lámparas, por unidad	5,40
Las Tarifas de ensayo del epígrafe II corresponden a grupos de equipos completos de las mismas características. En el caso de equipos completos de distintas características, los ensayos se realizarán por lotes independiente de equipos completos de idénticas características.	
En el caso de rechazo de alguna parte del equipo, el importe de la Tasa de los ensayos de dichas partes será el establecido en los epígrafes III, IV, V y VI.	
TARIFA II	
Ensayos de homologación	
Epígrafe	Euros
VII. — Balastos electromagnéticos para lámparasfluorescentes. Ensayos según Norma EN-60.920 y EN 60.921	1.375,10
VIII.— Balastos electromagnéticos para lámparas dedescarga de vapor de mercurio. Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	1.375,10
IX.— Balastos electromagnéticos para lámparas dedescarga de vapor de sodio baja presión. Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	1.375,10
X.— Balastos electromagnéticos para lámparas dedescarga de vapor de sodio alta presión. Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	1.375,10
XI.— Balastos electromagnéticos para lámparas dedescarga de halogenuros metálicos. Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	1.375,10
XII.— Balastos electrónicos para lámparas defluorescencia alimentados en corriente continua. Ensayos según Norma UNE 20.414	927,80
XIII.— Cebadores para lámparas de fluorescencia. Ensayos según Norma EN 60.155	541,20

Epígrafe	Euros
XIV.— Cebadores electrónicos para lámparas de fluorescenciay arrancadores para lámparas de descarga.	
a) Cebadores electrónicos según normaUNE 20.066 y UNE 20.067.	
— Reemplazables	
A incorporar	1.274,55
No incorporados	1.529,40
— No reemplazables	
A incorporar	1.811,15
No incorporados	2.066,05
b) Arrancadores con bobinado transformador de impulsosde alta tensión.A incorporar	1.815,55
No incorporados	2.070,45
c) Arrancadores sin bobinado transformador de impulsos dealta tensión.A incorporar	1.413,15
No incorporados	1.668,05
XV.— Cebadores para lámparas de fluorescencia clase II.	
Ensayo según norma UNE 20.393/1	541,20
XVI.— Condensadores para alumbrado.	
Ensayos de homologación establecidos en la Norma UNE-20.446	965,40
XVII.— Seguridad de los transformadores, unidades de alimentación y análogos.	
Ensayo según normas EN 61.558	1.341,60

XVIII.— Otros ensayos y trabajos.

El Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética del Ayuntamiento de Zaragoza puede así mismo, realizar ensayos de partes de las normas citadas anteriormente, siendo el precio de estos ensayos estipulado por el Jefe del Servicio de Medio Ambiente previa consulta al Laboratorio.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.14

Tasa por prestación del servicio de Apeo de Árboles

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación del servicio de Apeo de Árboles.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio municipal de apeo de árboles.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que solicitan la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente; y una vez obtenida la autorización del derribo.

Artículo 5.— En los casos en que exista necesidad de apear un árbol por causa de un accidente, por la concesión de badenes, tanto provisionales como definitivos, o por otros motivos, siendo el árbol afectado de propiedad municipal, el responsable del accidente, o bien el solicitante del apeo, deberá abonar el pre-

cio del árbol suprimido, valorado en la forma establecida en las Ordenanzas de zonas verdes, independientemente de las tarifas fijadas a continuación.

Artículo 6.— Cuando por motivo de un badén, obra o accidente, deba suprimirse más de un árbol, sólo se considerará el gasto de desplazamiento en el primerode ellos, valorándose en el resto (en módulos de 4) exclusivamente el tiempo empleado en las labores estrictas de apeo.

Artículo 7.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:	
Epígrafe	Euros
Árboles de menos de 20 cms de diámetro normal	230,95
Árboles entre 20 y 40 cms de diámetro	328,45
Árboles entre 40 y 60 cms de diámetro	461,60
Árboles de más de 60 cms de diámetro	667,60

Artículo 8.— Las Tarifas detalladas en el apartado anterior, se incrementarán, en el caso de que el derribo del árbol pueda ocasionar daños en instalaciones o edificios o sea preciso utilizar procedimientos especiales para su apeo, en el importe exacto que retribuya los daños infringidos o medios empleados, de acuerdo con el estudio económico que servirá de base previa a su exigencia.

Artículo 9.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.16

Tasa por prestación de servicios de Rescate de animales de compañía y otros servicios del Centro de Protección Animal

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de los servicios de Rescate de animales de compañía y otros servicios del Centro de Protección Animal.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, el rescate de animales de compañía y otros servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza, que se desarrollan en el Centro de Protección Animal.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que solicitan la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

- Artículo 4.—
- a) Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin la correspondiente identificación, y sin llevarlo sujeto a la persona que lo acompaña.
 - b) Los perros vagabundos y que sin serlo, circulen por la vía pública abandonados, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes y mantenidos en el Centro de Protección Animal un período mínimo de 3 días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen ser, podrán reclamarlo y rescatarlo, abonando los gastos y tarifas del epígrafe final.
 - c) Transcurrido ese plazo, sin que se haya presentado el dueño a reclamarlo, se pondrá el animal en disposición de ser adoptado.
 - d) La tarifa de adopción incluye los tratamientos que los Servicios Veterinarios consideren oportunos para garantizar un correcto estado sanitario del animal.
 - e) Los dueños de animales de compañía pueden llevar a éstos a ser sacrificándolos en el Centro de Protección Animal, abonando los gastos correspondiente.

Artículo 5.— Las tarifas son:

Epígrafe	Euros
Manutención y observación, sin salida, por día	4,20
Rescate por animal	19,10

	Euros
Bloque 1º (1 a 18 módulos):	
Primer módulo	402,10
Incremento por cada módulo	29,85
Bloque 2º (19 a 27 módulos):	
Módulo 19	1.310,40
Incremento por cada módulo	29,85
Bloque 3º (28 a 45 módulos):	
Módulo 28	1.950,65
Incremento por cada módulo	29,85

	Euros
Bloque 4º (46 a 72 módulos):	
Módulo 46	2.858,95
Incremento por cada módulo	29,85

Las Tarifas anteriores, se incrementarán en un 10% por cada día de instalación que exceda de 7.

Asociaciones Vecinales y las AMPAS (asociaciones de madres y padres de alumnos) tanto de los colegios públicos, como de los concertados, siempre y cuando sea solicitado para realizar las actividades culturales y lúdicas que ellos organicen

Artículo 8.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.25

Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales

Artículo 1.— Naturaleza

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

1.— Servicio de abastecimiento de agua potable

1.1.— Concepto y normativa aplicable

Artículo 2.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución domiciliaria y control del consumo por contador.

Artículo 3.— Exigencia de uso de la red municipal

El solicitante del servicio de abastecimiento de agua vendrá obligado al uso de la red municipal cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del inmueble no exceda de 80 metros.

Se considera zona de influencia y por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de abastecimiento de agua potable, cuando el posible punto de abastecimiento se halle a menos de 200 m, pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse de acuerdo con un proyecto municipalmente aprobado.

Artículo 4.— Modalidades de abastecimiento

A los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, se concretan las siguientes modalidades de abastecimiento de agua potable:

1. Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor.
2. Agua a tanto alzado: Para los supuestos de fincas antiguas en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador, o en los supuestos contemplados en el artículo 13.2. Tiene carácter residual y transitorio.

Artículo 5.— Normativa aplicable

Todo lo que concierne a la prestación del servicio de abastecimiento de agua y, en especial, las características de las instalaciones del abastecimiento y las relaciones entre el Ayuntamiento, como titular del mismo, y los usuarios se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, en el Reglamento del Servi-

cio de Aguas, en la “Ordenanza técnica reguladora del texto refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del servicio municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Zaragoza” y normativa concordante.

1.2.— Sujetos pasivos

Artículo 6.— Nacimiento de la obligación

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se concede la autorización oportuna para la utilización del servicio de abastecimiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Artículo 7.— Formalización del abastecimiento

1. La autorización para el abastecimiento se formalizará a través de la correspondiente póliza o contrato de abastecimiento del que se inferirá la aceptación de las condiciones del abastecimiento por parte del solicitante o su representante. Sin la existencia de la póliza no se iniciará el servicio.
2. La póliza se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos abastecimientos con usos, tarifas u otras condiciones diferentes:
 - a) En los supuestos en que las condiciones de facturación dependan de la comprobación fehaciente de aspectos técnicos o formales, su aplicación deberá ser solicitada expresamente por el titular, con efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se solicite.
 - b) En el caso de comunidades de vecinos con usos diversos a través de una misma toma de agua, vinculados a su mantenimiento, se suscribirán pólizas con el uso “servicios comunes”.
 - c) Excepcionalmente, en el caso de contadores divisionarios en que coincidan un uso doméstico con un uso comercial o industrial y sea técnicamente inviable la independización de los consumos, podrá extenderse una única póliza prevaleciendo a todos los efectos el uso comercial o industrial.
3. Cuando un abonado del servicio se traslade a otra finca podrá solicitar el “traslado de póliza”, siempre que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) El traslado ha de efectuarse dentro del término municipal de Zaragoza.
 - b) La nueva finca debe estar abastecida a través de la red municipal.
 - c) Deberá mantenerse el mismo titular, no pudiendo acogerse a esta fórmula pólizas cuyo titular sea persona fallecida o sociedad disuelta.
 - d) Deberán domiciliarse obligatoriamente los recibos.Para que sea efectivo el “traslado de póliza” y sea de aplicación lo establecido en el art. 16.2, el titular habrá de solicitar expresamente esa modalidad de gestión y deberán confirmarse, de forma simultánea, la intervención municipal sobre los contadores de las fincas anterior y actual. De no ser así, se entenderán solicitadas alta y baja independientes, sin perjuicio de las actuaciones de oficio que puedan llevarse a cabo, tendentes a la regularización de la prestación del servicio.
4. Excepcionalmente, se considerarán “traslado de póliza” los cambios de la modalidad de “Agua a Tanto Alzado” a la modalidad de “Agua por contador”, aunque no se produzca un traslado de finca, siempre que ésta careciera hasta ese momento de preinstalación adecuada para contador. En esos supuestos será siempre de aplicación el primer tramo de la “Tarifa nº 2, Traslado de póliza” del ANEXO I, independientemente de la fecha de alta de la póliza.

Artículo 8.— Sujetos pasivos según modalidades del servicio y vinculación

1. Para el abastecimiento de agua por contador: Se considerará sujeto pasivo el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio. En el supuesto que el titular de la póliza no sea el beneficiario del servicio, se considerará obligado al pago quien se acredite fehacientemente como beneficiario a partir de la documentación que el titular o persona interesada aporte a través de expediente iniciado al efecto. Una vez acreditado que el consumo efectivo de agua se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de abastecimiento podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Inspección de Tributos y las sanciones que correspondan.
2. Para el abastecimiento de agua a tanto alzado: Se considerará sujeto pasivo el ocupante o, en su defecto, el propietario, en función de las características de las instalaciones.
3. En todo caso, la condición de sujeto pasivo podrá corresponder a persona física, jurídica o entidad carente de personalidad jurídica.
4. La condición de beneficiario, vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza Fiscal y en las disposiciones que regulan el uso y disfrute del servicio.

Artículo 9.— Contadores totalizadores de obras

1. En los supuestos de contratación de “pólizas de abastecimiento para obras” se exigirá, para la realización de las mismas, la instalación de contador totalizador con carácter previo a la concesión del permiso de acometida correspondiente.

2. La obligación de contratar corresponderá al titular de la licencia de obras. En los casos en que contractualmente el pago del suministro de agua corresponda a persona o entidad distinta del titular de la licencia de obras, podrá ésta figurar como titular de la póliza, siendo obligatoria, en estos casos, la domiciliación bancaria de los recibos.

3. Una vez finalizadas las obras, el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación (viviendas, comercios, industrias, etc.).

4. Si no pudiera determinarse el consumo efectuado, bien por incumplimiento de las obligaciones específicas del usuario o bien a consecuencia de una infracción, tipificadas en los art. 31 y 33 respectivamente, la tasa a abonar será la resultante de aplicar la tarifa del apartado C) “Obras”, del epígrafe 2, del Anexo I, Tarifas, vigente en el momento del montaje del contador o en su caso, de la inspección municipal de fin de obra, sobre la superficie construida o, reformada sin control de consumos.

Artículo 10.— Cambio de titular

1. Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente vendrá obligado a dar de baja la póliza que tuviera vigente y el receptor vendrá obligado a dar de alta una nueva póliza. De no hacerse así, será de aplicación lo estipulado en los art. 8.1 y 12.1.c) de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente, de la contrastación de datos con respecto a otros tributos municipales, que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan de acuerdo al artículo 16.

Artículo 11.— Subrogación

1. Podrán subrogarse los derechos y obligaciones de una póliza a las personas que se indican, en los casos siguientes:

a) Disolución de matrimonio o pareja de hecho. El cónyuge o miembro de la pareja de hecho al que se le adjudica, por el juez o por convenio con la otra parte, la vivienda o local objeto de la póliza. La condición de pareja de hecho deberá justificarse en los términos previstos en la normativa aplicable en el territorio en que ésta hubiera sido constituida.

b) Defunción del titular de la póliza. El cónyuge, y los herederos o legatarios en todos los casos. Los descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, siempre que hubiesen convivido habitualmente con el titular, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción.

c) Constitución de sociedad civil o mercantil. Cuando en ella participe el titular de la póliza.

d) Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

e) Las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, en las pólizas de usos comunes dadas de alta provisionalmente a nombre de terceros por carecer inicialmente de Código de Identificación Fiscal (C.I.F.).

2. La subrogación se formalizará mediante la emisión de una nueva póliza, quedando subsistentes los mismos derechos de conexión de la póliza anterior.

Artículo 12.— Extinción de la obligación de contribuir

1. En la modalidad de agua por contador:

a) Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio y el ayuntamiento actúa sobre el contador instalado para impedir el consumo. Mientras no sea posible actuar sobre el contador, se considerará vigente la póliza de abastecimiento de agua, por lo que seguirán girándose los recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, facilitar el acceso a la finca.

b) La intervención municipal sobre el contador instalado se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos corresponden a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retrotrayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran, en concordancia con lo indicado en el art. 8.1 del presente epígrafe.

c) De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular de la póliza incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificado en el art. 31 del presente epígrafe, iniciándose el correspondiente expediente sancionador de acuerdo a lo estipulado en el art. 34 a).

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

Cuando se compruebe que el obligado al pago, previa inspección municipal, ha anulado la posibilidad de utilización del abastecimiento, mediante el taponamiento de la acometida o realizando la preinstalación para contador municipal.

1.3.— Determinación de los consumos

Artículo 13.— Obligatoriedad de instalación de contador

1. El control del consumo de agua de cada póliza se realizará siempre a través de contador, bien individual para cada abonado, instalado en batería de contadores o, en su caso, en arqueta individual, o bien colectivo, mediante contador totalizador. Se consideran exentos de esta obligación los titulares de pólizas de agua a tanto alzado.

2. Cuando no sea posible la colocación o la sustitución del contador por negligencia, resistencia u obstrucción del usuario a su instalación o por incumplimiento de las obligaciones del abonado exigidas en el artículo 31, podrá formalizarse transitoriamente un alta en la modalidad de agua a tanto alzado, tarifándose el abastecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el apartado E) de la tarifa para agua a tanto alzado incluida en el ANEXO I, en tanto se proceda a subsanar la deficiencia.

Artículo 14.— Titularidad del contador

1. Los contadores que se utilicen para la medición del consumo de agua serán de propiedad municipal. El Ayuntamiento llevará a cabo las revisiones y cambios que considere necesarios para asegurar la renovación y el correcto funcionamiento de los contadores sin que sea precisa notificación expresa al usuario.

2. Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En caso de rotura o desaparición del contador por causas imputables al titular de la póliza, éste responderá de su importe a través de liquidación emitida a su nombre, en aplicación de la tarifa e) “Reposición de contador”, del “Servicio de Abastecimiento de Agua Potable”, del ANEXO I.

3. Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

Artículo 15.— Contadores totalizadores

1. En los casos de urbanizaciones, polígonos industriales, y otros con pluralidad de abastecimientos, deberá instalarse obligatoriamente un contador totalizador, siempre que la instalación interior sea de propiedad privada o cuando los Servicios Técnicos informen motivadamente de su procedencia.

2. Podrán instalarse contadores individuales, salvo en los casos de viviendas para uso doméstico susceptibles de serles aplicado un coeficiente colectivo, previo informe de los Servicios Técnicos municipales y de acuerdo a sus especificaciones, siempre y cuando la instalación se lleve a cabo, inexcusablemente, para la totalidad de usuarios y se mantenga un contador totalizador con el fin de facturar, por diferencias, las posibles fugas que se produzcan en la instalación interior. La independización de consumos deberá adecuarse en cada momento a las especificaciones técnicas que el Ayuntamiento de Zaragoza establezca, quedando sin efecto si los usuarios no realizan la oportuna adaptación de sus instalaciones y procedimientos.

3. La independización de consumos se formalizará mediante la firma, por parte del representante legal de los solicitantes, de un documento en el que expresen su conformidad para: autorizar el acceso del personal técnico a las propiedades y fincas privadas para efectuar las tareas necesarias relativas al suministro de agua y la lectura, conservación, reparación y montaje de contadores; suscribir o, en su caso, mantener póliza de abastecimiento para facturación por diferencias; asumir los consumos que marque dicho contador; instalar los sistemas de medición que los Servicios Técnicos Municipales determinen; y domiciliar el cobro de todos los recibos.

Artículo 16.— Derechos de conexión de acometida

1. El alta en el servicio llevará consigo, con carácter general, la exigencia de los derechos de conexión de acometida. Su importe viene regulado en la “Tarifa nº 1, General”, incluida en el ANEXO I y podrán hacerse efectivos en el momento de formalizar la póliza de suministro o bien a través de un cargo en cuenta bancaria del titular mediante liquidación emitida en la primera facturación que se efectúe.

2. Si se ha solicitado el “traslado de póliza” en los términos establecidos en el art. 7, será de aplicación la “Tarifa nº 2, Traslado de póliza”, y el pago se efectuará siempre mediante cargo en cuenta bancaria del titular. En el caso de traslado de pólizas exentas por alguno de los supuestos contemplados en el art. 16.3, apdos. a) y d), la tarifa aplicable será, en todos los casos, el 50% de la Tarifa nº 1, “General”. Caso de no cumplirse alguno de los requisitos exigidos en el art. 7.3, será de aplicación la Tarifa nº 1, “General”.

3. No se devengarán derechos de conexión de acometida en los siguientes supuestos:

a) En los casos de subrogación contemplados en el art. 11, por mantenerse vigentes los derechos de conexión de la póliza anterior.

b) El abastecimiento de agua potable a tanto alzado.

c) Las pólizas cuya titularidad corresponda a la Administración Pública.

- d) Los sujetos pasivos que reúnan los requisitos establecidos en el epígrafe 1.4.2.ª art. 30 A), de la presente Ordenanza Fiscal, y deban realizar un cambio de titular para que les sean de aplicación los criterios establecidos en dicho artículo.
4. La devolución de los derechos de conexión de acometida de una póliza podrá solicitarse a partir de la fecha en que se haya confirmado la baja y se haya abonado el último recibo, correspondiente a la fecha y lectura de desmontaje, siempre que no haya liquidaciones pendientes de pago, en cuyo caso deberán ser abonadas con carácter previo a la solicitud de devolución.
5. En caso de pólizas domiciliadas, se entenderán cumplidos los requisitos del apartado 4, si en el momento de confirmar la baja no existe ninguna liquidación pendiente de pago. De ser así, la solicitud de devolución de los derechos de conexión de acometida podrá efectuarse transcurridos quince días naturales desde la fecha del desmontaje del contador adscrito a dicha póliza.
6. No podrá solicitarse la devolución de los derechos de conexión de acometida abonados por el titular de la póliza, en los siguientes casos:
- a) Póliza anterior, para los supuestos de subrogación contemplados en el art. 11.
 - b) Cuando el titular de la póliza se acoja a la fórmula de “traslado de póliza”.

Artículo 17.— Fijación de consumos

1. Con carácter general se liquidará como consumo de una determinada póliza el que resulte de la diferencia entre dos lecturas consecutivas del contador correspondiente.
2. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos que correspondan al tiempo en que se haya mantenido esta situación, de acuerdo con el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores, o posteriores en su caso, suficientemente representativos. Si esto no fuera posible, se facturará un consumo estimado en función del uso y características de la finca que, como mínimo, será equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.
3. Si transcurridos dos años desde la fecha de la última lectura disponible, el abonado no hubiera facilitado nueva lectura del contador adscrito a su póliza, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto, el Ayuntamiento de Zaragoza procederá a la emisión de una liquidación de regularización, estimando el consumo a facturar de acuerdo con los criterios establecidos en el punto 2 anterior, sin menoscabo de la obligación a facilitar la lectura del contador, artículo 31 j).

Artículo 18.— Verificación de contador

1. Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial competente del Gobierno de Aragón, quién emitirá la correspondiente Acta de verificación.
2. A los efectos de determinar el error imputable al contador verificado, se obtendrá la media aritmética de los errores de verificación obtenidos para los caudales “de transición”, “nominal” y “máximo”, siendo ese valor medio el que se compare con el error máximo admisible.
3. Si el error medio obtenido fuera superior, por defecto, al error máximo admisible, el ayuntamiento podrá liquidar al abonado los consumos no medidos en aplicación de las tarifas vigentes, sin que el periodo a regularizar pueda superar el año desde la clave recaudatoria en que fuera solicitada la verificación.
4. Si el error medio obtenido fuera superior, por exceso, al error máximo admisible, el ayuntamiento devolverá al abonado el importe de los consumos facturados en exceso, sin que el periodo a regularizar pueda superar el año desde la clave recaudatoria en que fuera solicitada la verificación.
5. Si de la verificación oficial no resultare error, o éste fuera inferior al error máximo admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán por cuenta del abonado. Será de aplicación la tarifa incluida en el Anexo I, “Agua por contador”, apartado a).

1.4.— Determinación de la cuantía

1.4.1.— Fijación del importe

- Artículo 19.— Determinación de la cuantía por modalidad de abastecimiento
1. En la modalidad de agua por contador:
Para la determinación de la cuantía por abastecimiento de agua, han de aplicarse las tarifas incluidas en el ANEXO I sobre dos elementos distintos:
 - a) La cuota fija, integrada por la cuota de servicio (95%), que viene a retribuir una parte de los gastos fijos para el mantenimiento de la red municipal de abastecimiento, y el cargo por contador (5%), que viene a retribuir la parte proporcional al abastecimiento de los gastos de mantenimiento y alquiler de todos los contadores de propiedad municipal. Dicha cuota fija se establece en función del calibre del contador y de los criterios de aplicación recogidos en el artículo 30 A), epígrafe 1.4.2. “Normas de facturación y cobro”.
 - b) Con carácter general la cuota variable de la tasa de abastecimiento vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

- Importe cuota variable abastecimiento = m³ tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento (cuota bruta).
- c) La Tarifa de abastecimiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I.
 - d) Sobre la “cuota bruta” serán de aplicación los coeficientes previstos en el artículo 30 epígrafe 1.4.2. y el coeficiente K2 regulado en el artículo 26, epígrafe 2.4.1. dando lugar a la denominada “cuota corregida”.
 2. En la modalidad de agua a tanto alzado:
 - a) Para los usos domésticos, comerciales, industriales y asimilados, la cuantía se determina con carácter general, mediante la aplicación de la Tarifa de abastecimiento que corresponda a cada uso de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal, sobre los consumos estimados en m³ para cada uno de los usos incluidos en los apartados A), B) y E), del punto 2. AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.
 - b) Para los casos de obras y riegos incluidos en los apartados C) y D), la cuantía se determinará mediante la aplicación directa de las tarifas incluidas en el punto 2. AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.

Artículo 20.— Contadores de incendios

Debido a que en los artículos 20.3 y 35 de la Ordenanza de Prevención de Incendios se exige un calibre de contador determinado por razones de seguridad, a efectos de cuota fija se aplicará, como máximo, la correspondiente a un contador de calibre 20 mm.

Artículo 21.— Falta de lecturas

1. Cuando no se efectúe una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio más, en su caso, el cargo por contador que corresponda.
2. Cuando el período de falta de lectura sea igual o superior a dos años, la cuota a satisfacer se compondrá del mínimo fijado en el punto 1 anterior, más la que resulte de los consumos estimados en aplicación lo establecido en el artículo 17.3.

1.4.2.— Normas de facturación y cobro

Artículo 22.— Recibo único

La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de abastecimiento de agua se realizará a través de recibo conjunto con el servicio de saneamiento y con los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

Artículo 23.— Periodicidad de la facturación

1. Con carácter general la modalidad de agua por contador se facturará trimestralmente para aquellos contadores de calibre inferior a 30 mm, y mensualmente para aquéllos que tengan un calibre igual o superior a 30 mm.
2. Los contadores de obra se facturarán mensualmente, independientemente de su calibre.
3. Los contadores totalizadores sujetos a facturación “por diferencias” y los contadores divisionarios abastecidos a través de ellos, se facturarán con la periodicidad que en cada supuesto se establezca, de acuerdo con lo estipulado en el art. 15.
4. La modalidad de agua a tanto alzado se facturará trimestralmente.
5. Los contadores de incendios se facturarán trimestralmente, independientemente de su calibre.

Artículo 24.— Facturación de consumos afectados por tarifas distintas

En aquellos supuestos en que el consumo corresponda a un período sujeto a tarifas distintas, se prorrateará dicho consumo entre los días transcurridos desde la última lectura facturada, valorándose los consumos anteriores a la entrada en vigor de las tarifas vigentes (con independencia del año en que dichos consumos se produjeran) con arreglo a las tarifas vigentes en el período anterior al período en curso y los consumos posteriores con arreglo a las tarifas de este último.

Artículo 25.— Notificación de las facturaciones

Una vez realizada la póliza de abastecimiento, que tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Artículo 26.— Domicilio de cobro

Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo el domicilio fiscal del titular de la póliza. Todo ello sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente, que surtirán efecto en la facturación siguiente a aquélla en que sean notificadas formalmente al Ayuntamiento de Zaragoza. Dichas domiciliaciones habrán de hacerse obligatoriamente en cuentas en las que el titular de la póliza coincida con alguno de los titulares de la cuenta de cobro.

Artículo 27.— Efectividad de las modificaciones en la póliza
Todas las modificaciones que deban efectuarse, tanto en las condiciones como en los datos de cualquier póliza de abastecimiento de agua, surtirán efecto en el período de facturación siguiente a aquél en que se soliciten.

Artículo 28.— Deuda tributaria
Sobre el importe total de los servicios se repercutirá el impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.), quedando la deuda tributaria integrada, además, por los recargos y tributos legalmente establecidos a favor de otros entes públicos.

Artículo 29.— Exigibilidad de la deuda
Las deudas correspondientes a la presente tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, en aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas complementarias.

Artículo 30.— Criterios de aplicación
Se establecen los siguientes criterios para aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal:
A) Atendiendo a la capacidad económica de los sujetos pasivos de la tasa que figuren empadronados en el término municipal de Zaragoza, en interés de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes tipologías de hogares:
TIPO 1.- Hogares de hasta 4 miembros en los que los ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no superen la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional (S.M.I.) vigente por 1,10. Por cada persona adicional empadronada en la vivienda, la cantidad anterior se incrementará en un 25% de la base (S.M.I. x 1,10).

TIPO 2.- Hogares de hasta 5 miembros en los que el límite de ingresos conjuntos de los ocupantes de la vivienda sea inferior al S.M.I. x 1,66. Por cada persona adicional empadronada en la vivienda se incrementará la base en la cantidad prevista para el “Tipo 1”.

Ninguno de los tipos anteriores podrán disponer de bienes, activos financieros, o propiedades, exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el S.M.I.

En aquellas pólizas cuyos titulares cumplan los requisitos exigidos en el presente apartado serán de aplicación los coeficientes que a continuación se relacionan, previa solicitud del interesado:

Tipología	Cuota Fija	Cuota Variable		
Hogar		Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3
Tipo 1	0,5000	0,1000	0,2500	1,0000
Tipo 2	1,0000	0,9300	0,9300	1,0000

1. Los criterios recogidos en el presente apartado sólo serán de aplicación a la vivienda habitual del solicitante, considerándose como tal aquella en que figure empadronado, y mientras se cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

2. Los plazos generales de validez de la documentación aportada en el momento de solicitar la aplicación de los coeficientes regulados en el presente apartado estarán en función de las características del titular de la póliza:

- Titular jubilado o pensionista: Tres años a partir de la primera facturación en que se aplique.
- Desempleados, que se encuentren incurso en el nivel de asistencia (subsidio o asistencia sanitaria) que regula la Ley 31/84, de 2 de agosto, de protección al desempleo: El tiempo que medie hasta el siguiente sellado de la tarjeta de desempleo.
- Titulares en activo con rentas inferiores a las previstas en el presente apartado: Dos años, a partir de la primera facturación en que se aplique.

Los plazos generales de validez tendrán la consideración de máximos, pudiendo reducirse cuando las circunstancias que concurran en cada caso así lo aconsejen. Transcurridos éstos, deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los criterios exigidos. De no hacerse así, dichos coeficientes dejarán de aplicarse a partir de la facturación en que finalice el plazo de vigencia.

B) Será de aplicación un coeficiente multiplicador del 0,90 sobre la “cuota bruta” (m³ tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento), en función del volumen de agua consumida en períodos consecutivos y de acuerdo con el principio de “quien contamina paga”, a todas aquellas pólizas de uso doméstico y asimilados que cumplan los siguientes requisitos:

1. El consumo comparado de los dos años anteriores, entendiendo cada año como el tiempo que media entre cuatro lecturas consecutivas, haya experimentado una disminución mínima del 10%.
2. No se haya solicitado la baja con anterioridad al 31 de diciembre del segundo año a comparar.
3. El alta de la póliza sea anterior al 1 de enero del primer año a comparar.
4. Se disponga de todas las lecturas, bien por toma directa o facilitada por el usuario a través de los medios puestos a su disposición. A los efectos de consi-

derar que se dispone de todas las lecturas, se desecharán aquellas en las que se haya producido alguna incidencia que afecte al consumo o su medición: escape, bajo consumo justificado, contador antiguo, error en lectura anterior, error en lectura enviada por el abonado, contador parado, etc.

5. El consumo anual en cualquiera de los años a comparar no podrá ser inferior a 37 m³/año.
6. El titular de la póliza sea Comunidad de Propietarios de viviendas o persona física, no fallecida, empadronada en Zaragoza y, en ambos casos, con domicilio fiscal en Zaragoza y correctamente identificado en la Base de Datos Fiscal.

C) 1. En los supuestos de pólizas de abastecimiento con un consumo medio igual o superior a 0,750 m3/día, correspondientes a locales utilizados para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas ubicados en vías públicas afectadas directamente por obras municipales de renovación de servicios, aceras y pavimentos, será aplicable un coeficiente multiplicador sobre la “cuota bruta” (m³ tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento), de acuerdo al siguiente baremo:

- Obras con duración entre 3 y 6 meses:0,50.
 - Obras con duración superior a 6 meses:0,20.
2. A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que un local está ubicado en una determinada vía pública cuando concurra en dicha vía algún elemento significativo del local, tales como escaparates, accesos públicos, etc.
 3. La aplicación de dicho coeficiente deberá ser solicitada en el plazo máximo de tres meses tras la finalización de las obras. Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.
 4. Una vez comprobada la existencia de obras municipales, su duración y la afección a la actividad económica del solicitante, el coeficiente multiplicador será de aplicación a las facturaciones correspondientes al período de ejecución de dichas obras.
 5. La realización de obras municipales en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa, pudiendo suspenderse, únicamente, en la forma que determina el art. 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

D) 1. En el caso de hogares formados por más de 6 personas empadronadas en la misma vivienda, independientemente de su vinculación, podrá solicitarse la aplicación de la tarifa de abastecimiento, en la modalidad de “USOS DOMÉSTICOS PER CÁPITA”, establecida en el ANEXO I.

2. Dicha aplicación deberá ser solicitada expresamente por el titular de la póliza, quien aportará la documentación necesaria para demostrar que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el titular de la póliza está empadronado en la vivienda y cuenta con el preceptivo título de ocupación.
 - b) Que no se realizan actividades económicas en la vivienda.
 - c) Que el abastecimiento no se produce a través de contador totalizador, ni en la modalidad de Agua a Tanto Alzado.
3. Caso de cumplirse los requisitos exigidos, será de aplicación, a partir de la facturación siguiente a aquella en que se haya efectuado la solicitud, un valor para la variable “n” (número de miembros del hogar) que determinará la amplitud del segundo tramo de la tarifa nº 3 aplicable. Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.
4. El plazo general de validez de la autorización es de dos años. No obstante, dicho plazo tendrá la consideración de máximo, pudiendo reducirse cuando las circunstancias que concurran en cada caso así lo aconsejen. Transcurrido éste, deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos. De no hacerse así, dejará de aplicarse dicha tarifa a partir de la facturación en que finalice el plazo de vigencia.

5. Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada por el titular de la póliza en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

E) Las tarifas Nº 1 “Usos domésticos y asimilados” y Nº 3 “Usos domésticos per cápita”, sólo serán aplicables a una determinada póliza si el titular de la misma, que deberá coincidir con alguno de los usuarios del servicio, es persona física y la finca abastecida se destina a vivienda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.2 respecto a la coincidencia de usos domésticos y comerciales o industriales en la misma finca.

F) En los supuestos de recibos afectados por consumos atípicos como consecuencia de averías, fugas, o problemas en las instalaciones particulares de un abonado, podrá realizarse una refacturación por avería de dichos recibos, previa petición del titular de la póliza y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los consumos no sean imputables a un totalizador por diferencias de los previstos en el artículo 15.2.
 - b) Que el exceso de consumo se deba a la existencia de una causa objetiva, ajena al propio consumo.
 - c) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo.
- Para procederse a la refacturación por avería deberá confirmarse, con lecturas posteriores a la solicitud, que los consumos de la póliza afectada se corresponden con los considerados habituales. De ser así, la regularización se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios:
- La regularización se retrotraerá, como máximo, a los recibos afectados del año inmediatamente anterior a la facturación en que se solicite.
 - El consumo habitual, obtenido del histórico disponible de la póliza, se facturará de acuerdo con las tarifas vigentes en el periodo a regularizar.
 - El exceso de consumo se facturará al menor de los precios siguientes:
 - El precio medio por metro cúbico resultante de la aplicación de las tarifas vigentes al consumo habitual de la póliza.
 - El precio de coste de abastecimiento del metro cúbico facturado, obtenido como cociente entre los costes de abastecimiento previstos en el estudio económico de aprobación de la ordenanza fiscal vigente y los metros cúbicos facturados en el año inmediatamente anterior.

1.5.— Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador

Artículo 31.— Obligaciones específicas del usuario:

- a) Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. para la correcta instalación o desmontaje del contador.
- b) Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida o las dimensiones y características de la instalación, previa solicitud de autorización de desprecintado del contador, cuando no reúnan las condiciones reglamentarias.
- c) Darse de alta para utilizar el servicio, suscribiendo la póliza correspondiente a nombre del usuario del servicio.
- d) Conservar el aparato medidor, evitando daños en su funcionamiento y sin alterar los precintos de seguridad.
- e) Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la misma y facilitar el acceso a ella con el fin de actuar sobre el contador instalado para impedir el consumo.
- f) Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.
- g) Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su póliza de abastecimiento.
- h) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.
- i) Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en la póliza de abastecimiento.
- j) Facilitar la lectura del contador, en caso de ausencia en el momento de toma de lectura, por cualquiera de los medios adecuados para ello.
- k) Mantener actualizados dirección y, en su caso, teléfono de contacto, mientras existan pólizas de agua sin baja confirmada a nombre del usuario.

Artículo 32.— Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- b) Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- c) Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

Artículo 33.— Se considerarán infracciones:

- a) Utilizar el servicio público sin autorización.
- b) La obtención del servicio por alguno de los medios señalados en el art. 636 del Código Penal.
- c) Facilitar datos falsos a la hora de suscribir la póliza de abastecimiento.
- d) El incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones contraídas.
- e) Impedir la comprobación del disfrute del servicio autorizado.
- f) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar la utilización del servicio.
- g) La alteración de los precintos, cerraduras o aparatos de medida instalados.
- h) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 34.— Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio

- a) Será penalizado con multas, que oscilarán entre 6,01 y 150,25 euros, en razón de la importancia del disfrute, el desatender el requerimiento de la inspección dirigida a comprobar y regularizar el servicio correspondiente, así

como la comisión de infracciones y el incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza Fiscal.

- b) En caso de extrema gravedad, o atendiendo a la índole de las infracciones, podrán cursarse las correspondientes denuncias a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal.

- c) Con independencia de todo lo anterior, el usuario vendrá siempre obligado a abonar el importe del servicio que se considere defraudado, conforme a la legislación vigente.

Artículo 35.— Infracciones y sanciones tributarias:

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

1.6.— Suspensión del suministro

Artículo 36.— Causas de suspensión

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro a los abonados en los casos siguientes:

- a) Por el impago de los recibos y liquidaciones emitidos dentro de los plazos establecidos al efecto.
- b) Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones, o por no permitir la entrada del personal debidamente autorizado y acreditado por el Ayuntamiento para revisar las instalaciones o proceder a la lectura del contador.
- c) Cuando el usuario disponga de suministro sin contratar póliza a su nombre que lo ampare, y se niegue a suscribirla previo requerimiento municipal.
- d) Cuando el abonado utilice el suministro para usos distintos al contratado.
- e) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza de suministro.

Artículo 37.— Procedimiento de suspensión del suministro

- 1. En los casos previstos en el artículo anterior en los que proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento notificará al abonado el inicio de actuaciones, por correo certificado o por cualquier otro medio del que quede constancia de su recepción, dando cuenta al organismo competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

- 2. La notificación de la suspensión del suministro deberá incluir los siguientes datos:

- Nombre y dirección de notificación del abonado.
- Identificación de la finca afectada y de la póliza de suministro.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.
- Causas justificativas de la suspensión.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas municipales donde se puedan subsanar las causas que originaron el inicio de actuaciones.
- Indicación del plazo para formular reclamaciones contra la suspensión.

- 3. Si el abonado presentara reclamación contra la notificación efectuada, el Ayuntamiento no podrá suspender el suministro en tanto no recaiga resolución sobre la misma, ni tampoco si, impugnada la resolución desestimatoria, se garantiza la deuda.

- 4. Con independencia de lo anterior, para velar por la defensa de los derechos y garantías de naturaleza tributaria de los usuarios del servicio, con carácter previo a la efectividad de la suspensión del suministro, deberá existir informe favorable, en los términos que se disponga, sobre la adecuación e idoneidad de la medida.

- 5. La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en otro en que por cualquier motivo no haya servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en la víspera de un día en que coincida alguna de estas circunstancias.

Artículo 38.— Restablecimiento del servicio

- 1. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro.

- 2. El restablecimiento del servicio requerirá el pago previo por parte del abonado de los gastos ocasionados por esta operación, cuyo importe equivaldrá al establecido en la tarifa nº 1 “General” por derechos de conexión de acometida para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrá exigir el pago de este importe si no se hubiera efectuado la suspensión del suministro.

Artículo 39.— Rescisión de la póliza

- 1. Transcurridos tres meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya subsanado las causas que lo motivaron, el Ayuntamiento procederá a rescindir la póliza de suministro, sin perjuicio de las facultades municipales tendentes a la posterior comprobación de la existencia o no del hecho imponible de la tasa.

2. Rescindida la póliza, la reanudación del suministro a nombre de cualquiera de los usuarios afectados por el expediente de suspensión de suministro solo podrá efectuarse mediante suscripción de nueva póliza, previa subsanación de las causas que la motivaron.

2.— Servicio de Saneamiento de aguas residuales

2.1.— Concepto y normativa aplicable

Artículo 2.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales que existirá siempre que se produzca la incorporación conjunta de aguas pluviales y/o residuales a colectores y canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal, ya que a partir de ese momento el Ayuntamiento de Zaragoza asume la gestión de estas aguas, incluyendo los costes inherentes a su transporte, tratamiento y vertido a cauce natural en las condiciones establecidas en las autorizaciones de vertido concedidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considerará que no se produce el hecho imponible de la tasa en aquellas pólizas de uso “riego” cuyos consumos se destinen, exclusivamente, a tal fin, circunstancia que deberá ser comprobada por los servicios técnicos municipales, previa solicitud del titular de la póliza.

Artículo 3.— Obligatoriedad de uso de la red municipal

Todas aquellas viviendas, locales, instalaciones industriales o agrícolas, etc. que dispongan de cualesquiera fuentes de abastecimiento de agua vendrán obligados al uso de la red de alcantarillado municipal, mediante la correspondiente acometida de vertido independientemente de la titularidad de los abastecimientos, cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del edificio no exceda de 50 metros.

Se considera zona de influencia y, por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de saneamiento de aguas residuales, cuando el punto de vertido se halle a menos de 200 m. de aquella, pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse de acuerdo con un proyecto municipalmente aprobado.

Artículo 4.— Normativa aplicable

Todo lo que concierne a las relaciones entre el Ayuntamiento como titular de la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales y los usuarios de dicho servicio, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, en el Reglamento del Servicio de Aguas, en la “Ordenanza técnica reguladora del texto refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del servicio municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Zaragoza” y normativa concordante.

2.2.— Sujetos pasivos

Artículo 5.— Nacimiento de la obligación

Con carácter general, la obligación de contribuir nace desde el momento en que el usuario está en condiciones de utilizar el servicio, bien por hallarse conectado a la red municipal de alcantarillado o por realizar sus vertidos en canalizaciones distintas de la red, pero cuya titularidad o mantenimiento corresponda al Ayuntamiento. En los supuestos de abastecimiento de agua por contador, a efectos de gestión, se considera que la obligación de contribuir nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua, salvo en los casos contemplados en el art. 3.

Artículo 6.— Formalización del uso del servicio

1. En los casos de abastecimiento de agua por contador. La formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá en la misma póliza o contrato de abastecimiento, de la que se inferirá la aceptación por parte del solicitante o su representante de las condiciones de prestación del servicio.
2. En los casos de abastecimiento de agua por medios distintos: pozo, canal superficial, etc. o en aquellas instalaciones que cuenten con contador de vertido. La formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá mediante póliza extendida con los mismos requisitos formales del punto anterior.
3. En los apartados 1 y 2, la póliza tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta. La póliza se establecerá con los mismos criterios que los previstos en el artículo 7.2, del epígrafe 1, respecto del servicio de abastecimiento.
4. Los titulares de fuentes de abastecimiento no municipal que, aún utilizando la red municipal de alcantarillado, no hayan formalizado su relación a través de la correspondiente póliza, podrán hacerlo en los tres meses siguientes a la fecha en que la fuente de abastecimiento se ponga en funcionamiento. De no hacerlo así, el Ayuntamiento procederá a dar de alta de oficio al titular, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales a que hubiera lugar.
5. En los supuestos incluidos en el apartado 4, la práctica de las correspondientes liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, producirán alta, con carácter formal, en el Padrón de la Tasa. Igualmente producirán alta en dicho Padrón las actuaciones derivadas de las Actas de la Inspección.

6. Para todos los supuestos incluidos en el presente artículo, el Ayuntamiento, previos los informes técnicos en su caso, podrá comprobar los datos presentados por el solicitante practicando, con lo que resulte de ello, las liquidaciones correspondientes.

Artículo 7.— Sujetos pasivos y vinculación

1. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales previsto en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y demás entidades carentes de personalidad jurídica, titulares de una vivienda, actividad, comercio, industria o establecimiento similar, que produzcan aguas residuales y las viertan mediante conexión a la red pública u otras canalizaciones de titularidad o de mantenimiento municipal.
2. En el supuesto que el titular no sea el beneficiario del servicio, se considerará sujeto pasivo quien se acredite fehacientemente como beneficiario a partir de la documentación que el titular o persona interesada aporte a través de expediente iniciado al efecto. Una vez acreditado que el vertido de aguas residuales se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de abastecimiento podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Inspección de Tributos y las sanciones que correspondan.
3. La condición de usuario vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza Fiscal y en el resto de disposiciones que regulan el servicio.

Artículo 8.— Cambio de titular

Cuando se produzca un cambio por transmisión de la propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o del título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, se seguirá el mismo procedimiento estipulado en el artículo 10 del epígrafe 1.

Artículo 9.— Subrogación

Podrán subrogarse los derechos y obligaciones de una póliza en los términos recogidos en el artículo 11 del epígrafe 1.

Artículo 10.— Modificaciones sustanciales en las condiciones de la prestación del servicio

Los sujetos pasivos que modifiquen las circunstancias que constituyen y configuran el hecho imponible de esta tasa, así como los elementos determinantes de su importe, incluido el cese de la actividad, deberán comunicar dichas variaciones en el plazo de treinta días a partir de dicha alteración, salvo en el supuesto en que la valoración del caudal de vertido se efectúe solamente por medio de contador, en cuyo caso bastará con la baja del mismo, en los términos que regulan la baja del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 11.— Extinción de la obligación de contribuir

Se considerará extinguida la obligación de contribuir cuando el usuario solicite la baja y cese la posibilidad de realizar vertidos mediante intervención sobre el contador instalado (en el caso de agua a través de la red municipal); el taponamiento de la toma de agua (en el caso de agua a tanto alzado y canal superficial); el sellado del pozo; o por cualquier otra circunstancia técnica suficientemente acreditada.

2.3.— Determinación de los consumos

Artículo 12.— Obligatoriedad de instalación de sistemas de medida

1. Con carácter general se considera que la cantidad de agua vertida equivale a la cantidad de agua consumida en metros cúbicos, independientemente de su origen y naturaleza. La medición del consumo se realizará, con carácter obligatorio, a través de la lectura del contador o, en su caso, del sistema objetivo de medida que los servicios municipales acepten, de acuerdo al ANEXO II. A, apdo. 1), previa solicitud del usuario.
2. En el caso de aguas suministradas por la red municipal y controladas por contador, la medición del consumo se realizara siempre a través de la lectura del contador.
3. Si el sistema de medición autorizado, dadas sus características, no permite la lectura normalizada por parte de la empresa concesionaria, los m3 aplicables para la fijación de la “cuota variable” recogida en el art. 20.2 serán los medidos o estimados por los Servicios Técnicos Municipales para el año inmediatamente anterior, procediéndose a su regularización respecto a los consumos reales, en el primer trimestre del año siguiente.

Artículo 13.— Titularidad del contador

1. Con carácter general los contadores que se utilicen para la medición del consumo/vertido de agua serán de propiedad municipal.
2. Respecto a la titularidad del contador y su mantenimiento será de aplicación lo previsto en el artículo 14 del epígrafe 1.3 “Determinación de consumos”.
3. La instalación de otro tipo de sistemas objetivos de medida distintos del contador municipal (caudalímetro de vertido, etc.) requerirá autorización previa

del Ayuntamiento de Zaragoza, y la propiedad, la instalación, y el mantenimiento serán por cuenta del usuario.

Artículo 14.— Verificación de contador

Los usuarios del servicio de saneamiento de aguas residuales podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial competente del Gobierno de Aragón en los términos especificados para el servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 15.— Fijación de consumos

1. Con carácter general se liquidará como consumo de una determinada póliza el que resulte de la diferencia entre dos lecturas consecutivas del contador o caudalímetro de vertido correspondiente.
2. Si transcurridos dos años desde la fecha de la última lectura disponible, el abonado no hubiera facilitado nueva lectura del contador adscrito a su póliza, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto, el Ayuntamiento de Zaragoza procederá a la emisión de una liquidación de regularización, estimando el vertido a facturar de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, sin menoscabo de la obligación de facilitar la lectura del contador.
3. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador o el caudalímetro está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos que correspondan al tiempo en que se haya mantenido esta situación, de acuerdo con el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores, o posteriores en su caso, suficientemente representativos.
4. Si esto no fuera posible, se aplicarán los siguientes criterios:
 - Si el vertido corresponde a agua de la red municipal, se facturará un consumo estimado en función del uso y características de la finca que, como mínimo, será equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.
 - Si se trata de caudalímetros de vertido que recogen también vertidos de fuentes de abastecimiento no municipales, la determinación de los consumos para cada una de ellas se hará por los sistemas de estimación previstos en el ANEXO II.A.2.

5. En el caso de aguas suministradas a través de cualquier procedimiento que no cuente con un sistema objetivo de medida, la estimación del consumo se realizará mediante la aplicación de las prescripciones contenidas en el ANEXO II. A, apdo. 2).
6. Los procedimientos de estimación se considerarán transitorios hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación del sistema de medida de caudal que corresponda, por lo que, si el usuario del servicio declara expresamente su intención de instalar un sistema objetivo de medida dentro de los plazos que a tal efecto se concedan, podrán retrotraerse los consumos reales así obtenidos durante un período de tiempo suficientemente representativo, a los períodos anteriores pendientes de regularización.

Artículo 16.— Concurrencia de abastecimientos

En los supuestos de concurrencia de abastecimientos de agua entre los contemplados en los artículos anteriores, la cantidad de vertido vendrá determinada por la adición de los diversos consumos, medidos o estimados de acuerdo con las reglas indicadas.

Artículo 17.— Abastecimiento mediante contador totalizador

1. En el caso de abastecimiento a diferentes actividades y/o viviendas mediante un contador totalizador se asignará un volumen de vertido único, igual al que resulte de la medición del contador totalizador.
2. En los casos en que, además del abastecimiento a través de totalizador, existan abastecimientos no municipales individualizados podrá separarse el caudal de vertido en dos fracciones: la correspondiente al contador totalizador y la asignada al consumo no municipal, que se relacionará directamente con el titular de la actividad y sus características.

Artículo 18.— Independización de consumos

1. Podrán instalarse contadores individuales, salvo en los casos de viviendas para uso doméstico susceptibles de serles aplicado un coeficiente colectivo, previo informe de los Servicios Técnicos municipales y de acuerdo a sus especificaciones, siempre y cuando la instalación se lleve a cabo, inexcusablemente, para la totalidad de usuarios y se mantenga, en caso necesario, un contador totalizador con el fin de facturar, por diferencias, las posibles fugas que se produzcan en la instalación interior. La independización de consumos deberá adecuarse en cada momento a las especificaciones técnicas que el Ayuntamiento de Zaragoza establezca, quedando sin efecto si los usuarios no realizan la oportuna adaptación de sus instalaciones y procedimientos.
2. La independización de consumos se formalizará mediante la firma, por parte del representante legal de los solicitantes, de un documento en el que expresen su conformidad para: autorizar el acceso del personal técnico a las propiedades y fincas privadas para efectuar las tareas necesarias relativas a la instalación, lectura, conservación, reparación y desmontaje de contadores; suscribir o man-

tener, de ser necesario, póliza de abastecimiento y/o saneamiento para facturación por diferencias; asumir los consumos que marque dicho contador; instalar los sistemas de medición que los Servicios Técnicos Municipales determinen; y domiciliar el cobro de todos los recibos.

3. A partir de la independización efectiva de los consumos, y previa formalización del uso individual del servicio de acuerdo al procedimiento indicado en el art. 6, serán de aplicación los coeficientes correctores de la “cuota bruta” definida en el artículo 20, a todos los consumos realizados por cada usuario. Con ese fin, la canalización del vertido deberá permitir la toma de muestras para la realización de los análisis pertinentes.

Artículo 19.— Ajuste del volumen de vertido

1. Excepcionalmente, cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de instalar un sistema objetivo de medida de acuerdo a lo especificado en el Anexo II. A, apdo. 1), y sea comprobado por el Ayuntamiento mediante las verificaciones oportunas, que la diferencia entre la cantidad de agua consumida de cualquier procedencia y la de agua residual vertida supera el 10 por ciento de aquella, la diferencia obtenida podrá deducirse del consumo, a los efectos de determinación del volumen de vertido. Esta deducción solamente será aplicable a partir de un consumo anual superior a 2.000 metros cúbicos.
2. Cuando exista una manifiesta desproporción, previa e individualmente comprobada, entre el caudal consumido y el caudal vertido, el Ayuntamiento podrá utilizar, de oficio o a instancia de parte, cualquiera de las modalidades de objetivación de este último, de acuerdo con los criterios contenidos en el Anexo II. A, apdo. 2).
3. Las especificaciones y concreciones para la fijación de la cantidad y calidad del vertido se recogen en el Anexo II. B, de la presente Ordenanza Fiscal.

2.4.— Determinación de la cuantía

2.4.1.— Fijación del importe

Artículo 20.— Determinación de la cuantía por modalidad de saneamiento
Para la determinación de la cuantía por saneamiento de aguas residuales, han de aplicarse las tarifas incluidas en el ANEXO I sobre dos elementos distintos:

1. Cuota fija.
 - 1.1. Comprende la cuota de servicio (95%), que viene a retribuir una parte de los gastos fijos para el mantenimiento de la red municipal de saneamiento, y el cargo por contador (5%), que viene a retribuir la parte proporcional al saneamiento de los gastos de mantenimiento y alquiler de todos los contadores de propiedad municipal. Dicha cuota fija se establece en función del calibre del contador de saneamiento cuando exista o, en su defecto, del de abastecimiento, y de los criterios de aplicación recogidos en el artículo 31. epígrafe 2.4.2. “Normas de facturación y cobro”.
 - 1.2. La cuota fija no será de aplicación en las pólizas de agua a tanto alzado (ATA); de contadores de vertido (CV); y de abastecimientos de pozos (PF) o canales superficiales (CS) sujetos a aplicación de fórmulas estimativas para la determinación de consumos.
2. Cuota variable por aplicación de fórmula
 - 2.1. Con carácter general la cuota variable de la Tasa de Saneamiento vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:
$$\text{Importe cuota variable saneamiento} = m^3 \text{ tramo de consumo} \times \text{días de facturación} \times \text{Coeficiente de ajuste de vertido} \times \text{Coeficientes de tramo} \times \text{Tarifa saneamiento (cuota bruta)}.$$
 - a) La Tarifa de saneamiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I.
 - b) Sobre la “cuota bruta” serán de aplicación los coeficientes previstos en el artículo 30. epígrafe 1.4.2 y los coeficientes F, K1 y K2 regulados en los artículos 24 a 26, epígrafe 2.4.1. dando lugar a la denominada “cuota corregida”.
 - c) El valor resultante de la aplicación conjunta de los coeficientes K1, K2 y F no podrá ser inferior a 0,28. Caso de resultar inferior, se aplicará el valor mínimo 0,28.
 - 2.2. En el caso del Agua a Tanto Alzado:
Para los usos domésticos, comerciales, industriales y asimilados, la cuantía se determina, con carácter general, mediante la aplicación de la Tarifa de saneamiento que corresponda a cada uso de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I sobre los consumos estimados en m³ para cada uno de los usos incluidos en los apartados A), B) y E), del punto 2. AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.

Artículo 21.— Contadores en número o con calibre determinados por norma legal

1. Contadores de incendios: Debido a que en los artículos 20.3 y 35 de la Ordenanza de Prevención de Incendios se exige un calibre determinado por razones de seguridad, a efectos de cuota fija se aplicará, como máximo, la correspondiente a un contador de calibre 20 mm.
2. Cuando por razón de norma legal deban instalarse varios contadores para independizar determinados consumos con vertido único, se extenderá una póliza

za para cada uno de los contadores, aplicándose en cada uno de ellos un coeficiente de 0,5 sobre la cuota fija que corresponde al servicio de saneamiento de aguas residuales.

Artículo 22.— Falta de lecturas

En el supuesto de falta de lecturas suficientes para proceder a la facturación, será de aplicación lo determinado por este concepto en el art. nº 21 del epígrafe 1.

Artículo 23.— Tarifa aplicable

Las tarifas aplicables para la determinación del importe de la cuota variable de la Tasa por prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales son las incluidas en el ANEXO I de la presente Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de consumos que correspondan a un período sujeto a tarifas distintas, será de aplicación lo establecido en el artículo 24 del epígrafe 1.

Artículo 24.— Capacidad contaminante del vertido (coeficiente K1)

1. El coeficiente K1 es un factor multiplicador que se aplica sobre la “cuota bruta” (m3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficiente de ajuste de vertido x Coeficientes de tramo x Tarifa saneamiento). Sus valores están en función de la naturaleza del vertido industrial, fijándose al efecto tres clases de actividades (A, B y C recogidas en el ANEXO II.C1) en las que se agrupan los distintos tipos de industrias según el potencial poder contaminante de sus aguas residuales, ordenadas por el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a su actividad. Su aplicación sobre la “cuota bruta”, junto con los coeficientes K2 y F, dan lugar a la “cuota corregida”.

2. En el caso de abastecimiento a diferentes actividades e instalaciones mediante un contador totalizador se asignará un valor común y único del coeficiente K1 a la unidad de pago. La definición de este valor se hará de acuerdo al sistema general recogido en el ANEXO II.C1, pero asignando a la unidad de pago el coeficiente K1 que corresponde a la mayoría de las actividades que se suministren de dicho contador.

3. Si coinciden en un mismo totalizador abastecimientos industriales y/o comerciales con abastecimientos domésticos, se asignará a dicho totalizador el coeficiente K1 que corresponda a la mayoría de actividades industriales y/o comerciales, desechando los usos domésticos.

4. En el caso de independización de los consumos, será de aplicación lo especificado en el art. 18.

Artículo 25.— Elemento diferenciador de la carga contaminante de cada vertido (coeficiente F)

1. El coeficiente F es un factor multiplicador que viene definido por las cantidades de contaminantes evacuados (demanda química de oxígeno —DQO—, y sólidos en suspensión totales —SST—) de un vertido determinado. Su aplicación sobre la “cuota bruta”, junto con los coeficientes K1 y K2, dan lugar a la “cuota corregida”. Su valor numérico será transitoriamente la unidad (uno), hasta tanto no sean realizadas las oportunas comprobaciones administrativas que lo corrijan, que podrán efectuarse de oficio o a instancia de parte, de acuerdo con los procedimientos y prescripciones señalados en los ANEXOS II. B y II. D.

2. En el caso de abastecimiento de diferentes actividades mediante un contador totalizador, se asignará a la unidad de pago un valor común y único del factor F que se determinará a partir del análisis del total de vertidos correspondientes a dicho totalizador.

3. Si coinciden en un mismo totalizador abastecimientos industriales y/o comerciales con abastecimientos domésticos, será necesario independizar previamente los vertidos domésticos del resto, aplicando el valor del coeficiente F que se obtuviera de los análisis pertinentes de los vertidos industriales y/o comerciales, sobre la parte del consumo total correspondientes a dichos vertidos.

4. En el caso de independización de los consumos, será de aplicación lo especificado en el art. 18.

5. Cuando el valor que se compruebe para el coeficiente F sea menor de la unidad, este se aplicará a partir del período de facturación siguiente a aquel en que fueron presentados los análisis de parte, previa comprobación por los Servicios Técnicos municipales, o fueron realizados los análisis de oficio.

6. Para valores de F mayores de la unidad, serán de aplicación a partir de la facturación siguiente a aquella en que se notifique al contribuyente el valor comprobado.

Artículo 26.— Adecuación medioambiental y económica del agua consumida (coeficiente K2)

1. El coeficiente K2 es un factor multiplicador que viene definido por la eficiencia en la utilización del agua y su trascendencia económica para determinadas actividades económicas, de acuerdo con los criterios establecidos en el ANEXO II. C.2. Su aplicación sobre la “cuota bruta”, junto con los coeficientes K1 y F, dan lugar a la “cuota corregida”.

2. En el caso de abastecimiento de diferentes actividades o usos mediante un contador totalizador, será imprescindible la independización de consumos con

carácter previo a la aplicación del coeficiente a cada actividad concreta, de acuerdo con lo especificado en el art. 18.

3. El valor asignado al coeficiente K2 será de aplicación en tanto se cumplan los requisitos establecidos en el ANEXO II. C.2.

Artículo 27.— Pluralidad de abastecimientos

1. En los casos en que además del abastecimiento a través de contador totalizador existan abastecimientos no municipales individualizados podrán aplicarse coeficientes K1, K2 y F diferentes a cada una de las fracciones del caudal de vertido.

2. En la fracción correspondiente al contador totalizador se aplicará lo señalado en los artículos anteriores para este tipo de contadores. Para la fracción no municipal del abastecimiento se aplicarán los coeficientes correspondientes a la instalación o actividad individual.

Artículo 28.— Vertidos no autorizados

En cualquiera de los supuestos anteriores, las limitaciones para vertido a la red municipal y su correspondiente evacuación final, serán las recogidas en el artículo 15 de la “Ordenanza Municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales”.

2.4.2.— Normas de facturación y cobro

Artículo 29.— Facturación del servicio de saneamiento de aguas residuales
Son de aplicación todos los artículos relativos a las normas de facturación y cobro del servicio de abastecimiento de agua potable, en cuyos recibos aparecerán integradas las correspondientes tarifas.

Artículo 30.— Periodicidad de facturación en abastecimientos no municipales
Las fincas con consumo de agua procedentes de pozo, río, manantial y similares, se facturarán siempre trimestralmente, salvo lo dispuesto para la facturación “por diferencias” en el art. 23, apdo. 3, del epígrafe 1.

Artículo 31.— Criterios de aplicación

Serán de aplicación los mismos criterios que los establecidos en el art. 30, epígrafe 1.4.2. del servicio de abastecimiento de agua potable.

2.5.— Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador

Artículo 32.— Obligaciones y prohibiciones específicas del usuario
Se consideran obligaciones del servicio de saneamiento de aguas residuales las contempladas en los art. 31 y 32 del epígrafe 1.

Artículo 33.— Infracciones específicas de saneamiento

Además de las recogidas en el art. 33 del epígrafe 1, se consideran infracciones específicas de saneamiento, las siguientes:

- Los daños a las acometidas, obras e instalaciones de la red de alcantarillado y estaciones depuradoras, ya sea causados maliciosamente o por negligencia.
- La evacuación a la red de alcantarillado de vertidos no permitidos.
- La negativa a facilitar la inspección o a suministrar datos o muestras de vertidos.

Artículo 34.— Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio

Será de aplicación el mismo régimen sancionador del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 35.— Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza Fiscal regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. TARIFAS

1. AGUA POR CONTADOR

TABLA DE TARIFAS Y COEFICIENTES DE TRAMO APPLICABLES EN FUNCIÓN DEL USO DE LA PÓLIZA

Las tarifas correspondientes a los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua de los epígrafes siguientes se aplicarán a los distintos usos incluidos en el

padrón de la Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal de acuerdo con los criterios establecidos en la Tabla nº 1 siguiente, en la que se indica la tarifa y los coeficientes de tramo aplicables a cada uno de ellos (1 “Usos domésticos y asimilados”, 2 “Usos no domésticos”, 3 “Usos domésticos per cápita”). Los coeficientes de tramo se aplicarán sobre los consumos asignables a cada tramo de consumo en un período dado, ampliando, o en su caso reduciendo, los metros cúbicos que le sean asignables. Los metros cúbicos no aplicados en los dos primeros tramos se incorporarán al tramo tercero.

		Tarifa Aplicable	Coeficientes de Tramo de consumo		
			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3
Código	Uso				
1	Doméstico	1,3	1,00	1,00	1,00
2	Comercial	2	1,00	1,00	1,00
3	Industrial	2	1,00	1,00	1,00
4	Obras	2	1,00	1,00	1,00
5	Riegos	2	1,00	1,00	1,00
6	Clubes deportivos	2	1,00	1,00	1,00
7	Refrigeración	2	1,00	1,00	1,00
8	Incendios	2	1,00	1,00	1,00
9	Limpieza	1	0,00	1,50	1,00
A	Totalizador	1	1,00	1,00	1,00
B	Agua caliente	1	0,00	0,75	1,00
C	Garaje	1	0,00	1,50	1,00
D	Servicios comunes	1	0,00	1,50	1,00
E	Recogida diaria	2	1,00	1,00	1,00
I	Mercado	2	1,00	1,00	1,00
J	Calderas agua	1,3	1,00	1,00	1,00
K	Calderas calefacción	1	0,00	1,50	1,00
M	Totalizador nave industrial	2	1,00	1,00	1,00
P	Totalizador por diferencias	2	1,00	1,00	1,00

a) VERIFICACIÓN DE CONTADOR

En los supuestos contemplados en el art. 18.5 del epígrafe 1.3 y en el art. 14 del epígrafe 2.3, será de aplicación la tarifa siguiente, sobre la que se repercutirá el I.V.A. preceptivo:

	Calibre	Euros
Contador tipo M:	Hasta 20 mm	32,75
	25 mm	40,60
	30 mm	44,60
	40 mm	52,90
	50 mm	78,00
	65 mm	81,20
	80 mm	110,45
	100 mm	126,25
	125 mm y siguientes	143,00

b) REPOSICIÓN DE CONTADOR

En los supuestos de rotura o desaparición de contador, contemplados en el art. 14.2, del epígrafe 1.3, y art. 13 del epígrafe 2.3, serán de aplicación las tarifas siguientes, sobre las que se repercutirá el IVA preceptivo:

Precio por reposición de:	Contador magnético	Contador electrónico
Calibre (en mm)	Euros	Euros
13	58,25	146,05
15	68,20	146,05
20	86,50	176,55
25	144,95	372,75
30	198,50	505,55
40	296,75	620,80
50	598,20	1.076,40
65	725,80	1.244,55
80	893,30	1.519,65
100	1.094,25	1.821,65
125	1.272,70	2.036,50
150	1.558,35	2.341,95
200	2.958,70	2.656,29
250	3.682,40	3.050,95
300	4.933,55	—
400	7.935,90	—
500	10.119,50	—

c) INTERVENCIONES EN LA INSTALACIÓN PARTICULAR PARA CUMPLIMENTACIÓN DE ÓRDENES DE TRABAJO

Para calibres iguales o inferiores a 25 mm, cuando no sea posible ejecutar una orden de trabajo por la inadecuación de la instalación particular, el Ayuntamiento podrá intervenir sobre ella sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la póliza respecto a su mantenimiento, limitándose a las actuaciones míni-

mas para su cumplimentación, siempre que el estado de la instalación lo permita y previa autorización expresa del usuario del servicio.

Se establecen dos tipos de actuación estándar sobre las que se aplicará la siguiente tarifa, a la que se repercutirá el I.V.A. preceptivo:

Calibre (en mm)	Descripción	Euros (sin IVA)
Hasta 25	Modificación de la instalación en el emplazamiento del contador, sin sustitución de válvulas de entrada o salida	60,20
Hasta 25	Modificación de la instalación en el emplazamiento del contador, incluidas válvulas de entrada y/o salida	127,35

La tarifa incluye el material necesario para la intervención y su posterior comprobación.

1.1. SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

a) DERECHOS DE CONEXIÓN DE ACOMETIDA

El alta en el servicio de abastecimiento de agua potable lleva consigo la exigencia de los derechos de conexión de acometida que a continuación se indican, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16.3, del epígrafe 1.

Así mismo será de aplicación la tarifa nº 1 “General” siguiente en los supuestos de restablecimiento del servicio regulados en el epígrafe 1.6.

TARIFA Nº 1, GENERAL	
Calibre (en mm)	Euros
Hasta 20	84,75
25	136,15
30	189,20
40	293,25
50	652,10
65	808,60
80	1.010,30
100	1.261,95
125 y siguientes	1.476,90

TARIFA Nº 2, POR TRASLADO DE PÓLIZA

FECHA DE ALTA PÓLIZA	Tarifa aplicable sobre la Tarifa nº 1. General
Posterior a 1-1-94	0%
De 1-1-90 al 31-12-93	20%
De 1-1-85 al 31-12-89	30%
Hasta 31-12-84	50%

b) CUOTA FIJA

Esta cuota, se distribuye en la proporción siguiente: 95% cuota de servicio y 5% cargo por contador.

Sobre la cuota fija serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 30. A).a), del epígrafe 1.4.2

TARIFA CUOTA FIJA ABASTECIMIENTO	
Calibre (mm) del contador	Cuota diaria. Euros
Hasta 20	0,076580
25	0,508157
30	0,799236
40	1,482534
50	2,428543
65	4,216958
80	6,660301
100	10,787221
125	17,580728
150	26,297088
200	49,392298
250	80,235658
300	119,482097
400	224,665516
500	366,497857

c) CUOTA VARIABLE DE ABASTECIMIENTO

1. Se determina a partir del consumo medio diario de cada póliza durante el período de facturación (días transcurridos entre dos lecturas consecutivas), distribuyendo en los intervalos de consumo los metros cúbicos consumidos, de acuerdo con la siguiente ecuación:

Importe cuota variable abastecimiento = m³ tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento (cuota bruta).

2. La Tarifa de abastecimiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo.

3. Para poder obtener el consumo medio diario es necesario dividir los m³ consumidos entre el número de días que componen el período de facturación.

4. Sobre la cuota variable de abastecimiento serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 30, del epígrafe 1.4.2, así como, en su caso, el coeficiente K2 que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el art. 26, epígrafe 2.4.1, dando lugar a la denominada “cuota corregida” de la tasa.

5. La Tarifa nº 3 “Usos domésticos per cápita” será de aplicación, exclusivamente, a aquellas pólizas de uso doméstico que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el art. 30 D), del epígrafe 1.4.2.

TARIFA Nº 1 USOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m³ Abastecimiento
De 0 a 0,2 m³/día	0,210
De 0,2 hasta 0,616 m³/día	0,503
Más de 0,616 m³/día	1,258

TARIFA Nº 2 USOS NO DOMÉSTICOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m³ Abastecimiento
De 0 a 0,2 m³/día	0,503
De 0,2 hasta 0,616 m³/día	0,503
Más de 0,616 m³/día	1,383

TARIFA Nº 3 USOS DOMÉSTICOS “PER CÁPITA”

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m³ Abastecimiento
De 0 a 0,2 m³/día	0,210
T2 = (Cn-0,2) / (n-1) m³/día hasta 0,083334	0,503
Resto de consumo	1,258

Donde:

T2 = Consumo medio diario de los (n-1) miembros del hogar restantes, tras descontar el consumo fijo por póliza (3,5 m³/hogar/mes) y el consumo estándar del primer miembro (2,5 m³/persona/mes), lo que equivale a 0,2 m³/día (6 m³/hogar/mes). El precio del tercer tramo de consumo sólo será aplicable cuando T2 supere el consumo medio estándar “per cápita” de 0,083334 m³/persona/día (2,5 m³/persona/mes).

Cn = Consumo medio diario de la póliza en el período a valorar.

n = Número de miembros del hogar.

d) APLICACIÓN DE COEFICIENTE COLECTIVO

1. El coeficiente colectivo solamente será aplicable a abastecimientos de agua fría y/o caliente de viviendas en urbanizaciones cuyo suministro se controle por un contador totalizador. En estos supuestos, donde los contadores totalizadores controlan múltiples consumos domésticos individualizados, el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado o su representante legal en la que aporte certificación sobre el nº de viviendas a incluir en dicho coeficiente, y tras informe del Servicio municipal competente, si procede, podrá aplicar un coeficiente colectivo sobre los consumos medidos por el contador totalizador igual al nº de viviendas para uso doméstico, totalmente finalizadas y susceptibles de realizar consumos individuales, que constituyan la urbanización, calculándose el consumo diario sobre la cantidad resultante de dividir el consumo total entre el coeficiente fijado. Dicho coeficiente comenzará a aplicarse a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Caso de coexistir dentro de una misma urbanización viviendas finalizadas con viviendas en construcción, debidamente legalizadas y abastecidas a través del mismo contador totalizador, el punto o puntos de consumo correspondientes a las obras en curso se contabilizarán como una sola unidad para el cálculo del coeficiente colectivo, hasta que se encuentren totalmente terminadas y sean susceptibles de realizar consumos individuales. A partir de ese momento podrá solicitarse la modificación del coeficiente colectivo, de acuerdo a lo especificado en el punto 1 anterior, sin que quepa la retroactividad de lo solicitado.

3. La cuota fija aplicable será la correspondiente a un contador de 13 mm, de acuerdo a la categoría de la calle, multiplicada por el coeficiente colectivo.

1.2. SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

a) CUOTA FIJA

Esta cuota, se distribuye en la proporción siguiente: 95% cuota de servicio y 5% cargo por contador.

Sobre la cuota fija serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 31, del epígrafe 2.4.2.

TARIFA CUOTA FIJA SANEAMIENTO

Calibre (mm) del contador	Cuota diaria. Euros
Hasta 20	0,050000
25	0,339020
30	0,533217
40	0,989085
50	1,620223
65	2,813377
80	4,443473
100	7,196781
125	11,729124
150	17,544313
200	32,952469
250	53,529865

Calibre (mm) del contador

300
400
500

Cuota diaria. Euros

79,713442
149,887404
244,511989

b) CUOTA VARIABLE DE SANEAMIENTO

1. A efectos de aplicación de las presentes tarifas, se considera que la cantidad de agua consumida equivale a la cantidad de agua vertida.

2. Cuando existan fuentes de abastecimiento distintas de la red municipal, se procederá a determinar el volumen de caudal vertido por cualquiera de los métodos indicados en el ANEXO II. A.

3. La cuota variable de saneamiento se determina a partir del consumo medio diario de cada póliza durante el período de facturación (días transcurridos entre dos lecturas consecutivas), distribuyendo en los intervalos de consumo los metros cúbicos consumidos, de acuerdo con la siguiente ecuación:

Importe cuota variable saneamiento = m³ tramo de consumo x días de facturación x Coeficiente de ajuste de vertido x Coeficientes de tramo x Tarifa saneamiento (cuota bruta).

4. Para poder obtener el consumo diario es necesario dividir los m3 consumidos entre el número de días que componen el período de facturación teniendo en cuenta si es de aplicación algún coeficiente de ajuste de vertido antes de efectuar la división.

5. La Tarifa de saneamiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I.

6. Sobre la “cuota bruta” serán de aplicación los coeficientes previstos en el art. 30, epígrafe 1.4.2, y los coeficientes F, K1, y K2 regulados en los art. 24 a 26, epígrafe 2.4.1, dando lugar a la denominada “cuota corregida”. El valor resultante de la aplicación conjunta de los coeficientes K1, K2 y F no podrá ser inferior a 0,28. Caso de resultar inferior, se aplicará el valor mínimo 0,28.

7. La Tarifa nº 3 “Usos domésticos per cápita” será de aplicación, exclusivamente, a aquellas pólizas de uso doméstico que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el art. 30 D), del epígrafe 1.4.2.

TARIFA Nº 1 USOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m³ Saneamiento
De 0 a 0,2 m³/día	0,215
De 0,2 hasta 0,616 m³/día	0,515
Más de 0,616 m³/día	1,288

TARIFA Nº 2 USOS NO DOMÉSTICOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m³ Saneamiento
De 0 a 0,2 m³/día	0,515
De 0,2 hasta 0,616 m³/día	0,515
Más de 0,616 m³/día	1,416

TARIFA Nº 3 USOS DOMÉSTICOS “PER CÁPITA”

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m³ Saneamiento
De 0 a 0,2 m³/día	0,215
T2 = (Cn-0,2) / (n-1) m³/día hasta 0,083334	0,515
Resto de consumo	1,288

Donde:

T2 = Consumo medio diario de los (n-1) miembros del hogar restantes, tras descontar el consumo fijo por póliza (3,5 m³/hogar/mes) y el consumo estándar del primer miembro (2,5 m³/persona/mes), lo que equivale a 0,2 m³/día (6 m³/hogar/mes). El precio del tercer tramo de consumo sólo será aplicable cuando T2 supere el consumo medio estándar “per cápita” de 0,083334 m³/persona/día (2,5 m³/persona/mes).

Cn = Consumo medio diario de la póliza en el período a valorar.

n = Número de miembros del hogar.

2. AGUA A TANTO ALZADO

Sobre los consumos estimados en los apartados A) y B) son de aplicación tanto la tarifa de abastecimiento como la de saneamiento incluidas en el punto 1. AGUA POR CONTADOR.

A) Consumo anual estimado para usos domésticos:

A.1) Se limita su aplicación a los consumos en viviendas carentes de contador. Tiene un carácter transitorio.

Consumo anual estimado 383 m³

A.2) Será de aplicación un coeficiente de 0,34 sobre las tarifas aplicables al consumo anual estimado en el apartado A.1), cuando concurren las circunstancias siguientes, previa petición del titular de la póliza

—En aquellas fincas en las que por su antigüedad resulte técnicamente imposible o de difícil realización la modificación de la instalación que la colocación del contador exige.

—Para los supuestos de fincas antiguas en las que a pesar de poderse colocar el contador, la instalación suponga un coste tan elevado que no sea amortizable

con el ahorro que se pretende obtener por parte del usuario al colocar el aparato medidor.

—En los supuestos excepcionales en los que previa comprobación por parte de los diferentes Servicios Municipales de la capacidad económica del usuario, la obra a realizar por éste exceda de sus posibilidades.

A.3) Será de aplicación un coeficiente de 0,90 sobre las tarifas aplicables al consumo anual estimado en el apartado A.1), a los hogares de Tipo 1, definidos en los términos previstos en el epígrafe 1.4.2 “Normas de facturación y cobro”, art. 30 A), previa petición del interesado.

- B) Consumos anuales estimados para establecimientos industriales y similares. (Tiene carácter transitorio).
- B.1) Consumo anual estimado con carácter general 688 m³
- B.2) Consumo anual estimado para establecimientos específicos
- | | |
|--|--------|
| 1. Bares y Restaurantes (Veladores aparte) | 894 m³ |
| 2. Cafés (veladores aparte) | 824 m³ |
| 3. Fábricas de embutidos. | 709 m³ |
| 4. Fotografías y laboratorios fotográficos | 747 m³ |
| 5. Fotogrados y litografías. | 713 m³ |
- B.3) Cuando hubiera una manifiesta diferencia entre los consumos aplicables de acuerdo a los epígrafes anteriores y el consumo estimado de agua, los Servicios Técnicos municipales, o en su caso la Inspección de Tributos, podrá fijar unos consumos específicos para un usuario determinado mediante estimación indirecta, consumos medios y otros estudios técnicos. A este efecto tendrá la consideración de consumo mínimo aplicable el establecido en los epígrafes anteriores.

C) Tarifa aplicable a pólizas de uso “obras” en los supuestos previstos en el art. 9.4, epígrafe 1.2.

Cuando la confirmación del alta de la póliza de abastecimiento se produzca con posterioridad al inicio de las obras, se realizará un prorrateo de la superficie construida proporcional a los días transcurridos entre ambas fechas, una vez finalizadas dichas obras, sobre la que se aplicará la tarifa vigente en el año del alta en el servicio de abastecimiento.

	Euros/m²/planta
De nueva construcción	1,6961
De aumento de pisos	2,2259
De reforma o rehabilitación	0,9537

	Tarifa anual Euros/m³
D) Riegos: euros/m²	
Para cultivos y especies arbóreas	2,1859
Para jardinería	0,9537

E) En los supuestos contemplados en el art. 13 de la Ordenanza Fiscal del abastecimiento de agua potable, serán de aplicación los consumos y las tarifas incluidas en los apartados A), B) y D), incrementadas en un 100%.

ANEXO II. SERVICIO DE SANEAMIENTO

ANEXO II. A

SISTEMA DE MEDIDA Y ESTIMACIÓN DE CAUDAL

Para determinar la cantidad de agua vertida, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 12 y 15, del epígrafe 2.3, “Determinación de los consumos”, se establecen dos tipos de sistemas: la medida y la estimación.

- 1) Sistemas de Medida:
- Son aquéllos que determinan objetivamente el caudal vertido, con arreglo a la tecnología habitual o económicamente disponible, diferenciándose dentro de los mismos dos situaciones: Conducciones en carga y en lámina libre.
- a) Para conducciones en carga se utilizará, como mínimo, contadores de agua sujetos a la O.M. de 28-12-88 (B.O.E. 6-3-89), sin perjuicio de que el interesado proponga otro sistema de determinación más fiable, y sujeto a la aceptación por los servicios municipales encargados.
- b) Para conducciones o canales en lámina libre, se utilizarán vertederos o canales Parshall con medida de nivel por ultrasonidos, que permitan de forma automática el registro y la totalización del caudal circulante como mínimo, sin perjuicio de que el interesado proponga otro sistema más fiable y sujeto a la aceptación por los servicios municipales encargados.
- c) La determinación instantánea del caudal se obtendrá a través del producto de la Sección mojada por la velocidad media del agua. La Sección mojada podrá calcularse en función de la profundidad del agua que se determinará con una precisión de 5mm. La velocidad media se determinará realizando medidas puntuales en diferentes lugares de la sección, distribuidos en la forma habitual, y

con medidores de ultrasonidos o electromagnéticos, salvo que se garantice en todo momento la ausencia de materias en suspensión que puedan perjudicar el funcionamiento de las turbinas, y sin perjuicio de que el interesado proponga otro sistema más fiable y sujeto a la aceptación previa por los Servicios Municipales encargados.

- 2) Sistemas de Estimación:
- Se diferencian tres situaciones: suministro por agua a tanto alzado, abastecimiento a través de canal superficial y suministro a través de pozos.
- a) Abastecimiento de canales superficiales: el caudal consumido se estimará mediante la sección mojada, determinada de forma puntual un mínimo de 20 veces y aplicando a la media obtenida la fórmula:
- $$Q \text{ (m³/día)} = \text{Sección mojada (m²)} \times 50.000$$
- b) Abastecimiento a través de pozos o bombeos: El caudal consumido se estima mediante la fórmula:
- $$Q \text{ (m³/mes)} = 25.000 \times P/H$$
- Donde: P = potencia de la bomba en Kw. H = profundidad del pozo o desnivel del bombeo.

Caso de no disponerse de los valores reales de “P” y “H”, se calculará el caudal consumido aplicando una potencia de 8,5kw/hora y 21 metros de profundidad. Si los servicios técnicos municipales consideran que los caudales realmente vertidos son manifiestamente distintos de los caudales estimados por aplicación de los criterios anteriores, podrán establecerse estimaciones específicas, basadas en estudios e inspecciones concretas debidamente fundamentados.

ANEXO II. B

SISTEMA DE CONTROL DE SANEAMIENTO

- El presente Anexo tiene por objeto definir las condiciones de muestreo y análisis en que se realizarán las mediciones de los caudales de vertido y su calidad (coeficientes K1 y F).
1. La modificación de los factores que determinen la Tasa de saneamiento se llevarán a cabo:
- 1.1. De oficio por el Ayuntamiento.
- 1.2. Por el Ayuntamiento a instancia del interesado, aplicándose en este caso la Tasa que corresponda de acuerdo a la Ordenanza Fiscal 24.10.
- 1.3. A instancia del interesado con presentación de mediciones y/o análisis efectuados por profesionales responsables y contando para ello con las garantías suficientes, sin perjuicio de las comprobaciones que realicen los servicios municipales. En todo caso, la antigüedad de dichos análisis no excederá de un año, contado a partir de la presentación de los mismos en el Ayuntamiento.
2. Los programas de control referentes tanto a la calidad como a la cantidad de aguas residuales vertidas se ajustarán, en los supuestos definidos en el apartado 1, a las prescripciones siguientes:
- 2.1. El período mínimo de muestreo será de dos semanas naturales y el máximo de doce. En cualquier caso la distribución de los horarios en el período de muestreo será aleatorio dentro del intervalo de funcionamiento de la instalación. La obtención de las muestras podrá realizarse de forma manual o mediante muestreadores automáticos programados, garantizando en todo caso la conservación de las mismas, con arreglo a las normas analíticas y la distribución aleatoria en la selección de las muestras.
- 2.2. La determinación del volumen de agua consumida y/o residual evacuada se establecerá en orden a lo señalado en el artículo 12.
- 2.3. La definición inicial de la calidad del vertido se realizará mediante el número mínimo de muestras que a continuación se indica:

CLASE	A	B	C
Nº de análisis	5	8	10

- Los métodos analíticos a aplicar son las normas UNE o “Standard Methods for the Examination of Water and Waste-Water” (APHA-AWWAPFC).
- 2.4. Para proceder a modificaciones ulteriores de valores comprobados de los coeficientes de vertido, de oficio o a instancia de parte, el número de toma de muestras necesario será el 50% de las establecidas en el apartado anterior.
3. Con carácter general las determinaciones analíticas estarán relacionadas con los procesos de producción utilizados por la actividad.
- No obstante, la concreción de los mismos será definida individualmente para cada supuesto por el Instituto Municipal de Salud Pública, previa instancia del interesado que vaya a solicitar la modificación de los factores cualitativos.

ANEXO II. C.1

DEFINICIÓN DEL COEFICIENTE K1

1. El coeficiente K1 es un factor multiplicador que se aplica a la cuota bruta, para introducir una valoración de la calidad global del vertido, según el uso a que se destina el agua consumida.
- Se define con arreglo al siguiente cuadro.

CLASE DE VERTIDOS POR ACTIVIDADES	coeficiente K1
Clase W (domésticos y asimilados)	1
Clase A (actividades comerciales e industriales)	1

CLASE DE VERTIDOS POR ACTIVIDADES

- | | |
|--|----------------|
| | coeficiente K1 |
| Clase B (actividades comerciales e industriales) | 1,20 |
| Clase C (actividades comerciales e industriales) | 1,30 |
2. La incorporación de una actividad a una de las clases, viene determinada automáticamente por el epígrafe que le corresponda en el impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo con la clasificación que se recoge al final del presente Anexo.
3. Cuando en la misma instalación se realicen actividades clasificadas en epígrafes distintos se aplicará el que produzca un mayor valor del coeficiente K1.
4. La modificación o definición en su caso del coeficiente K1 asignado, a instancia del interesado o de oficio, se hará con los siguientes criterios.
- 1) El coeficiente K1 no podrá ser nunca inferior a 1.
- 2) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos clase A aquéllos que demuestren que la concentración media no supera: en tóxicos el 10% y, en aceites y grasas, el 50% del límite establecido en el Anexo III de la “Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación de las Aguas Residuales”. El porcentaje exigido a los tóxicos se aplicará sobre el componente cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.
- 3) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos industriales de clase B aquellas que demuestren que la concentración media en tóxicos, aceites y grasas sea menor o igual al 50% del límite fijado en la “Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación de las Aguas Residuales”. Este porcentaje se aplicará sobre el componente tóxico cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.
- 4) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos industriales clase C, aquéllos cuya concentración en tóxicos, aceites y grasas sea superior al 50% del límite fijado. Este porcentaje se aplicará sobre el componente tóxico cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

Relación de epígrafes por clasificación de vertidos:

1.— CLASE A.
GRUPOS O EPÍGRAFES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS INCLUIDOS EN VERTIDOS DE CLASE A:

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
31 (Excepto 311 y 313)	Fabricación de productos y muebles metálicos.
32	Fabricación maquinaria industrial.
33, 34 y 35 (Excepto 343)	Fabricación maquinaria y material eléctrico.
36, 37 y 38	Construcción de material de transporte marítimo, terrestre y aéreo.
39	Fabricación productos metálicos correspondientes a industrias -fabriles.
417	Fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias del pan, bollería, pastelería, galletas y churros.
45 (Excepto 454)	Industrias del calzado, vestido y otras confecciones textiles.
46	Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.
49 (Excepto 493)	Otras industrias manufactureras.
612	Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos -alimenticios, bebidas y tabaco.
616	Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases; pinturas y barnices, velas y ceras, pólvoras y explosivos y combustibles y carburantes.
661	Comercio al por menor de toda clase de artículos (grandes almacenes).
67	Servicios de alimentación.
68	Servicios de hostelería.
691.2	Reparación engrase, lavado, etc. de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
921	Servicios de saneamiento y similares.
941, 942 y 945	Establecimientos de hospitalización y asistencia médica, -manicomios, balnearios y asistencia veterinaria.
971	Lavandería, tintorería y servicios similares.
972	Servicios peluquería e institutos y salones de belleza.

2.— CLASE B.
GRUPOS O EPÍGRAFES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS INCLUIDOS EN VERTIDOS DE CLASE B:

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
13	Refino de petróleo.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos incluidos en la -sección C de la Ley de Minas.

Actividades Económicas

22 y 311	ACTIVIDAD Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción y preparación de minerales no metálicos ni energéticos.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.
25	Industria química.
343	Fabricación de acumuladores, pilas y carbones eléctricos.
414	Industrias lácteas.
(Excepto 414.3)	
421	Industrias de productos derivados del cacao y confiterías.
(Excepto 421.2)	
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
429	Industrias del tabaco.
43	Industria textil.
442	Fabricación de artículos de cuero y similares.
471	Fabricación de pasta papelera.
472	Fabricación de papeles y cartones.
473	Transformación del cartón y del papel.
474 y 475	Artes gráficas y actividades anexas.
48	Industrias de transformación del caucho.
493	Revelado de placas o películas en taller o laboratorio dedicado a tal fin, reproducción de copias, ampliaciones y otras operaciones semejantes.

3.— CLASE C.
GRUPOS O EPÍGRAFES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS EN VERTIDOS DE CLASE C:

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
0	Producción Ganadera.
313	Tratamiento y recubrimiento de metales.
411	Fabricación de aceite de Oliva.
412	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales (excepto aceite de oliva)
413	Sacrificio de ganado; incubación de aves. Preparación y conservas de carnes.
414.3	Fabricación de quesos y mantequilla.
415	Conservación y envase de frutas y legumbres.
416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
420	Industrias del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Elaboración de sidra.
427	Elaboración de cerveza y malta cervecera.
44 (Excepto 442)	Industrias del cuero.

ANEXO II. C.2
DEFINICIÓN DEL COEFICIENTE K2

1. El coeficiente K2 es un factor multiplicador que se aplica sobre la “cuota bruta” de la tasa, tanto en abastecimiento como en saneamiento (art. 19, epígrafe 1.4.1. y art. 20, epígrafe 2.4.1.) e introduce una valoración de la eficiencia en el uso del agua en relación al volumen del recurso utilizado, a la calidad del vertido resultante, y las circunstancias competenciales que concurren en cada sector productivo.
2. El rango de valores del coeficiente K2 se sitúa entre 1, como valor máximo, y 0,35 como valor mínimo. A cada actividad le será de aplicación el valor mayor de los dos siguientes:
- a) El que equilibre su déficit competencial.
- b) El que haga equivaler el coste del m3 al de un uso doméstico con un consumo medio anual de 150 m³.
- En todo caso, el valor aplicable del coeficiente K2 estará supeditado a la restricción impuesta en el apdo. 2.1 del art. 20, epígrafe 2.4.1.
3. Este coeficiente será de aplicación a los consumos correspondientes a actividades económicas, previa solicitud del titular de la póliza, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
- a) Se aplicará a pólizas que correspondan a actividades económicas individualizadas, con un consumo medio diario igual o superior a 2 m³.
- b) Los consumos deberán estar controlados a través de contador. En ningún caso será aplicable a pólizas de agua a tanto alzado o consumos estimados.

Tampoco será aplicable a contadores totalizadores.

c) El consumo deberá ser el mínimo necesario por razón de la actividad económica que se desarrolla, debiendo justificarse las medidas adoptadas para ello.

d) La calidad del vertido deberá ser la mejor posible, a la vista de la problemática del sector económico en cuestión. Para ello, deberán aportarse análisis de parte de los valores obtenidos para los coeficientes K1 y F.

e) Caso de existir, habrá de justificarse la situación de déficit competencial de la actividad económica respecto a otras empresas del mismo sector productivo ubicadas fuera del término municipal de Zaragoza.

4. El valor asignado al coeficiente K2 será de aplicación en tanto se cumplan los requisitos recogidos en el apartado anterior. La revisión del valor asignado al coeficiente K2 podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento de Zaragoza podrá realizar o requerir las comprobaciones oportunas a dichos efectos.

ANEXO II. D
DEFINICIÓN DEL COEFICIENTE F

1. El coeficiente F es un factor multiplicador que se aplica sobre la “cuota bruta” de la tasa para introducir una valoración de la calidad específica de cada vertido en relación con los valores medios de vertidos domésticos.
2. El coeficiente F se determina con arreglo a la siguiente fórmula:
- $$F= 0,6 \times DQO / 700 + 0,4 \times SST / 250$$

Siendo:

DQO: Demanda química de oxígeno en mg./l.

SST: Sólidos suspendidos totales en mg./l.

3. En ningún caso el coeficiente F podrá alcanzar valores inferiores a 0,28, equiparándose a 0,28 los que resulten inferiores al aplicar la fórmula del párrafo 2.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.27
Tasa por la prestación de servicios municipales de reproducción de fondos del Archivo, de la Biblioteca, de la Hemeroteca y de Centros de Documentación

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios municipales de reproducción de fondos del Archivo, Biblioteca, Hemeroteca y Centros de Documentación municipales.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible la prestación de servicios municipales de reproducción de fondos del Archivo, Biblioteca, Hemeroteca y Centros de Documentación municipales.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

SOPORTE	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
Papel	Fotocopia (normal/microfilme/impresión) DIN A3	0,16 euros
Papel	Fotocopia (normal/microfilme/impresión) DIN A4	0,11 euros
Papel	Fotocopia de planos, por dm²	0,08 euros
Papel	Copias en papel fotográfico por impresora 10 x 15	1,75 euros
Papel	Copias en papel fotográfico por impresora 18 x 24	4,80 euros
Digital	Salida a fichero digital (100 dpi máximo)	
	pág. foto sin soporte	0,25 euros
Digital	Fotografía digital alta resolución, máximo 5616x 3744. Escaneado de 300 a 4800 dpi (sin soporte)	3,50 euros
Soporte	Unidad de CD-ROM	0,85 euros
Soporte	Unidad de DVD	1,25 euros
Publicaciones		
propias	Libros o catálogos Categoría A	34,00 euros
Publicaciones		
propias	Libros o catálogos Categoría B	17,00 euros

SOPORTE	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
Publicaciones		
propias	Postales, serie completa (9 unidades)	3,50 euros
Publicaciones		
propias	Postales, unidades sueltas	0,55 euros
Publicaciones		
propias	Planos, cada dm²	0,22 euros
Estas Tarifas no incluyen los gastos de envío que serán, en cada caso, los que señalen las tarifas oficiales del Servicio de Correos.		

Centro de documentación del agua y el medio ambiente
Préstamo interbibliotecario y fotodocumentación

	Euros
Cada volumen original prestado	6,70
Cada bloque completo de 10 fotocopias	4,45
Cada fotocopia adicional	0,22
Cada bloque inicial de 1 a 4 fotocopias enviadas por fax	4,45
Cada copia de imagen digital de un texto completo (1 a 150 páginas)	0,55
Cada copia de imagen digital de un texto completo (más de 150 pág.)	0,38
Cada bloque inicial de hasta 10 imágenes digitales sueltas	10,20
Cada copia de imagen digital adicional al primer bloque	1,40
Expedición de tarjeta de usuario	—
Duplicados de la tarjeta de usuario	4,45

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.28
Tasa por la prestación de servicios de obras particulares realizadas por el Servicio de Conservación de Infraestructuras

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de obras particulares realizadas por el Servicio de Conservación de Infraestructuras.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la necesaria actuación del Ayuntamiento como consecuencia de obras de particulares en zonas públicas o incluso en la realización subsidiaria de las mismas cuando la no actuación supone perjuicios para terceros.

Artículo 3.— Se entiende por actuación del Ayuntamiento toda intervención o puesta a disposición de las Brigadas Municipales o Empresas de Conservación necesarias para que un particular pueda realizar una obra nueva, subsanar deficiencias en los servicios de agua y alcantarillado que sean de su propiedad (tomas de agua o vertido de alcantarillados) o bien la realización de obras por parte Municipal que debieran ser realizadas por particulares pero que el Ayuntamiento realiza subsidiariamente por el perjuicio que su no realización ocasionaría a terceros.

Artículo 4.— Son sujetos pasivos los solicitantes de la oportuna autorización para la realización de cortes de agua que permitan su realización o aquellos particulares que teniendo la obligación de reponer, reparar o restituir elementos de su propiedad o de propiedad Municipal, sea el Ayuntamiento el que reponga, repare o restituya por razones de urgencia, negligencia o por su afección a terceros.

Artículo 5.— Los importes unitarios a aplicar para tomas de agua, vertidos al alcantarillado, badenes y reconstrucción de aceras, actuaciones mínimas y corte y restitución de agua serán los siguientes.

A. TOMAS DE AGUA

A. 1- REPARACIÓN

Para calles pavimentadas:

Parte fija de toma	Euros/unidad
Incluye conexión a la red municipal y arqueta en el exterior de la finca.	
Hasta 1 (pulgada)	480,30
1 1/4 (pulgada)	488,85
1 1/2 (pulgada)	510,30
2 (pulgadas)	564,50
Parte variable	Euros/ml. o fracción
Conducción entre conexión a la red y arqueta	
Hasta 1 (pulgada)	40,70
1 1/4 (pulgada)	41,95
1 1/2 (pulgada)	45,05
2 (pulgadas)	47,70

Para calles sin pavimentar (tierra)

Parte fija de toma	Euros/unidad
Incluye conexión a la red municipal y arqueta en el exterior de la finca	
Hasta 1 (pulgada)	459,40
1 1/4 (pulgada)	472,95
1 1/2 (pulgada)	489,45
2 (pulgadas)	543,65
Parte variable	Euros/ml. o fracción
Conducción entre conexión a la red y arqueta	
Hasta 1 (pulgada)	19,85
1 1/4 (pulgada)	21,10
1 1/2 (pulgada)	24,15
2 (pulgadas)	26,90

Estos costes incluyen el corte y restitución del servicio de agua potable en la vía pública.

A. 2- TOMAS DE AGUA NUEVAS

Único	Euros/unidad
Incluye conexión a la red municipal	147,75

B. VERTIDOS AL ALCANTARILLADO

Para calles pavimentadas

Parte fija	Euros/unidad
Conexión a red municipal	352,00
Parte variable	Euros/ml. o fracción
PVC 160 mm	68,05
PVC 200 mm	71,60

Para calles sin pavimentar (tierra)

Parte fija	Euros/unidad
Conexión a red municipal	352,00
Parte variable	Euros/ml. o fracción
PVC 160 mm	47,05
PVC 200 mm	50,80

C. BADENES Y RECONSTRUCCIÓN DE ACERAS:

Demolición y reconstrucción bordillo y rigola	58,30 euros/ml o fracción
Demolición y reconstrucción de acera	105,55 euros/m² o fracción

D. CORTE Y RESTITUCIÓN DE AGUA U OTRAS ACTUACIONES EN TOMAS DE AGUA O ACOMETIDAS PARTICULARES:

La solicitud de un corte de agua programado y su reposición como consecuencia de la necesidad justificada de los particulares, u otras actuaciones en tomas de agua o acometidas particulares, devengarán la siguiente tarifa:

	Euros
— Por cada solicitud	86,10
— Suplemento por cada hora o fracción si fuera necesaria actuación municipal y esta superara las 4 horas.	129,15

Cuando la actuación del corte y restitución sea como consecuencia de una rotura accidental provocada por particulares que requiera una intervención urgente de guardallaves, el Ayuntamiento podrá facturar, por este concepto, la cantidad de 129,15 euros por cada hora que dure la falta de suministro de agua, estando obligado el interesado a la reparación o reposición de la tubería afectada, o al pago de lo que costase la reparación que realizaría subsidiariamente el Ayuntamiento y todo ello independientemente de lo que pudiera resultar de posibles responsabilidades.

Estos importes no incluyen el preceptivo I.V.A.

Para cualquier otro tipo de trabajo no incluido en las tarifas anteriores se calculará su tarificación en función de las unidades de obra realmente ejecutadas multiplicando éstas por los precios unitarios que figuren en el cuadro de precios

nº1 del Concurso de Obras Menores vigente en el momento de su ejecución, añadiendo los coeficientes reglamentarios que se apliquen a las certificaciones del Concurso citado anteriormente. El precio mínimo de cualquiera de estas actuaciones será de 361,85 euros (más I.V.A.).

Artículo 6.— Facturación y forma de pago:

Para los cortes-restituciones de agua programados u otras actuaciones en tomas de agua o acometidas particulares, el interesado deberá solicitar en el Servicio de Gestión del Suelo, del Área de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructura, calle Eduardo Ibarra s/n. (teléfono 976 72 10 00) permiso en el que deberá constar el número de horas previsto que durará el corte de suministro de agua. En función del número de horas solicitado se realizará el abono de la cantidad resultante, por aplicación de las tarifas del artículo 4, que será previo a la obtención de la determinación del día y hora en que se realizará el corte de agua. Este abono se considerará a cuenta pudiendo el Ayuntamiento elaborar la oportuna liquidación, según baremos anteriores, si el número de horas del corte real supera a las solicitadas.

Para el resto de actuaciones Municipales el Ayuntamiento emitirá la correspondiente factura en la que se detallarán las unidades de obra y los precios aplicados conforme a las tarifas del artículo 5.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.29
Tasa por prestación de servicios de los Mercados de Lanuza y de San Vicente de Paúl

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de los Mercados de Lanuza y de San Vicente de Paúl.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios de los Mercados de Lanuza y San Vicente de Paúl, y la utilización de sus instalaciones.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos, de la Tasa, quienes disfruten o utilicen en beneficio particular, los servicios y/o instalaciones de los Mercados de Lanuza y de San Vicente Paúl.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación del servicio o se utilicen las instalaciones de los Mercados.

Artículo 5.— Los derechos y obligaciones de los concesionarios y el régimen de funcionamiento de los Mercados, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de los mismos, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el 12 de Julio de 1983, y por los pliegos de condiciones de las mismas durante su vigencia.

Artículo 6.— El importe de la Tasa por prestación de servicios de Mercados, vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$m^2 \text{ estimados } \times \text{ precio } m^2 \times \text{ índice de situación.}$$

A los efectos del computo de la tarifa correspondiente al Mercado de Lanuza, se establece una superficie de 9 metros cuadrados para todos los puestos y el precio de 2,13 euros por m² cuadrado y mes.

A los efectos del computo de la tarifa correspondiente al Mercado de San Vicente de Paúl, se detalla la siguiente superficie aproximada en cada uno de los puestos siendo el precio de 2,13 euros por m² y mes, determinándose la cuota mediante la siguiente fórmula:

$$m^2 \text{ estimados } \times \text{ precio } m^2 \times \text{ índice de situación}$$

MERCADO DE LANUZA		
I.— Escala de índices de situación:		
Categoría del puesto	Índice	
1	4,72	
2	4,62	
3	4,54	
4	4,42	
5	4,28	
6	3,38	
7	2,60	
8	2,50	
9	2,44	
10	2,42	
11	2,36	
12	2,28	

II.— Categoría de puestos por actividades:	
Puestos	Categoría
Frutas y verduras	
1, 27, 62, 95, 96, 129, 164, 190	2
2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 67, 82, 88, 100, 124, 165, 166, 168,170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 187,188, 189	8
35, 41, 56	11
Frutos secos-Comestibles	
4, 117, 121, 171	8
138,	11
Encurtidos	
44	5
12, 20, 167, 186	10
142	12
Embutidos	
113	3
74, 80, 84, 102, 103, 110, 120, 125, 127	10
29, 36, 42, 48, 53, 133, 143, 144, 148, 156	12
Menuceles	
146	6
81, 91	10
51, 134, 155	12
Quesos-Lácteos	
85	10
Carnes	
28, 45, 130	5
111	7
153	9
63, 68, 70, 72, 77, 86, 87, 92, 97, 106, 108, 115, 116, 118, 126	10
159	11
32, 38, 43, 46, 49, 52, 55, 58, 60, 137, 140, 145, 149, 154, 158, 162	12
Pollos	
79	3
75	7
64, 76, 94, 101, 105	10
31, 57, 132, 139, 151	12
Pescados	
78	1
112	3
61, 147, 163	4
65, 69, 71, 83, 90, 93, 99, 104, 107, 109, 114,119, 123, 128	7
98	8
30, 34, 37, 40, 47, 54, 59, 131, 141, 150, 157, 160, 50	9
66, 89	10
39	12
Pan-Leche	
9	8
33, 152	12
Flores	
135	12
Congelados-Varios	
19, 73, 169	12
Aves y Caza	
122	10
Dietética	
161	12
Café y otros	
136	12
181	8
Bar	
169	8

III.— Cámaras de conservación:	
Puestos	Tarifa mensual Euros
Carnes	
Por espacio ocupado	52,80
Menuceles	
Por espacio ocupado	57,05
Quesos-Lácteos, Pollos y Varios	
Por espacio ocupado	29,25
Pescados	
Por espacio ocupado	29,25
Pescados Congelados y Congelados-Varios	
Por espacio ocupado	41,80
Frutas y Verduras	
Por espacio ocupado	11,85

TARIFAS MERCADO SAN VICENTE PAÚL				
Categoría	N.º puestos	m²	índice corrector	
1	3, 5, 6, 7, 12, 13, 14 y 15	7	6,52	
2	2	7	6,29	
3	4	7	6,08	
4	8	9	5,92	
5	16	8	5,53	
6	17	11	5,40	
7	56	6	4,56	
8	1 y 18	16	4,37	
9	21 y 24	13	4,21	
10	10	10	4,20	
11	19 y 26	14	4,08	
12	11, 20 y 25	12	4,06	
13	51	6	4,05	
14	22 y 23	13	3,97	
15	48	10	3,95	
16	EXT. B, C, D	16	3,80	
17	EXT. F, G, H	17	3,57	
18	9	10	3,55	
19	59	9	3,38	
20	57	10	3,34	
21	58	12	2,78	
22	60	11	2,48	
23	55	14	2,17	
24	49 y 50	10	2,13	
25	53 y 54	16	2,09	
26	52	14	1,95	
27	EXT. I	17	1,29	
28	EXT. J	16	1,29	

Cámaras frigoríficas	Por jaula y día/Euros
De Carnes	1,80
De Menuceles	1,15
De Varios	1,40
De uso eventual: Pescados, frutas y verduras	Por kilo y mes/Euros
Hasta 5 días de utilización al mes	—
Más de 5 días de utilización al mes	11,60
Trasteros	Euros/mes
De 5,75 m²	7,45
De 7,24 m²	7,45
De 8,64 m²	9,00

El período de facturación de los recibos que se emitan por aplicación de la presente Tasa en los mercados de Lanuza o San Vicente de Paúl se realizará trimestralmente.

Se aplicará una bonificación del 10% para aquellos puestos que vendan principalmente productos ecológicos.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.30

Tasa por la prestación de servicios de venta de mayoristas de frutas y verduras, pescado y matadero en MERCAZARAGOZA

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 1 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de venta de mayoristas de frutas y verduras, pescado y matadero en MERCAZARAGOZA.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio público de venta mayorista de frutas y verduras, pescado y matadero en MERCAZARAGOZA.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— 1. Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. El pago de la Tasa se realizará en los cinco primeros días del mes, en la ocupación de los puestos; en el momento de la ocupación, en los módulos de venta en Nave de Hortelanos; en el momento de la entrada, para los vehículos; en el momento de utilización para las cámaras frigoríficas; y en el momento del pesaje para el reposo en básculas.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

	Euros al mes
Puesto en Mercado de Frutas y Verduras	1.138,90
Puesto en Mercado de Pescados de 90 m²	1.400,23
Puesto en Mercado de Pescados de 65 m²	1.011,15
	Euros por día
Ocupación de un módulo de venta en Nave de Hortelanos	2,40
Acceso y aparcamiento en el recinto:	
Vehículo de hasta 2.500 kg.	0,56
Vehículo de 2.501 a 8.000 kg	1,85
Vehículo de más de 8.000 kg.	3,05
	Euros
Utilización de cámaras frigoríficas de Reserva Diaria:	
cada bulto de 25 Kg o fracción por día	0,22
Reposo en básculas:	
Una pesada, fijo de	3,60

A todas las cantidades referidas se les incrementará el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Se aplicará una bonificación del 10% para aquellos puestos que vendan principalmente productos ecológicos.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.31

Tasa por prestación de servicios en el Pabellón Príncipe Felipe y Palacio de Deportes

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado

por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en el Pabellón Príncipe Felipe y Palacio de Deportes.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de las instalaciones y servicios deportivos y recreativos municipales que se detallan en la presente Ordenanza.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos quienes utilicen las instalaciones del Pabellón Príncipe Felipe y del Palacio de Deportes, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y gestionados por la Sociedad Zaragoza, Deporte Municipal S.A.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa para la Temporada, se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

A) Tarifas para el Pabellón Príncipe Felipe:

Entrenamientos:		
Pista Central	48,00	euros/hora
Pista Lateral	26,00	euros/hora
Sala Aerobic	16,00	euros/hora
Sala Musculación (2 horas máximo):		
Equipo/Bono individual (10 accesos)	22,00	euros/bono
Competiciones deportivas:		
Pabellón completo	815,00	euros/partido
Medio Pabellón	460,00	euros/partido
Pista Lateral	90,00	euros/partido
Pista Central (sin público)	100,00	euros/partido
Actividades no deportivas sin taquilla:		
Pabellón completo	3.150,00	euros/acto
Espectáculos y actividades especiales:		
Pabellón completo	9.108,00	euros/acto/día
Medio Pabellón	6.000,00	euros/acto/día
Día ocupación/montaje/desmontaje	3.000,00	euros/día
Otros Servicios:		
Sala de Medios Audiovisuales	9,00	euros/hora
Cubrimiento claraboyas	348,00	euros
Limpiezas instalación		
Media limpieza	800,00	euros
Limpieza completa	1.400,00	euros
Suplemento extraordinario	315,00	euros
Montaje y desmontaje parquet	1.850,00	euros
Tatamis	158,00	euros/día
Fianza	2.500,00	euros

En estos precios se incluye el agua caliente, servicio de bar, así como el personal propio de la instalación. El gasto por climatización se valorará en cada evento en función del consumo.

El control de participantes y público, seguridad, taquillas, servicio médico y servicio de catering correrán por cuenta de la entidad organizadora.

Los servicios que se presten en domingo tarde y/o festivos tarde sufrirán un incremento del 25% sobre la tarifa.

Los servicios que requieran personal extraordinario, se incrementarán a razón de 22,00 euros/hora/operario.

B) Tarifas para el Palacio de Deportes:

Entrenamientos: (máximo 2 h. sesión)		
Acceso individual	3,00	euros/sesión
Acceso individual (bono 10 accesos)	22,00	euros/bono
Menores 16 años:		
Acceso individual	1,70	euros/sesión
Bono individual (10 accesos)	13,00	euros/bono
Actividades deportivas:		
Pista (sin taquilla)	70,00	euros/hora
Pista (con taquilla)	270,00	euros/hora
Espectáculos y actividades no deportivas:		
Sin taquilla - sólo gradas	1.075,00	euros/acto
Sin taquilla - gradas y pista	1.475,00	euros/acto
Con taquilla o inscripción - sólo gradas	1.900,00	euros/acto
Con taquilla o inscripción - gradas y pista	2.430,00	euros/acto
Día ocupación/montaje/desmontaje	1.050,00	euros/día
Catering convención:		
Hasta 500 personas	2.300,00	euros/acto
A partir de 500 personas, se incrementa en 6,00 euros por persona sobre tarifa		
Otros Servicios:		
Limpieza grada (completa)	930,00	euros
Limpieza grada (media)	465,00	euros
Limpieza pista	465,00	euros

Aula Audiovisual	11,00	euros/hora
Montaje/desmontaje cubrimiento completo	1.400,00	euros
Montaje/desmontaje 1/2 cubrimiento	845,00	euros
Fianza	1.475,00	euros

En estos precios se incluye el agua caliente, servicio de bar, así como el personal propio de la instalación.

El control de participantes y público, seguridad, taquillas, servicio médico, etc. correrán por cuenta de la Entidad Organizadora.

Los servicios que se presten en domingo tarde y/o festivo tarde sufrirán un incremento del 25% sobre la tarifa.

Los servicios que requieran personal extraordinario, se incrementarán a razón de 22,00 euros/hora/operario.

Piscina cubierta, año 2010

Regirán las mismas tarifas que en el resto de las piscinas municipales.

Piscina exterior, año 2010 (junio - julio - agosto):

Regirán las mismas tarifas que en el resto de las piscinas municipales.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.50

Tasa por prestación de servicios en las Escuelas Infantiles Municipales

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo se establece la Tasa por prestación de servicios en las Escuelas Municipales.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios en las Escuelas Infantiles Municipales.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos quienes utilicen las Escuelas Infantiles propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza y cuya gestión se realiza a través del Organismo Autónomo de Educación y Bibliotecas.

Artículo 4.— La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (septiembre-junio) por lo que las tarifas de esta Tasa serán las correspondientes al curso 2010-11, pudiéndose efectuar las modificaciones que sobre las mismas se consideren oportunas por parte del órgano competente para el curso siguiente.

Se entiende por renta mensual por persona, el importe resultante de dividir la suma de las Bases Imponibles General y del Ahorro declaradas en la última liquidación del IRPF por doce meses y el número de miembros que componen la unidad familiar. La cuota así calculada se mantendrá vigente durante todo el curso escolar, modificándose exclusivamente como consecuencia de un aumento del número de miembros que componen la unidad familiar.

Artículo 5.— El pago se realizará mediante recibo mensual domiciliado en Entidad Bancaria por mensualidad anticipada durante la primera semana del mes. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio. La retirada del alumno del Centro deberá ser comunicada por escrito a la Dirección del mismo antes del día 25 de cada mes. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Patronato facturará el recibo correspondiente a la siguiente mensualidad.

Artículo 6.— El Consejo del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas, podrá conceder un máximo de 200 becas completas, incluyendo la concesión de medias becas equivalentes al 50% de la cuota. No se concederán otro tipo de ayudas.

Artículo 7.— En el momento de tramitar la solicitud de plaza, deberá abonarse en concepto de matrícula y seguro escolar, la cantidad de 12,00 euros.

Artículo 8.— Las familias numerosas de categoría especial, quedarán exentas del pago de la Tasa, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas. En todo caso la condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación en el momento de la matrícula del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la D.G.A., en vigor siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza.

Artículo 9.— La condición de familia monoparental deberá acreditarse mediante la presentación en el momento de la matrícula del correspondiente libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente, en vigor siempre que todos los miembros de la misma estén empadronados en Zaragoza.

Artículo 10.— Las familias no empadronadas en la Ciudad de Zaragoza que escolaricen a un niño en las Escuelas Infantiles Municipales, tendrán un recargo del 10 % del importe regulado en la tarifa general.

Artículo 11.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

CUOTAS 2010/11 TARIFA GENERAL		
RENTA PER CÁPITA	Cuota Familia Numerosa / familia monoparental / o segundo y siguientes hermanos en el centro / o parto múltiple	
	Cuota General Euros	Euros
Hasta 210 euros	51,60	25,80
De 211 a 265 euros	72,40	36,20
De 266 a 340 euros	93,20	46,60
De 341 a 390 euros	121,00	60,50
De 391 a 460 euros	143,80	71,90
De 461 a 525 euros	170,60	85,30
De 526 a 590 euros	193,40	96,70
De 591 a 660 euros	214,30	107,10
Más de 660 euros	229,20	114,60

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.51

Tasa por prestación de servicios en la Universidad Popular

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en la Universidad Popular.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios en la Universidad Popular.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos los usuarios de los servicios de formación de la Universidad Popular, cuya gestión se realiza a través del Organismo Autónomo de Educación y Bibliotecas

Artículo 4.— La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (septiembre-junio) por lo que las tarifas de esta Tasa serán las correspondientes al curso 2010/11, pudiéndose efectuar las modificaciones que sobre las mismas se consideren oportunas por parte del órgano competente para el curso siguiente.

Artículo 5.— Las tarifas que regirán la presente Tasa por curso son las que se adjuntan. La condición de familia numerosa o familia monoparental, deberá acreditarse mediante la presentación en el momento de la matrícula del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la D.G.A. en vigor o fotocopia del libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente

de familia monoparental, siempre que todos los miembros de la familia estén empadronados en Zaragoza. Así mismo la situación de jubilado y desempleado se acreditará mediante la presentación de la tarjeta de pensionista o tarjeta desempleo en vigor.

Artículo 6.— La Tasa, se devenga cuando se solicite la prestación del servicio. El pago se realizará por anticipado mediante abono en la entidad bancaria en el plazo y forma que el Patronato determine. La falta de pago de la correspondiente tasa conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio que al interesado le pudiera corresponder.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 8.— Los participantes que no estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza, tendrán un recargo del 10 % del importe regulado en la tarifa general de la Tasa por la prestación del Servicio.

Artículo 9.— Los participantes que acrediten su condición de familias numerosas, o monoparental, desempleados y jubilados o personas con rentas inferiores a 300 euros/mes tendrán una reducción del 25 % en la tarifa general de la Tasa por la prestación del Servicio.

TARIFAS

1. PROGRAMAS

- Animación a la lectura (15,00 euros en concepto de materiales).
- Dinamización de Personas Mayores: (15,00 euros en concepto de materiales).
- Educación Intercultural: Gratuito.

2. PROGRAMAS

- Artes Plásticas y Teatro 1,00 euro/hora lectiva

3. PROGRAMAS

- Psicología y Salud 1,00 euro/hora lectiva
- Conservación del Patrimonio 1,00 euro/hora lectiva
- Educación Medioambiental 1,00 euro/hora lectiva
- Educación para la Part. Social 1,00 euro/hora lectiva
- Culturas del Mundo Actual 1,00 euro/hora lectiva

4. PROGRAMAS

- Idiomas 1,00 euro/hora lectiva
- Iniciación a la informática 1,00 euro/hora lectiva
- fotografía Digital 1,00 euro/hora lectiva

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.53

Tasa por la prestación de servicios de Zaragoza Cultural, S.A.

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de Zaragoza Cultural, S.A.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios y realización de actividades por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integren el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

TARIFAS

A) VENTA DE ENTRADAS A LAS SALAS DE EXPOSICIONES MUNICIPALES Y VENTA DE CATÁLOGOS DE EXPOSICIONES Y PUBLICACIONES MUNICIPALES.

Venta de Entradas a las salas de Exposiciones:			
Tarifa	General Euros	Carnet Joven, grupos y estudiantes Euros	Niños hasta 8 años, jubilados y desempleados Euros
	3,00	2,00	—

Venta de Catálogos de Exposiciones y Publicaciones:		
Tarifa	Categoría	Euros
	1ª	85,00
	2ª	60,00
	3ª	35,00
	4ª	25,00
	5ª	18,00
	6ª	15,00
	7ª	12,00
	8ª	10,00
	9ª	6,00
	10ª	4,00
	11ª	2,00
	12ª	0,50

B) ENTRADAS MUSEOS MUNICIPALES

Tarifas	Museo del Foro			
	Museo de las Termas Públicas	Museo del Teatro de Caesaraugusta	Ruta Caesaraugusta	Museo Pablo Gargallo
	Museo del Puerto Fluvial de Caesaraugusta¹			
	Euros	Euros	Euros	Euros
1. Entrada individual ordinaria	2,50	3,50	7,00	3,50
2.a). Carné joven, carné de estudiante, carné de familia numerosa, o título familiar monoparental	1,80	2,50	5,00	2,50
2.b). Grupos de al menos 15 miembros (previa solicitud de visita con 15 días de antelación) y billete bus turístico expedido en el año en curso.	1,80	2,50	5,00	2,50
2.c). Estudiantes de Primaria, E.S.O., Bachiller y F.P., que no realicen la visita en grupo.	1,80	2,50	5,00	2,50
3. Tarjeta Fluvii+	1,80	2,50	5,00	
4. Zaragoza Card	1,80	2,50		2,50
5. Paseos guiados¹.			2,50	
6.Grupos procedentes de centros educativos y formativos, previa solicitud de visita con 15 días de antelación.	1,00	1,00	2,00	1,00
7.Mayores de 65 años, desempleados, periodistas acreditados, profesorado acreditado, responsables de grupos (previa solicitud de visita con 15 días de antelación), miembros del ICOM, Asociación de Críticos de Arte, niños menores de 8 años.	Gratuita	Gratuita	Gratuita	Gratuita

¹ La tarifa está referida a la entrada individual para cada uno de estos tres museos.
² Incluye el acceso a todos los museos arqueológicos municipales: Museo del Foro de Caesaraugusta, Museo de las Termas Públicas de Caesaraugusta, Museo del Puerto Fluvial de Caesaraugusta y Museo del Teatro de Caesaraugusta.
³ El paseo romano incluye el audiovisual y la visita al Museo del Puerto fluvial, así como la visita al Museo del Foro de Caesaraugusta, Museo de las Termas públicas de Caesaraugusta y al monumento del Teatro de Caesaraugusta.

Audiovisual Nocturno	Euros
Proyectado en el Museo del Teatro de Caesaraugusta	1,00
(La entrada general del Museo del Teatro de Caesaraugusta incluye la sesión del audiovisual, excepto en la tarifa 5)	

Préstamo de audioguías en el:	
Museo del Teatro de Caesaraugusta	1,80
Museo del Foro de Caesaraugusta	1,80
Museo Pablo Gargallo	1,80
Las audioguías de los Museos del Foro, del Teatro y Pablo Gargallo se encuentran incluidas en el precio de entrada, excepto en los casos en que se apliquen las tarifas 2b), 5, 6 y 7.	

C) TASAS DE ACTIVIDADES EN LOS MUSEOS MUNICIPALES Y CENTRO DE HISTORIA

1. Actividades referidas a encuentros, jornadas, ensayos, cursos, reuniones, espectáculos, congresos y otros similares.

Persona / actividad / euros / IVA incluido							
Persona / actividad / euros / IVA incluido							
A	B	C	D	E	F	G	H
—	1,00	3,00	6,00	12,00	18,00	24,00	30,00
2. Actividades didácticas							
Persona / actividad / euros / IVA incluido							
Grupos de al menos 15 niños							
Grupos de colegios							
Familias (máximo 2 adultos y mínimo 1 niño)							
		Niños y carné joven		Adultos			
		1,00		1,50 2,00			

Artículo 6.— Las mencionadas Tasas serán gestionados por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.60

Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de enseñanzas especiales de música y danza de la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio. El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio. Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

TASAS GENERALES	
	Euros
1.- Apertura de expediente	20,50
2.- Carnet de alumno	5,40
3.- Expedición de certificados	5,40
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 299,25 euros mensuales	—

A) DEPARTAMENTO DE FOLKLORE

1.- Práctica instrumental:	
Ciclo BÁSICO	
Niveles I, II y III	118,05
Ciclo MEDIO	
Niveles I, II y III	137,80
Ciclo de ampliación	
Niveles I, II, III y IV	204,75
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 299,25 euros mensuales	—
2.- Conjunto instrumental	

Sólo para alumnos que hayan finalizado 5º curso de cualquier asignatura del Departamento, y colaboren en las actividades externas programadas por la Escuela.

B) DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN MUSICAL Y DANZA CLÁSICA

Euros

1.- Música y Movimiento	
Niveles I a IV	65,45
2.- Danza infantil	
Niveles I y II	65,45
3.- Práctica Instrumental	
Ciclo BÁSICO	
Niveles I al V	141,75
Ciclo MEDIO	
Niveles I al III	177,20
Ciclo de ampliación	
Niveles I y II	204,75
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 299,25 euros mensuales	—

C) DEPARTAMENTO DE MÚSICA MODERNA

1.-Práctica Instrumental	
Ciclo BÁSICO	
Niveles I al V	141,75
Ciclo MEDIO	
Niveles I, II y III	177,20
Ciclo de ampliación	
Nivel I, II y III	204,75
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 299,25 euros mensuales	—
2.- Conjunto instrumental	
Sólo para alumnos que hayan finalizado 5º curso de cualquier asignatura del Departamento, y colaboren en las actividades externas programadas por la Escuela.	

Actividades Complementarias

18,55 euros (sólo para personas no matriculadas en el centro). Todas estas tasas quedan referidas al período comprendido en el curso académico. Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta per cápita inferior a 299,25 euros mensuales: a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per cápita no sea superior a 299,25 euros mensuales, entendiendo por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible declarada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente. b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de "apto" en todas las asignaturas que componen el mismo.

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación en el número de asistencias, etc.), serán de aplicación las siguientes tasas:

Alumnos fuera del centro		Alumnos del centro	
c.1.-	19,35 euros	c.1.-	9,65 euros
c.2.-	38,60 euros	c.2.-	19,35 euros
c.3.-	57,90 euros	c.3.-	28,95 euros
c.4.-	77,15 euros	c.4.-	38,60 euros
c.5.-	96,50 euros	c.5.-	48,20 euros
c.6.-	115,75 euros	c.6.-	57,95 euros
c.7.-	154,40 euros	c.7.-	77,15 euros
c.8.-	192,95 euros	c.8.-	96,50 euros
c.9.-	231,60 euros	c.9.-	115,75 euros
c.10.-	270,30 euros	c.10.-	135,20 euros

La gestión económica de estas tasas serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

Artículo 5.— Bonificaciones y Exenciones de la tasa.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a las familias numerosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y a las familias monoparentales, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor o fotocopia del libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente de familia monoparental, siempre que todos los miembros de la familia estén empadronados en Zaragoza.
2. Estarán exentos del pago de la tasa:
- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias

numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.

- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 7.— Los alumnos que no estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza, tendrán un recargo del 10 % del importe regulado en las tarifas.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanzas General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en los mismos se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.61

Tasa por prestación de servicios en el

Conservatorio Municipal Profesional de Danza

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Municipal Profesional de Danza.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de enseñanza especial de Danza en el Conservatorio Profesional de Danza de titularidad Municipal.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio. El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio. Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

TARIFAS	
Epígrafe	Euros
1.- Apertura de expediente (sólo nuevos alumnos)	20,50
2.- Carnet de alumno	5,40
3.- Expedición de certificados	5,40
4.- Reconocimiento Médico para los:	34,35
Alumnos de 1er curso de Enseñanza Elemental	
Alumnos de 1er curso de Enseñanza Profesional	
Alumnos de nuevo ingreso	
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 299,25 euros mensuales	—

ENSEÑANZA ELEMENTAL	
Primer curso	127,80
Segundo curso	170,50
Tercer curso	213,05
Cuarto curso	255,60
Asignatura pendiente	45,95
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 299,25 euros mensuales	—

ENSEÑANZA PROFESIONAL	
Epígrafe	Euros
Prueba de acceso a Enseñanza Profesional	38,65
Primero y segundo cursos	286,75
Tercero y cuarto cursos	327,75
Quinto y sexto cursos	368,70
Asignatura pendiente	60,45
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 299,25 euros mensuales	—
CURSO DE AMPLIACIÓN	343,45

Todas estas tasas quedan referidas al período comprendido en el curso académico. En cuanto al título oficial, en su caso, las tasas correspondientes se abonarán en la cuantía y forma que determine el Ministerio de Educación y Cultura. Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta per cápita inferior a 299,25 euros mensuales:

- a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per cápita no sea superior a 299,25 euros mensuales, entendiendo por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible declarada en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente.
- b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de 5 o superior en todas las asignaturas que componen el mismo.

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación en el número de asistencias, etc.), serán de aplicación las siguientes tasas:

Alumnos fuera del centro		Alumnos del centro	
c.1.-	19,35 euros	c.1.-	9,65 euros
c.2.-	38,60 euros	c.2.-	19,35 euros
c.3.-	57,90 euros	c.3.-	28,95 euros
c.4.-	77,15 euros	c.4.-	38,60 euros
c.5.-	96,50 euros	c.5.-	48,20 euros
c.6.-	115,75 euros	c.6.-	57,95 euros
c.7.-	154,40 euros	c.7.-	77,15 euros
c.8.-	192,95 euros	c.8.-	96,50 euros
c.9.-	231,60 euros	c.9.-	115,75 euros
c.10.-	270,30 euros	c.10.-	135,20 euros

La gestión económica de estas tasas serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

Artículo 5.— Bonificaciones y Exenciones de la tasa.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a las familias numerosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y a las familias monoparentales, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor o fotocopia del libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente de familia monoparental, siempre que todos los miembros de la familia estén empadronados en Zaragoza.
2. Estarán exentos del pago de la tasa:
- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.
- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.
- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 7.— Los alumnos que no estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza, tendrán un recargo del 10 % del importe regulado en las tarifas.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.62

Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Teatro

Artículo 1.— De conformidad con los dispuesto en los art. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Teatro.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios de enseñanzas especiales de la Escuela Municipal de Teatro.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio. El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio. Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

TARIFAS

Serán de aplicación los siguientes precios:

Epígrafe	Euros
1.- Apertura de expediente (sólo nuevos alumnos)	20,50
2.- Carnet de alumno (por una sola vez)	5,40
3.- Certificado de estudios	5,40
4.- Derechos de matrícula en 1.er curso	522,00
5.- Derechos de matrícula en 2.º y 3.º curso	262,20
6*.- Estudios superiores	750,00*

*Esta tasa podrá abonarse en dos plazos.

Alumnos con renta “per cápita” inferior a 299,25 euros mensuales

—

Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta per cápita inferior a 299,25 euros mensuales: a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per cápita no sea superior a 299,25 euros mensuales, entendiendo por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente.

b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de "apto" en todas las asignaturas que componen el mismo.

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación en el número de asistentes, etc.), serán de aplicación las siguientes tasas:

Alumnos fuera del centro		Alumnos del centro	
c.1.-	19,35 euros	c.1.-	9,65 euros
c.2.-	38,60 euros	c.2.-	19,35 euros
c.3.-	57,90 euros	c.3.-	28,95 euros
c.4.-	77,15 euros	c.4.-	38,60 euros
c.5.-	96,50 euros	c.5.-	48,20 euros
c.6.-	115,75 euros	c.6.-	57,95 euros
c.7.-	154,40 euros	c.7.-	77,15 euros
c.8.-	192,95 euros	c.8.-	96,50 euros
c.9.-	231,60 euros	c.9.-	115,75 euros
c.10.-	270,30 euros	c.10.-	135,20 euros

La gestión económica de estas tasas serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas. Todas estas tasas quedan referidas al período comprendido en el curso académico.

Artículo 5.— Bonificaciones y Exenciones de la tasa.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a las familias numerosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y a las familias monoparentales, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor o fotocopia del libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente de familia monoparental, siempre que todos los miembros de la familia estén empadronados en Zaragoza.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.

- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 7.— Los alumnos que no estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza, tendrán un recargo del 10 % del importe regulado en las tarifas.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.63

Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Municipal Elemental de Música

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Elemental de Música de titularidad Municipal.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de enseñanzas especiales de música en el Conservatorio Elemental de Música de titularidad Municipal.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio. El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio.

Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

TARIFAS

Serán de aplicación los siguientes precios:

Epígrafe	Euros
1.- Apertura de expediente (sólo nuevos alumnos)	20,50
2.- Carné de alumno (por una sola vez)	5,40

Epígrafe	Euros
3.- Expedición de certificado de estudios	5,40
4.- Expedición de certificado de Grado Elemental	5,40
Alumnos con renta "per cápita" inferior a 299,25 euros mensuales	—
5.- GRADO ELEMENTAL	
Primer curso	94,20
Segundo curso	139,35
Tercer curso	184,45
Cuarto curso	229,50
Asignatura suelta	86,10
Alumnos con renta "per cápita" inferior a 299,25 euros mensuales	—

Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta per cápita inferior a 299,25 euros mensuales: a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per cápita no sea superior a 299,25 euros mensuales, entendiéndose por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible declarada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente.

b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de "apto" en todas la asignaturas que componen el mismo.

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación del número de asistencias, etc.), serán de aplicación las siguientes tasas:

Alumnos fuera del centro		Alumnos del centro	
c.1.-	19,35 euros	c.1.-	9,65 euros
c.2.-	38,60 euros	c.2.-	19,35 euros
c.3.-	57,90 euros	c.3.-	28,95 euros
c.4.-	77,15 euros	c.4.-	38,60 euros
c.5.-	96,50 euros	c.5.-	48,20 euros
c.6.-	115,75 euros	c.6.-	57,95 euros
c.7.-	154,40 euros	c.7.-	77,15 euros
c.8.-	192,95 euros	c.8.-	96,50 euros
c.9.-	231,60 euros	c.9.-	115,75 euros
c.10.-	270,30 euros	c.10.-	135,20 euros

La gestión económica de estas tasas serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

Todos estas tasas quedan referidas al período comprendido en el curso académico.

Artículo 5.— Bonificaciones y Exenciones de la tasa.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a las familias numerosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y a las familias monoparentales, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor o fotocopia del libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente de familia monoparental, siempre que todos los miembros de la familia estén empadronados en Zaragoza.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.
- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.
- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 7.— Los alumnos que no estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza, tendrán un recargo del 10 % del importe regulado en las tarifas.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 25
Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, en los arts. 57 y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, contempladas en los arts. 20 a 27 de dicho Texto Refundido.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de estas Tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial, constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo, y la instalación de anuncios, ocupando el dominio público local, tales como:

- a) Instalación de vallas, andamios y postes.
- b) Zanjias y remoción del pavimento.
- c) Badenes, reservas de espacio y aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso.
- d) Veladores y sombrillas.
- e) Actividades económicas, de servicios, culturales, deportivas y análogas.
- f) Contenedores.
- g) Instalaciones, conducciones y canalizaciones particulares.
- h) Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo.
- i) Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales.
- j) Cualquier otra ocupación en el suelo, vuelo o subsuelo.

III. Sujetos pasivos. Responsables

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos mediante pasos o badenes, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Con independencia de la obligación de solicitar la correspondiente autorización, no estarán obligados al pago de las tasas descritas en el apartado anterior:

- a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- b) Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas por el servicio municipal competente.
- c) Las reservas de espacio destinadas a la seguridad pública, cuando así sean calificadas por el servicio municipal competente.
- d) Los badenes y reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.
- e) Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los Centros sanitarios de titularidad pública, o en régimen concertado con la Seguridad Social.
- f) Estacionamiento en paradas del Servicio regular de transporte de viajeros, cuyos titulares ostenten una concesión administrativa para tal servicio.
- g) Los badenes y reservas de espacio necesarios para poder llevar a cabo prestaciones de servicio o suministros en centros educativos de propiedad municipal.
- h) Las reservas de espacio establecidas para las paradas del Servicio Público de transporte urbano.

- i) Las reservas de espacio establecidas para el estacionamiento de vehículos de minusválidos de conformidad con lo dispuesto en su propia Ordenanza.
- j) Las reservas de espacios temporales que fueran necesarias como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entranñando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. Devengo, período impositivo, y extinción de la obligación de contribuir

- Artículo 5.— 1. Las Tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa, total o parcial, y el período impositivo corresponderá al de la duración de dicho uso privativo o aprovechamiento.
2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese y cambio de titularidad o modificación de los elementos que constituyen el hecho imponible de la tasa, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, siempre que el importe sea superior a la cuota básica prevista en la tarifa 25.7.3.1 para arquetas, bocas de carga y elementos análogos en vías de categoría especial, a cuyos efectos tendrá la condición de cuota mínima irreducible.
3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.— En los supuestos de usos o aprovechamientos susceptibles de producir destrucción o deterioro del dominio público local por realizarse mediante obras o instalaciones, fijas o no, la extinción de la obligación del pago de la tasa requerirá la previa reposición del dominio público a su estado original y la solicitud de baja.

V. Normas para la determinación de la Cuota Tributaria

Artículo 7.— Procedimiento. La cuota tributaria estará determinada por alguno de los siguientes procedimientos:

1. Con carácter general y sin perjuicio de las peculiaridades que en determinadas tarifas puedan establecerse, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Cuota\ tributaria = TB \times S \times T \times FCC \times FCA \times FAVP \times CE$$

Donde:

- TB = Tarifa básica aplicable;
- S =La dimensión del aprovechamiento en la unidad espacial que corresponda;
- T = La duración del aprovechamiento en la unidad que se indique en cada caso;
- FCC = El factor corrector de la vía pública;
- FCA = El factor corrector del tipo de aprovechamiento;
- FAVP = El factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública;
- CE = Coeficiente específico de determinados aprovechamientos.

En la Tabla nº 1 se relacionan de manera sistemática las tarifas y los factores correctores (FAVP y FCA) aplicables a cada tipo de aprovechamiento, correspondiendo cada apartado al artículo que lo regula en el Capítulo VII “Normas específicas de gestión para cada tipo de aprovechamiento”.

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la cuota tributaria estará determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
3. En el supuesto de concesiones administrativas, el canon anual será objeto de revisión mediante la aplicación automática del índice de precios al consumo interanual computado desde el mes siguiente a su aprobación, salvo que la propia concesión establezca otras condiciones.
4. En todo caso, la tasa mínima a satisfacer será de 6 euros.

Artículo 8.— Tarifas básicas

1. La tarifa aplicable por unidad espacial o fracción, y día o fracción, es la siguiente:

	Precio unitario por unidad espacial y día (TB)		
	euros/ML	euros/M²	euros/M³
TARIFA BÁSICA	0,1195	0,1195	0,1195

2. La tarifa aplicable por plaza de aparcamiento o vehículo, es la siguiente:
- euros/año

POR PLAZA	2,06
3. La tarifa aplicable por utilización de instalaciones puestas a disposición por el Ayuntamiento para el desarrollo de actividades comerciales en vía pública, es la siguiente:	
	euros
POR INSTALACIÓN Y TEMPORADA	469,76

4. La tarifa aplicable por aprovechamientos especiales del dominio público a favor de empresas de suministro que no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (Tarifa 25.7.10), es la siguiente:

	USO RED ELÉCTRICA	USO RED DE GAS
	(euros/año)	(euros/año)
POR CADA MW/H DE SUMINISTRO	0,72	0,18

Artículo 9.— Reglas generales para la determinación de la dimensión, duración y categoría fiscal de la vía pública en que se ubica el aprovechamiento.

1. Dimensión del aprovechamiento
- Con carácter general, se considerará como dimensión del aprovechamiento el espacio real ocupado, en la unidad de medida que en cada caso se determine, redondeando las fracciones por exceso.
 - En los casos en que no fuere posible fijar el espacio, se considerará una superficie mínima de 2 m².

2. Duración del aprovechamiento
- Con carácter general, se considerará como duración del aprovechamiento el período autorizado por la correspondiente autorización o licencia municipal, redondeando las fracciones por exceso, sin perjuicio de la consideración de un período de tiempo mínimo en los supuestos indicados expresamente.

3. Categoría fiscal de la vía pública
- A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, los viales del término municipal se clasifican en cuatro categorías, según se determina en el apartado A del índice de calles que se incorpora como anexo de la Ordenanza Fiscal General, de acuerdo con lo establecido en su Disposición Adicional Segunda.
 - Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice será provisionalmente clasificado como de tercera categoría. Lo anterior no será de aplicación en los casos de cambio de denominación viaria.
 - Respecto de los kioscos enclavados en espacios sin categoría vial, la tarifa aplicable en cada caso debe referirse a las normas siguientes:
 - a) Los kioscos "Flandes y Fabiola", "Parque Bar" y kioscos sitos en Parque Pignatelli tendrán la consideración de categoría especial.
 - b) El resto de los kioscos situados en parques y jardines municipales, así como los ubicados en Polígono Universidad y Polígono Miraflores tendrán la consideración de categoría primera.
 - c) Los kioscos enclavados en vías públicas tributarán por la categoría fiscal de la calle en que radiquen.
 - Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
 - A los aprovechamientos situados en la vía pública les serán de aplicación los factores correctores correspondientes a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les serán de aplicación los correspondientes a la finca de mayor categoría fiscal.

Artículo 10.— Factores correctores

1. Factor corrector de la vía pública (FCC)
- El factor corrector de la vía pública modula la cuota tributaria en función de la categoría fiscal de la calle dónde se ubique el aprovechamiento, según la tabla siguiente:

Categoría Fiscal	Factor Corrector de la vía pública (FCC)
ESPECIAL	4,2
PRIMERA	3,3
SEGUNDA	2,4
TERCERA	1,0

2. Factor corrector del tipo de aprovechamiento (FCA).
- El factor corrector del tipo de aprovechamiento modula la cuota tributaria en función de la modalidad del uso a que se destina. Los valores aplicables se relacionan en la Tabla nº 1.
3. Factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública (FAVP).
- El factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública modula la cuota tributaria en función de la intensidad del uso. Los valores aplicables se relacionan en la Tabla nº 1.
4. Coeficiente específico para determinados aprovechamientos (CE).
- Sobre la tarifa básica (TB) recogida en el art. 8.1 será de aplicación un coeficiente específico en aquellos aprovechamientos en que sus peculiaridades

requieran un ajuste de la cuota tributaria. Dentro del Capítulo VII, y en el epígrafe “Tarifas aplicables” de cada tipo de aprovechamiento, se detallan, en su caso, los coeficientes específicos aplicables.

VI. Normas generales de gestión

Artículo 11.— Autorizaciones

1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de Bienes de las Entidades Locales y los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales que sean de aplicación a cada supuesto.
2. En los casos de autorizaciones no permanentes se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. En estos supuestos la autorización municipal no surtirá efecto en tanto no se haya efectuado el pago.
3. Las solicitudes serán formuladas por los sujetos pasivos contribuyentes, excepto en los supuestos de reservas de espacio con placas portátiles de uso comercial (tarifa 5.3.3.1) y ocupación del dominio público local con contenedores (apartado 25.6), en que la solicitud deberá efectuarla el titular de la actividad que requiera el uso del dominio público.
4. Las solicitudes deberán incluir todos los elementos determinantes de la cuota tributaria, de acuerdo con sus normas específicas de gestión. En el caso de pasos o badenes en vía pública, la solicitud deberá ir acompañada de la autorización expresa de la propiedad de los inmuebles a que den acceso.
5. En los aprovechamientos temporales, cuando el período de tiempo autorizado fuera insuficiente para la finalización de la actividad que la hubiera originado, el titular de la autorización deberá solicitar, antes de agotarse dicho plazo y por el mismo procedimiento, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

Artículo 12.— Infracciones

Se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 13.— Fórmulas de gestión

1. Las Tasas se gestionan mediante autoliquidación realizada simultáneamente con la solicitud de autorización del aprovechamiento o mediante liquidación practicada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a los elementos determinantes de la cuota tributaria en función del aprovechamiento autorizado.
2. En los supuestos de aprovechamientos o usos no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible de las Tasas.
3. En los aprovechamientos permanentes, dado el carácter periódico de éstos, la gestión de las Tasas se realizará en régimen de Padrón o Matrícula anual, mediante notificación colectiva por Edictos.
4. Las altas, bajas, y cambios de titularidad en el mismo se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que puedan practicarse de oficio, una vez comprobados tanto la existencia como la desaparición del aprovechamiento, así como la coincidencia entre el titular de la autorización y quien lo realice. A estos efectos, los sujetos pasivos y/o los titulares autorizados vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de 30 días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.

Artículo 14.— Garantías

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
3. En ningún caso se condonarán total ni parcialmente las indemnizaciones y

reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. Los supuestos e importes de las fianzas serán los siguientes:

- | | |
|--|---|
| a) Vallas y andamios | 19,25 euros/m ² o fracción. |
| b) Zanjias | 114,50 euros/metro lineal o fracción, con un importe máximo equivalente al coste real de la obra. |
| c) Badenes y pasos | 133,25 euros/metro lineal o fracción del paso o badén. |
| d) Distribución gratuita de prensa en vía pública. | 3.537,30 euros por cada licencia. |

5. Con carácter general, la fianza se mantendrá depositada mientras persista el aprovechamiento, salvo en los supuestos de estacionamientos de edificios residenciales en los que la fianza se devolverá al interesado, cuando proceda, una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de la obra y comprobadas las condiciones de ejecución.
6. En el resto de fianzas procederá su devolución una vez finalizado el aprovechamiento y acreditada la correcta reposición del dominio público afectado. En los supuestos de cambio de titular, procederá la devolución de la fianza depositada a quien cause baja, quedando obligado el nuevo titular a depositar fianza de acuerdo a las tarifas vigentes en el momento de la autorización, la cual se mantendrá mientras persista el aprovechamiento y en tanto no se cumplan los requisitos de devolución.

Artículo 15.— Convenios de colaboración

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

VII. Normas específicas de gestión para cada tipo de aprovechamiento

Artículo 16.— Instalación de vallas, andamios y postes (apartado 25.1)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

- En el caso de vallas y andamios, la base imponible se corresponde, con carácter general, con la superficie comprendida entre la longitud y la anchura o saliente del aprovechamiento.
- En el caso de ocupación con vallas, si fuera necesario, además, instalar otra de protección en la calzada, la superficie complementaria será la comprendida entre el borde exterior de la acera y ésta última.
- En el caso de postes, se supone una ocupación mínima de 1 metro cuadrado, que en ningún caso podrá corresponder a calzada.

1.2. Duración del aprovechamiento.

- La duración mínima del aprovechamiento, a efectos de la cuota será de un mes completo con independencia del número de días de ocupación dentro de éste. Dicho período mínimo será de aplicación igualmente en el supuesto de solicitud de prórroga.
- Se exceptúa el supuesto de andamios que incorporen lonas publicitarias en cuyo caso el período mínimo de duración será de tres meses, con la misma precisión que la establecida en el párrafo anterior.
- En el caso de postes será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Art. 5.2, para los aprovechamientos permanentes.

2. Tarifas aplicables.

2.1. Vallas.

- Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:
 - a) La superficie de paso libre para los peatones (menos de 1,5 m o igual o más de 1,5 m).
 - b) La valla complementaria o de protección situada en calzada tributará por la tarifa aplicable para los supuestos de paso para peatones inferior a 1,5 m.
 - c) En los supuestos en que continúe instalada la valla una vez terminada la planta baja de una edificación, aún cuando sea posible su sustitución por otra situada en altura sobre pies derechos, tributará por la tarifa correspondiente con aplicación de un coeficiente específico (CE) de 2.

2.2. Andamios.

- Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:
 - a) En los casos de andamios colgantes y aquellos que sean salientes pero no tengan apoyos en la vía pública, sobre la tarifa general se aplicará un coeficiente específico (CE) de 0,5.
 - b) Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o que por la estrechez de la acera impida la colocación del tal tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratara de una valla.
 - c) En los casos de andamios con lonas publicitarias en las condiciones del art. 26 de la Ordenanza de Publicidad sometidos a convenio, y en función de los niveles de inversión en mejoras de accesibilidad, transitabilidad, y minimización de impacto en la vía pública determinado y valorado en el propio conve-

nio, serán de aplicación las tarifas establecidas en el epígrafe 25.1.3.

2.3. Postes.

- En los supuestos de postes instalados en barrios rurales, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,86.

Artículo 17.— Zanjas y remoción del pavimento (apartado 25.2)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

- La dimensión del aprovechamiento vendrá determinada por la longitud de la zanja o de cualquier remoción del pavimento.

1.2. Duración del aprovechamiento.

- A los efectos de la cuota, la duración del aprovechamiento se computará por períodos mínimos de 4 días.
- Igual consideración tendrán las eventuales prórrogas del aprovechamiento.

2. Tarifas aplicables.

- Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) La ubicación del aprovechamiento en acera o calzada.

b) La circunstancia de encontrarse o no pavimentada dicha acera o calzada.

c) En el supuesto de tercera prórroga y posteriores, siempre que no se deban a circunstancias sobrevenidas no imputables al solicitante que impidan el normal desarrollo de las obras, se aplicarán los siguientes criterios:

- Entre la tercera y quinta prórrogas (a partir de 12 días desde la apertura de la zanja) será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 2 sobre la tarifa prevista en el apartado 25.2.

- Cuando se trate de la sexta o ulteriores prórrogas (a partir de 24 días desde la apertura de la zanja) será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 4 sobre la tarifa prevista en el apartado 25.2.

Artículo 18.— Badenes, reservas de espacio, y aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso (apartado 25.3)

1. Definiciones.

1.1. Se entenderá por badén, toda modificación de la estructura de la vía pública destinada a facilitar el acceso de vehículos a locales, fincas, terrenos, o calles particulares.

Se asimilan a badén aquellos supuestos en los que sea necesario el acceso de vehículos a inmuebles y no concurran los elementos tácticos necesarios para la construcción del mismo, por la inexistencia de acera, acceso por calle peatonal o cualquier otra circunstancia similar.

1.2. Se entenderá por estacionamiento todo local o superficie acotada destinados exclusivamente a la guarda de vehículos de motor, construidos en orden al cumplimiento del apartado 4.4 de las vigentes ordenanzas generales de edificación del término municipal de Zaragoza, cuya actividad se desarrolle en régimen de Comunidad de Propietarios con el carácter de uso doméstico de los edificios residenciales anejos, entendiéndose por tales todos los edificios de las mismas características en un radio de 200 m.

1.3. Se entenderá por garaje todo local o superficie acotada destinados a la guarda de vehículos con motor, construidos con fines independientes a los determinados en el apartado 4.4 de las vigentes ordenanzas generales de edificación del término municipal de Zaragoza, cuya actividad se desarrolle por sus titulares con el carácter de uso mercantil o industrial.

1.4. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de las Normas contenidas en el Anexo nº 1 a la Ordenanza General de Tráfico de Zaragoza, es inherente al badén la reserva de espacio en la vía pública que permite la entrada y salida de vehículos al local, en el horario y período en que rige la reserva, y prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en el espacio acotado por la señalización.

1.5. Se entenderán por aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso aquellos que, por razón de la vía pública en que se ubiquen o por la naturaleza de la actividad a realizar, se encuentren sometidos a normativas sectoriales de cuya aplicación se derive un acotamiento objetivo en el disfrute de dicho aprovechamiento.

2. Determinación de la base imponible.

2.1. Dimensión del aprovechamiento.

- A los efectos de la determinación de la base imponible, la longitud computable, tanto para badén como para reserva de espacio, será igual a la del bordillo rebajado, en los casos en que exista dicho rebaje, o del ancho del hueco de acceso a la finca incrementado en 2 metros. En todo caso la longitud mínima será de 5 metros lineales.

• En el caso de reservas de espacio temporales, los elementos que compongan la base imponible a los efectos de liquidar la tasa se deducirán de los informes emitidos por los servicios municipales competentes.

2.2. Duración del aprovechamiento.

- La base imponible por reserva de espacio de badén se corresponderá con las horas diarias de reserva, a cuyos efectos únicamente se computarán las horas comprendidas entre las 8 h. y 24 h.
- El horario de reserva de espacio de badén no podrá ser inferior a 4 horas diarias.

2.3. Intensidad del aprovechamiento.

- Cuando la ocupación del dominio público corresponda a badén, la base imponible se complementará con el número de plazas de aparcamiento.

2.4. Accesos compartidos.

- En los supuestos de existir un solo paso o badén construido para el acceso a dos o más locales, estacionamientos o garajes de distintos propietarios o con distintos usos, se computará a cada uno la parte proporcional que corresponda en función del número de plazas de aparcamiento, reales o equivalentes, que dispongan. A estos efectos, en el caso de locales sin plazas de aparcamiento, se asignará un número de plazas equivalentes partiendo de la superficie total del local, a razón de 20 m² por plaza.

2.5. Aprovechamientos temporales.

- Para la determinación de la base imponible en los supuestos de reservas de espacio temporales se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Tarifa 25.3.3.1, “reserva de espacio con placas portátiles de uso eventual para descarga de combustible”, se considerará como ocupación mínima una longitud de 12 metros lineales 52 días al año.

b) Tarifa 25.3.4.1, “reserva de espacio con placas portátiles de uso comercial”, se considerará como superficie de ocupación 12 metros lineales diarios.

c) Tarifa 25.3.5.1, “reserva de espacio para estacionamiento temporal en determinados eventos deportivos”, se considerará como superficie de ocupación 5 metros lineales, un mínimo de 40 días al año.

d) Tarifa 25.3.6.1, cuando se trate de “reservas de espacio para bodas”, se considerará como superficie mínima de ocupación 15 metros lineales.

3. Tarifas aplicables.

3.1. Regla general.

- En los supuestos de pasos o badenes, la cuota tributaria estará compuesta por la suma de las cuotas tributarias parciales resultantes de la aplicación de las tarifas correspondientes a los epígrafes 25.3.1 y 25.3.2 sobre los elementos que compongan la base imponible, en función del tiempo de reserva de espacio concedido, y, en su caso, la cuota por plazas de aparcamiento resultante de la aplicación de la tarifa por plaza prevista en el artículo 8.2 sobre el total de vehículos o plazas de aparcamiento existentes.

• Complementariamente, en los accesos a estacionamientos o garajes no concesionales, que requieran el aprovechamiento demanial del dominio público, serán de aplicación las tarifas previstas en el epígrafe 25.7.9.

- A los efectos de la aplicación de las tarifas reguladas en el presente artículo, tendrán la consideración de “inmuebles destinados a vivienda” los badenes y pasos de acceso a estacionamientos cuya actividad se desarrolle en régimen de Comunidad de Propietarios en edificios residenciales, o supongan un incremento de la dotación de servicios del edificio en local anejo, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Ordenanza de Estacionamientos y Garajes, así como los accesos a estacionamientos particulares en viviendas unifamiliares.

- Los pasos o badenes que no se ajusten a las especificaciones contenidas en la presente ordenanza y no hubieran hecho declaración expresa de variación, les serán aplicables, inicialmente, los valores mínimos de dimensión y duración del aprovechamiento recogidos en los apartados 2.1 y 2.2 del presente artículo, sin perjuicio de las comprobaciones que el Ayuntamiento pudiera llevar a cabo.
- Cuando en un mismo aprovechamiento y sobre una misma tarifa coincidan varias de las condiciones previstas en los apartados 3.2 a 3.5, será de aplicación un coeficiente específico (CE) equivalente al producto de los coeficientes específicos asignables.

3.2. Tarifa por vehículos o plazas de aparcamiento.

- En los supuestos recogidos en el apartado 2.3 “Intensidad del aprovechamiento”, será de aplicación la tarifa básica establecida en el artículo 8.2 sobre el total de plazas de aparcamiento o vehículos existentes.

- La tasa mínima a satisfacer por este concepto será la equivalente a 5 plazas.

- En los inmuebles destinados a vivienda será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5.

3.3. Tarifas del epígrafe 25.3.2, de reserva de espacio.

- Para el cálculo de la cuota tributaria por reserva de espacio, a los efectos de la aplicación de la fórmula general prevista en el artículo 7, la duración del aprovechamiento se determinará en función de las horas de reserva de espacio diarias, referidas al período impositivo.

- En los badenes o pasos de inmuebles destinados a vivienda será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0. Si se solicita un paso o badén en un local en el que se esté desarrollando una actividad empresarial, se entenderá como preponderante esta última, quedando sin efecto la aplicación del presente coeficiente específico.
- En los supuestos de badenes situados en zonas agrícolas o diseminadas de los barrios rurales, alejadas del núcleo urbano, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0.

3.4. Malla básica y atención preferente.

- A los aprovechamientos de pasos, badenes y reservas de espacio, temporales o permanentes, en vías de malla básica o atención preferente, les será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1,25 en todas las tarifas.

3.5. Aprovechamientos con limitación de uso.
Cuando el aprovechamiento se produzca en calles peatonales o en calzada, o cualquier otro supuesto en que la autorización se otorgue con limitación de uso, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5 en todas las tarifas del apartado 25.3.

3.6. Solicitudes de cambio de titular.
• En los supuestos en que la autorización de uso de un aprovechamiento requiera un cambio de titular, será de aplicación la tarifa establecida en el punto 1, del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11.

Artículo 19.— Veladores y sombrillas (apartado 25.4)

1. Definición.
• Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas, cuyas dimensiones no deben superar los 2 m2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores.

2. Determinación de la base imponible.
• La Base Imponible viene determinada por el número de veladores y sombrillas que se pretenden instalar, el tiempo de ocupación concedido, y la exhibición o no de publicidad en los mismos.

3. Procedimiento de solicitud.
3.1. Solicitudes individuales.
• Las solicitudes de licencia municipal para la instalación de veladores en la vía pública, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Título IV, “Régimen Jurídico”, de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores.

3.2. Convenios de colaboración
• Las solicitudes de licencia municipal para la instalación de veladores en la vía pública mediante la suscripción de convenios de colaboración con organizaciones de afectados que reúnan al menos 150 asociados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores.

• Por motivos de orden estético, en los supuestos contemplados en el artículo 7 de la Ordenanza municipal citada, podrán establecerse convenios específicos para la mejora de la calidad, diseño y materiales del mobiliario que integre los veladores a instalar, sobre los que serán de aplicación las tarifas correspondientes a “mobiliario especial”, con las limitaciones que el propio convenio establezca.

4. Tarifas aplicables.
4.1. Regla general.
• La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.4 de la Tabla nº 1, vendrá determinada por el tipo de solicitud (individual o mediante convenio de colaboración), el tipo de mobiliario utilizado y, finalmente, por la exhibición o no de publicidad.

• En el supuesto que no se haya podido hacer efectivo el aprovechamiento durante un período superior a tres meses por causa imputable al Ayuntamiento, la tasa abonada será prorrateable proporcionalmente al período afectado.

• A las solicitudes que se realicen fuera de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores, o correspondan a terrenos de propiedad privada, afectos o no al uso público, les serán de aplicación las tarifas establecidas en el punto 2 del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11.

4.2. Solicitudes conjuntas.
• Tarifas 25.4.4.1, y 25.4.5.1. En los supuestos de sombrillas correspondientes a solicitudes amparadas en los acuerdos de colaboración referidos en el apartado 3.2, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0, sobre la tarifa correspondiente a solicitudes individuales.

Artículo 20.— Actividades económicas, de servicios, culturales, deportivas y análogas (apartado 25.5)

1. Determinación de la base imponible.
1.1. Dimensión del aprovechamiento.
• La dimensión del aprovechamiento vendrá determinada por la superficie de ocupación autorizada para la actividad y, en su defecto, será de aplicación la superficie mínima prevista en el artículo 9.1.

• No se considerará ocupación del dominio público el aprovechamiento con cajero automático, cuando el mismo se encuentre retranqueado dentro de la fachada y haya un mínimo de 50 cm contados desde la parte más exterior del cajero hasta la vía pública.

1.2. Duración del aprovechamiento.
• La duración del aprovechamiento será la recogida en la autorización correspondiente en función del “tipo de actividad”, temporal o fija, de que se trate.

2. Procedimiento de solicitud.
2.1. Normas generales.
• Los procedimientos de solicitud se registrarán, con carácter general, por las normas establecidas en la Ordenanza Reguladora de Actividades Comerciales e Industriales en Terrenos Públicos.

2.2. Adjudicación por sorteo.
• En los supuestos de aprovechamientos cuya autorización requiera sorteo entre los solicitantes, será requisito imprescindible para la admisión de la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

• En los supuestos de aprovechamientos cuya autorización requiera sorteo entre los solicitantes, será requisito imprescindible para la admisión de la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

3.Tarifas aplicables.
3.1. Normas generales.
• La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.5 de la Tabla nº 1, vendrá determinada por el tipo de actividad (de carácter fijo o no), la intensidad del aprovechamiento y, finalmente, por el posible carácter social, cultural o de interés público del mismo. En la tabla siguiente se relacionan algunas actividades típicas con indicación de las tarifas que pueden serles de aplicación:

GRUPO TARIFA	TIPO ACTIVIDAD	INTENSIDAD	ACTIVIDADES TÍPICAS
1	TEMPORAL	ALTA	Venta de flores en Todos los Santos. Venta de artesanía fiestas del Pilar. Barras de bar en actos festivos
2	TEMPORAL	ALTA	Venta de artesanía, baratijas, bisutería, y dulces en fiestas y días puntuales, y en barrios rurales. Otros aprovechamientos temporales sin intensidad asignada.
3	TEMPORAL	ALTA	Venta de artesanía en Navidad. Venta de flores el día de San Jorge. Venta de palmas y adornos en Domingo de Ramos.
4	TEMPORAL	BAJA	Venta de accesorios en eventos deportivos. Venta en mercadillos. Realización de actividades culturales, sociales, deportivas y similares con venta de productos, bares, o actividades recreativas.
5	TEMPORAL	BAJA	Venta de productos alimenticios tradicionales en fechas puntuales (roscones, rosquillas, etc.) Venta en rastos y mercadillos
6	TEMPORAL	BAJA	Realización de exposiciones en vía pública. Venta en rastos y mercadillos
7	FIJA	ALTA	Venta de helados y refrescos del 1/4 al 30/9 Venta de castañas del 1/10 al 31/3.
8	FIJA	BAJA	Venta en puestos en zonas peatonales. Ventanales con venta. Máquinas expendedora Taquillas permanentes para venta de tickets. Kioscos de lotería y cupón.
9	FIJA	ALTA	Distribución gratuita de prensa en vía pública.

• En el supuesto de autorizaciones de aprovechamientos temporales a los que no se asigne una intensidad de uso, y no estén incluidos en las actividades típicas de la tabla anterior, será de aplicación la tarifa 25.5.1.2 de la Tabla nº 1.

3.2. Actividades de carácter social, cultural o de interés público.
• Se considerarán como actividades de carácter social, cultural o de interés público las que así sea determinado en la correspondiente resolución de autorización. En estos supuestos será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5.

Artículo 21.— Contenedores (apartado 25.6)

1. Procedimiento de solicitud.
1.1. Autorización para utilización individual.
• Su solicitud se realizará por el titular del contenedor previamente a la ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ordenanza de Contenedores. Se concederá para colocación de contenedores en emplazamientos determinados con expresión del lugar concreto de los mismos y por períodos de 10 días.

1.2. Autorización para utilización industrial sin convenio.
• Podrán solicitar esta modalidad de autorización aquellas empresas que se dediquen a la instalación de contenedores de obra que no se encuentren vinculadas con el Ayuntamiento mediante convenio específico previsto en el apartado siguiente. En la solicitud se deberá indicar el número total de contenedores a instalar, los números identificativos de los mismos, y las dimensiones de cada uno. La autorización se otorgará para la colocación de los contenedores, con independencia del lugar de emplazamiento y por períodos semestrales.

• La autorización se concederá por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

1.3. Autorización para la utilización industrial con convenio.
Podrán solicitar esta modalidad de autorización aquellas empresas que se dediquen a la instalación de contenedores de obra, y requiere la suscripción del oportuno acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se especificarán las condiciones particulares y contraprestaciones de cada autorización, a cuyo contenido mínimo se refiere la Disposición Adicional única de la Ordenanza Municipal de Contenedores.

2. Tarifas aplicables:

2.1. Regla general.

• La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.6 de la Tabla nº 1, vendrá determinada por el tipo de usuario (individual o industrial), de la suscripción o no de acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza y, finalmente, del tamaño del contenedor y el tiempo de ubicación.

Artículo 22.— Otras ocupaciones de vuelo, suelo, y subsuelo (apartado 25.7)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.1.1, (casetas transformadoras y estaciones de regulación de gas) la base imponible está determinada por la superficie de planta ocupada por la instalación.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.2.1, (elementos de iluminación) la base imponible está determinada por la superficie equivalente ocupada por los focos, faroles o proyectores instalados, sin perjuicio de que sean aplicables las tarifas previstas en el epígrafe 25.1.4, en función del soporte utilizado. Se estima una ocupación mínima de 1 m² por cada elemento de iluminación.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.3.1 (arquetas, bocas de carga, catas de gas, y elementos análogos), la base imponible está determinada por los metros cúbicos utilizados, a cuyos efectos se considera una ocupación mínima de 1,5 m³.

• En los supuestos previstos en las tarifas de los epígrafes 25.7.4, 25.7.7, y 25.7.8 (canalizaciones y conducciones de todo tipo), la base imponible está determinada por la longitud, el diámetro, y el número de los conductos instalados.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.5.1 (túneles y galerías subterráneas no vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes), la base imponible corresponderá a los metros cúbicos utilizados, computándose a estos efectos como parte del aprovechamiento los espesores de muro, solera y techo.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.6.1 (cableados), la base imponible estará compuesta por la longitud de cada terna instalada (hasta 3 fases y neutro), independientemente de que compartan la misma conducción.

• En los supuestos previstos en las tarifas del epígrafe 25.7.9 (rampas de acceso a estacionamientos y garajes no concesionales), la base imponible estará compuesta por la superficie de la rampa de acceso y, caso de existir, los metros cuadrados de planta de los túneles de acceso. En todo caso, se establece como superficie mínima de ocupación con rampas de acceso la siguiente:

- Rampas de acceso simple: 42 m².

- Rampas de acceso doble: 75 m².

• En los supuestos previstos en las tarifas del epígrafe 25.7.10 (empresas de suministros que no afecten a la generalidad o parte importante del vecindario), la base imponible estará compuesta por los megavatios anuales suministrados, independientemente de la ubicación física de la red de suministro.

2. Tarifas aplicables.

2.1. Regla general.

• La tarifa aplicable de las previstas en el apartado 25.7 de la Tabla nº 1, vendrá determinada por el tipo de aprovechamiento, la longitud, superficie o volumen ocupados, y, en su caso, por el diámetro interior de las canalizaciones instaladas.

2.2. Tarifa 25.7.3.1.

• Hasta 1,5 m³ de ocupación será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1. Cuando la ocupación de subsuelo supere dicho volumen, el coeficiente específico se incrementará en 0,25 puntos por cada metro cúbico o fracción de incremento.

2.3. Tarifa 25.7.5.1.

• Esta tarifa será de aplicación a aprovechamientos con túneles y galerías no vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes, sujetos a la tarifa 25.7.9.1. Caso de ser utilizados complementariamente para la instalación de conducciones y/o cableados serán de aplicación, asimismo, las tarifas correspondientes al tipo de aprovechamiento de que se trate.

2.4. Tarifa 25.7.7.1.

• Hasta 110 mm. de diámetro interior será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1. Para diámetros mayores, el coeficiente específico se incrementará en 0,15 puntos por cada 10 mm. o fracción de incremento.

2.5. Tarifas del epígrafe 25.7.10.

• Dadas las características de la base imponible, no serán de aplicación los factores correctores de la vía pública (FCC) y de la afección del aprovechamiento a la vía pública (FAVP).

2.6. Otras ocupaciones de subsuelo.

• Cualquier ocupación de subsuelo no prevista en las tarifas incluidas en esta ordenanza, autorizada por el Ayuntamiento de Zaragoza a demanda de parte interesada, devengará un canon anual indivisible equivalente al 10% del valor resultante de aplicar a la superficie ocupada, con independencia de la cuota en la que se halle la ocupación, los valores de suelo equivalente a la superficie de subsuelo ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la Ponencia de valoración del Impuesto de Bienes Inmuebles.

VIII. Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 23.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Transitoria Única

A los efectos de la gestión liquidatoria del ejercicio 2010, una vez autorizado el aprovechamiento especial de la vía pública con cajeros automáticos, la administración tributaria practicará y notificará la liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tendrá carácter de declaración tributaria la relación de cajeros automáticos de cada entidad que reuniendo las características para satisfacer la Tasa de esta ordenanza fiscal se sometan a autorización municipal, según el artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

APDO.	EPÍGRAFE TARIFA	TIPO DE APROVECHAMIENTO	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA		FACTOR (FCA)	FACTOR DE AFECCIÓN A LA VÍA PÚBLICA (FAVP)			
				ESPACIO CAPACIDAD	TIEMPO		ESP	1º	2º	3º
VALLAS, ANDAMIOS Y POSTES (ARTº 16)										
25.1	25.1.1.1	Vallas	+1,5 m de acera libre	M²	Días	0,7200	0,6024	0,6242	0,6417	1,0000
	25.1.1.2	Vallas	−1,5 m de acera libre	M²	Días	1,4750	0,6024	0,6242	0,6417	1,0000
	25.1.2.1	Andamios	General	M²	Días	0,4460	0,4595	0,4879	0,5208	1,0000
	25.1.3.1	Andamios con lonas publicitarias	> 10 millones euros	M²	Días	0,0400	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.2	Andamios con lonas publicitarias	> 5 y < 10 millones euros	M²	Días	0,1050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.3	Andamios con lonas publicitarias	> 2 y < 5 millones euros	M²	Días	0,2050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.4	Andamios con lonas publicitarias	< 2 millones euros	M²	Días	0,3050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.4.1	Postes	General	M²	Días	1,0750	0,4678	0,4182	0,4958	1,0000
ZANJAS Y REMOCIÓN DEL PAVIMENTO (ARTº 17)										
25.2	25.2.1.1	Zanjas en acera	Sin pavimentar	ML	Días	1,4850	1,3690	0,9091	0,5917	1,0000
	25.2.1.2	Zanjas en acera	Pavimentadas	ML	Días	5,8000	1,3690	0,9091	0,5917	1,0000
	25.2.2.1	Zanjas en calzada	Sin pavimentar	ML	Días	4,5500	0,9262	0,5727	0,4167	1,0000
	25.2.3.1	Zanjas en calzada	Pavimentadas	ML	Días	8,6000	1,9214	1,2091	0,8583	1,0000
BADENES, RESERVAS DE ESPACIO Y APROVECHAMIENTOS DE SUELO CON LIMITACIÓN DE USO (ARTº 18)										
25.3	25.3.1.1	Badén	< 10 horas día	ML	Días	0,0740	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.1.2	Badén	≥ 10 y ≤ 12 horas día	ML	Días	0,0830	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.1.3	Badén	> 12 horas día	ML	Días	0,1010	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.2.1	Reserva de espacio	< 10 horas día	ML	horas/día	0,1155	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.2.2	Reserva de espacio	≥ 10 y ≤12 horas día	ML	horas/día	0,1300	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.2.3	Reserva de espacio	> 12 horas día	ML	horas/día	0,1580	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.3.1	Reserva de espacio	Descarga combustible	ML	Días	1,5120	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.4.1	Reserva de espacio	Mudanzas	ML	Días	0,4942	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.5.1	Reserva de espacio	Eventos Deportivos	ML	Días	3,8080	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.6.1	Reserva de espacio	Temporal	ML ó M²	Días	2,5850	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
VELADORES Y SOMBRILLAS (ARTº 19)										
25.4	25.4.1.1	Veladores Tarifa General	Solicitud Individual	M²	Días	0,5280	0,7083	0,6509	0,5432	0,9803
	25.4.1.2	Veladores Tarifa General	Solicitud Conjunta	M²	Días	0,2125	0,7083	0,6509	0,5432	0,9803
	25.4.2.1	Veladores Mobiliario Especial	Solicitud Individual	M²	Días	0,0338	0,7803	0,7640	0,7258	0,9803
	25.4.2.2	Veladores Mobiliario Especial	Solicitud Conjunta	M²	Días	0,0150	0,7803	0,7640	0,7258	0,9803
	25.4.3.1	Veladores con Exposición de Publicidad	Solicitud Individual	M²	Días	0,1800	1,9015	0,9687	0,6552	0,9803
	25.4.3.2	Veladores con Exposición de Publicidad	Solicitud Conjunta	M²	Días	0,0730	1,9015	0,9687	0,6552	0,9803
	25.4.4.1	Sombrillas Tarifa General	Solicitud Individual	M²	Días	0,1520	0,4592	0,4202	0,4925	0,9803
	25.4.5.1	Sombrillas Mobiliario Especial	Solicitud Individual	M²	Días	0,0190	0,4802	0,4278	0,4561	0,9803
	25.4.6.1	Sombrillas con Exposición de Publicidad	Solicitud Individual	M²	Días	0,2400	1,6206	0,9167	0,5889	0,9803
	25.4.6.2	Sombrillas con Exposición de Publicidad	Solicitud Conjunta	M²	Días	0,1075	1,6206	0,9167	0,5889	0,9803
ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, CULTURALES, DEPORTIVAS Y ANÁLOGAS (ARTº 20)										
25.5	25.5.1.1	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta Intensidad) Grupo Nº 1	M²	Días	28,6245	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.1.2	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta Intensidad) Grupo Nº 2	M²	Días	44,1449	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.1.3	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta Intensidad) Grupo Nº 3	M²	Días	11,1524	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.1	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Intensidad) Grupo Nº 4	M²	Días	6,5055	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.2	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Intensidad) Grupo Nº 5	M²	Días	3,2528	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.3	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Intensidad) Grupo Nº 6	M²	Días	1,7658	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.3.1	Emplazamientos fijos	(Alta Intensidad) Grupo Nº 7	M²	Días	1,4000	0,4381	0,4606	0,5375	1,0000
	25.5.3.2	Emplazamientos fijos	(Baja Intensidad) Grupo Nº 8	M²	Días	1,1850	0,4381	0,4606	0,5375	1,0000
	25.5.4.1	Emplazamientos fijos	(Alta Intensidad) Grupo Nº 9	M²	Días	6,1340	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000

APDO.	EPÍGRAFE TARIFA	TIPO DE APROVECHAMIENTO	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA		FACTOR (FCA)	FACTOR DE AFECCIÓN A LA VÍA PÚBLICA (FAVP)			
				ESPACIO CAPACIDAD	TIEMPO		ESP	1ª	2ª	3ª
CONTENEDORES (ARTº 21)										
25.6	25.6.1.1	Contenedores, utilización individual	Hasta 1 m² (Saco)	M²	Días	2,7000	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.2	Contenedores, utilización individual	>1 m² hasta 4 m²	M²	Días	1,0750	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.3	Contenedores, utilización individual	>4 m² hasta 7 m²	M²	Días	1,0200	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.4	Contenedores, utilización individual	>7 m² hasta 14 m²	M²	Días	0,6500	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.5	Contenedores, utilización individual	>14 m²	M²	Días	0,5000	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.2.1	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	Hasta 1 m² (Saco)	M²	Días	0,5720	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.2	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	>1 m² hasta 4 m²	M²	Días	2,2250	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.3	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	>4 m² hasta 7 m²	M²	Días	1,7800	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.4	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	>7 m² hasta 14 m²	M²	Días	1,1930	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.5	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	>14 m²	M²	Días	1,3785	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.1	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	Hasta 1 m² (Saco)	M²	Días	0,0136	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.2	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	>1 m² hasta 4 m²	M²	Días	0,1300	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.3	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	>4 m² hasta 7 m²	M²	Días	0,1057	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.4	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	>7 m² hasta 14 m²	M²	Días	0,0710	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.5	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	>14 m²	M²	Días	0,0830	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
OTRAS OCUPACIONES DE VUELO, SUELO Y SUBSUELO (ARTº 22)										
25.7	25.7.1.1	Casetas transformadoras y Estaciones regulación Gas	General	M²	Días	0,4600	0,5405	0,5697	0,5958	1,0000
	25.7.2.1	Elementos para iluminación de fachadas, motivos ornamentales y propaganda	Por unidad, sobre elementos de la Vía Pública	M²	Días	0,2000	0,4786	0,4273	0,5125	1,0000
	25.7.3.1	Arquetas y cámaras de registro, accesos ventilación a cámaras y pasajes subterráneos, bocas de carga, Trampillas, Catas de gas para acometidas a particulares y elementos análogos	Hasta 1,5 m³ de ocupación	M³	Días	0,4715	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.4.1	Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	Hasta 500 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0163	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.4.2	Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	De 501 mm hasta 1.000 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0461	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.4.3	Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	Más de 1.000 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0652	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.5.1	Túneles y galerías subterráneas	No vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes	M³	Días	0,3292	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.6.1	Cableado de Telecomunicaciones o Eléctrico	Por cada terna (Tres fases y neutro)	ML	Días	0,0537	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.7.1	Canalizaciones de Telecomunicaciones	Agrupaciones de tubos de hasta 110 mm de diámetro interior, por tubo	ML	Días	0,0115	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.8.1	Ocupación canalizaciones o infraestructuras municipales existentes	Hasta 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0345	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.8.2	Ocupación canalizaciones o infraestructuras municipales existentes	De 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0687	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.8.3	Ocupación canalizaciones o infraestructuras municipales existentes	Más de 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,1033	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.9.1	Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales	Ocupación suelo	M²	Días	0,9000	1,1929	0,8091	1,0000	1,0000
	25.7.9.2	Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales	Ocupación subsuelo	M²	Días	0,1800	1,1929	0,8091	1,0000	1,0000

ORDENANZA FISCAL Nº 25.10

Tasa por aprovechamiento especial derivado del paso de vehículos de peso o tamaño superior al autorizado por las vías públicas

Artículo 1.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial derivado del paso de vehículos de peso o tamaño superior al autorizado por las vías públicas.

Artículo 2.— Los permisos para circulación de vehículos de masa máxima autorizada superior a 12.500 Kg. serán de dos tipos, anual o diario, en los términos establecidos en el artículo 11 del Anexo nº 2 a la Ordenanza General de Tráfico.

La solicitud, tramitación, otorgamiento, condiciones y contenido de estos permisos se regirán por lo dispuesto en dicho Anexo.

Artículo 3.— TARIFAS

Vehículo de masa máxima autorizada	Permiso diario		Permiso anual	
	Fianza Euros	Tasa Euros	Fianza Euros	Tasa Euros
De 12.500 a 15.000 kg	20,35	12,45	161,25	100,40
De 15.001 a 20.000 kg	40,50	16,65	324,10	133,70
De 20.001 a 30.000 kg	64,50	22,15	516,70	177,25
De más de 30.000 kg	162,20	40,20	1.297,40	321,40
Servicios Municipales (1)				
Autobuses (2)				

Estas tasas exaccionarán bajo régimen de depósito previo de su importe total.

(1) Vialidad y Aguas, Parques y Jardines, Alumbrado, Limpieza Pública, Bomberos etcétera.

(2) Transporte colectivo urbano discrecional.

En el caso de autorizaciones anuales, el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese o cambio de titularidad, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Las grúas o vehículos grúa que no efectúen transporte de cargas sino solamente su elevación tributarán sólo por su tara y no por su M.M.A.

Artículo 4.— Fianza

Las fianzas correspondientes a los permisos anuales permanecerán mientras se renueven anualmente los permisos de circulación, y serán devueltas previa declaración de la baja a solicitud del interesado, y previa comprobación de que no existen daños imputables al vehículo.

La fianza de los permisos diarios se devolverá una vez expirada su validez, y comprobada la inexistencia de daños imputables al vehículo.

Artículo 5.— Renovación

Los permisos anuales se entenderán prorrogados tácitamente por sucesivos años naturales, en tanto no se solicite la baja por el interesado.

La prórroga tácita no exime en ningún caso al titular de los vehículos de la obligación de proveerse de los demás permisos que sean necesarios para la circulación de los vehículos, ni de la de pasar las inspecciones técnicas reglamentarias.

Cuando se trate de permisos diarios, los interesados deberán indicar el período de tiempo para el que se solicita dicha autorización. Si éste fuera insuficiente para finalizar la actividad que originó dicha autorización, el titular de ésta deberá solicitar, antes de agotarse el plazo, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TEXTO REGULADOR Nº 27

Precios Públicos por prestaciones de serviciosy realización de actividades socioculturales y de esparcimiento

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en los arts. 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Zaragoza, en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial por el art. 4 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios o realización de actividades administrativas que a continuación se indican:

I.

- Prestaciones de servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento.

II.

- Prestación de servicios por el Patronato Municipal de Turismo.

III.

- Prestación de servicios y realización de actividades por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.

IV.

- Prestación de servicios en los Centros Cívicos.

V.

- Prestación de servicios en los Centros de Enseñanzas Artísticas.

VI.

- Prestación de Servicios de Celebración de bodas civiles.

Artículo 2.— Estarán obligados al pago de los Precios Públicos regulados en este Texto Regulador quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 3.— 1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4.— La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere este Texto Regulador, se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes.

I. Prestaciones de Servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento.

1. Filmoteca de Zaragoza

TARIFAS	
I. Por Entrada:	
Epígrafe	Euros
ENTRADA	1,90
Abono a 5 sesiones	8,20
Abono a 10 sesiones	14,65

II. Por Servicios Generales:

Epígrafe	Condiciones de uso	Tarifas (Euros)
Visionados en las dependencias del Patronato Municipal de la Filmoteca de Zaragoza.	a) Con justificación de uso para fines específicos de investigación y estudio y previa petición.	—
	b) Para otros usos ... moviola y videoproyección.	43,35 euros por día 86,95 euros por día (de utilización del servicio.)
Préstamos excepcionales de copias con autorización expresa de los propietarios de los derechos y siempre que las condiciones de conservación lo permitan.	En concepto de mantenimiento y conservación y de acuerdo con las normas establecidas en contrato.	86,95 euros por película más gastos de transporte.
Fototeca.	Reproducciones fotográficas cuya utilización posterior estará regulada por las normas establecidas en contrato.	Tamaño 13/18 cm. blanco y negro: 5,85 euros Tamaño 18/24 cm. blanco y negro: 7,25 euros Diapositivas color: 10,95 euros más gastos de laboratorio.
Biblioteca	Acceso Libre (en el horario establecido).	—
Reprografía	Exclusivamente para uso restringido y de textos no complejos.	0,10 euros/unidad

III. Por uso y cesión de derechos de materiales cinematográficos que integran el archivo del Departamento de Filmoteca y otros cuyos derechos sean propiedad del Patronato Municipal de las Artes Escénicas y de la Imagen.

TARIFA	
A) USOS COMERCIALES	
Producción de obras cinematográficas y audiovisuales:	43,35 euros/m
1.1 Producciones cinematográficas beneficiarias de ayudas del Estado o de otras Administraciones Públicas españolas o comunitarias	21,75 euros/m
1.2 Producciones destinadas a uso interno e institucional:	21,75 euros/m
Producción por Televisión:	43,35 euros/m
2.1 Televisiones integradas en el servicio público español para la elaboración de programas de producción propia y para sus propias emisiones:	21,75 euros/m
Publicidad:	108,55 euros/m
Efectos y sonido:	8,60 euros/m

B) USOS NO COMERCIALES	
Asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, para producciones de carácter social, benéfico, cultural, educativo o de interés público:	10,85 euros/m

2. Teatro Principal

TARIFAS	
Epígrafe	Euros
A) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	588,50
— Plateas bajas, con 8 entradas	588,50
— Palcos principales, con 6 entradas	386,20
— Palcos segundos, con 6 entradas	294,25
— Butaca de patio	73,55
— Butaca delantera principal	64,35
— Butaca principal	49,05
— Butaca delantera segunda	49,05
— Butaca segunda	36,80
— Butaca delantera anfiteatro	31,90
— Butaca central anfiteatro	24,50
— Butaca lateral anfiteatro	17,15
B) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	294,25
— Plateas bajas, con 8 entradas	294,25
— Palcos principales, con 6 entradas	191,25
— Palcos segundos, con 6 entradas	147,10
— Butaca de patio	36,80
— Butaca delantera principal	31,90
— Butaca principal	24,50
— Butaca delantera segunda	24,50
— Butaca segunda	18,40
— Butaca delantera anfiteatro	15,95
— Butaca central anfiteatro	12,25
— Butaca lateral anfiteatro	8,60
C) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	196,15
— Plateas bajas, con 8 entradas	196,15
— Palcos principales, con 6 entradas	132,42
— Palcos segundos, con 6 entradas	110,35
— Butaca de patio	24,50
— Butaca delantera principal	22,05
— Butaca principal	18,40
— Butaca delantera segunda	18,40
— Butaca segunda	12,25
— Butaca delantera anfiteatro	12,25
— Butaca central anfiteatro	7,35
— Butaca lateral anfiteatro	4,90
D) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	171,65
— Plateas bajas, con 8 entradas	171,65
— Palcos principales, con 6 entradas	117,70
— Palcos segundos, con 6 entradas	106,65
— Butaca de patio	21,45
— Butaca delantera principal	19,60
— Butaca principal	17,80
— Butaca delantera segunda	17,80
— Butaca segunda	15,35
— Butaca delantera anfiteatro	12,25
— Butaca central anfiteatro	9,20
— Butaca lateral anfiteatro	6,15

Epígrafe	Euros
E) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	147,10
— Plateas bajas, con 8 entradas	147,10
— Palcos principales, con 6 entradas	95,65
— Palcos segundos, con 6 entradas	73,55
— Butaca de patio	18,40
— Butaca delantera principal	15,95
— Butaca principal	12,25
— Butaca delantera segunda	12,25
— Butaca segunda	9,20
— Butaca delantera anfiteatro	7,95
— Butaca central anfiteatro	6,15
— Butaca lateral anfiteatro	4,30
F) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	122,60
— Plateas bajas, con 8 entradas	122,60
— Palcos principales, con 6 entradas	80,90
— Palcos segundos, con 6 entradas	55,15
— Butaca de patio	15,35
— Butaca delantera principal	13,50
— Butaca principal	11,05
— Butaca delantera segunda	9,20
— Butaca segunda	7,35
— Butaca delantera anfiteatro	5,52
— Butaca central anfiteatro	4,30
— Butaca lateral anfiteatro	3,05
G) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	98,10
— Plateas bajas, con 8 entradas	98,10
— Palcos principales, con 6 entradas	66,20
— Palcos segundos, con 6 entradas	55,15
— Butaca de patio	12,25
— Butaca delantera principal	11,05
— Butaca principal	9,20
— Butaca delantera segunda	9,20
— Butaca segunda	6,15
— Butaca delantera anfiteatro	6,15
— Butaca central anfiteatro	4,30
— Butaca lateral anfiteatro	3,05
H) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	88,30
— Plateas bajas, con 8 entradas	88,30
— Palcos principales, con 6 entradas	55,15
— Palcos segundos, con 6 entradas	44,15
— Butaca de patio	11,05
— Butaca delantera principal	9,20
— Butaca principal	7,35
— Butaca delantera segunda	7,35
— Butaca segunda	5,50
— Butaca delantera anfiteatro	4,90
— Butaca central anfiteatro	3,70
— Butaca lateral anfiteatro	3,05
I) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	73,55
— Plateas bajas, con 8 entradas	73,55
— Palcos principales, con 6 entradas	47,80
— Palcos segundos, con 6 entradas	36,80
— Butaca de patio	9,20
— Butaca delantera principal	7,95
— Butaca principal	6,15
— Butaca delantera segunda	6,15
— Butaca segunda	4,30
— Butaca delantera anfiteatro	3,70
— Butaca central anfiteatro	3,05
— Butaca lateral anfiteatro	2,45
J) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	58,85
— Plateas bajas, con 8 entradas	58,85
— Palcos principales, con 6 entradas	36,80
— Palcos segundos, con 6 entradas	29,45
— Butaca de patio	7,35
— Butaca delantera principal	6,15
— Butaca principal	4,90
— Butaca delantera segunda	4,90
— Butaca segunda	3,70
— Butaca delantera anfiteatro	3,70
Epígrafe	Euros

— Butaca central anfiteatro	2,45
— Butaca lateral anfiteatro	1,85
K) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	49,05
— Plateas bajas, con 8 entradas	49,05
— Palcos principales, con 6 entradas	29,45
— Palcos segundos, con 6 entradas	22,05
— Butaca de patio	6,15
— Butaca delantera principal	4,90
— Butaca principal	3,70
— Butaca delantera segunda	3,70
— Butaca segunda	3,05
— Butaca delantera anfiteatro	3,05
— Butaca central anfiteatro	2,45
— Butaca lateral anfiteatro	1,85
L) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	39,25
— Plateas bajas, con 8 entradas	39,25
— Palcos principales, con 6 entradas	25,75
— Palcos segundos, con 6 entradas	22,05
— Butaca de patio	4,90
— Butaca delantera principal	4,30
— Butaca principal	3,70
— Butaca delantera segunda	3,70
— Butaca segunda	2,45
— Butaca delantera anfiteatro	2,45
— Butaca central anfiteatro	1,85
— Butaca lateral anfiteatro	1,22
M) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	34,35
— Plateas bajas, con 8 entradas	34,35
— Palcos principales, con 6 entradas	22,05
— Palcos segundos, con 6 entradas	18,40
— Butaca de patio	4,30
— Butaca delantera principal	3,70
— Butaca principal	3,05
— Butaca delantera segunda	3,05
— Butaca segunda	2,45
— Butaca delantera anfiteatro	2,45
— Butaca central anfiteatro	1,85
— Butaca lateral anfiteatro	1,22
N) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	29,45
— Plateas bajas, con 8 entradas	29,45
— Palcos principales, con 6 entradas	18,40
— Palcos segundos, con 6 entradas	14,70
— Butaca de patio	3,70
— Butaca delantera principal	3,05
— Butaca principal	2,45
— Butaca delantera segunda	2,45
— Butaca segunda	1,85
— Butaca delantera anfiteatro	1,85
— Butaca central anfiteatro	1,22
— Butaca lateral anfiteatro	0,61
O) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	24,50
— Plateas bajas, con 8 entradas	24,50
— Palcos principales, con 6 entradas	18,40
— Palcos segundos, con 6 entradas	14,70
— Butaca de patio	3,05
— Butaca delantera principal	3,05
— Butaca principal	2,45
— Butaca delantera segunda	2,45
— Butaca segunda	1,85
— Butaca delantera anfiteatro	1,85
— Butaca central anfiteatro	1,22
— Butaca lateral anfiteatro	0,61

3. Teatro del Mercado

TARIFAS		
Epígrafe	Precio por localidad	
	Euros	
A	12,25	
B	9,20	
C	7,35	
D	6,15	
E	4,90	
Epígrafe	Precio por localidad	

		Euros
F		3,70
G		3,05
H		1,22
En caso de cesión del uso de la sala, el cesionario deberá abonar la cantidad de 751,27 euros por espectáculo, cuando se incluyan los servicios del personal del Teatro y de 450,76 euros cuando no sean necesarios los servicios de dicho personal.		

4. Tarifa Precios Públicos alquiler Salas Congresos Auditorio Palacio de Congresos				
Nombre de la Sala		Tarifa A Euros	Tarifa B Euros	Reserva Euros
Mozart	(por día)	4.150,00	2.910,00	160,00
Luis Galve	(por día)	2.415,00	1.680,00	105,00
Mariano Gracia	(por día)	1.175,00	820,00	53,00
Multiusos	(por día)	3.150,00	2.200,00	130,00
Sala Reuniones (planta 1) y				
Sala de Recepciones	(por día)	380,00	265,00	20,00
Edificio Completo	(por día)	13.500,00	9.430,00	525,00
Sala Hipóstila completa				
(Instalación Stand)	(por día)	2.365,00	1.650,00	80,00
Sala Hipóstila completa				
(Servicio Catering)	(por día)	790,00	550,00	32,00

La Tarifa A:
Será de aplicación general para las actividades congresuales o musicales organizadas por las Sociedades Mercantiles, Administraciones Públicas distintas del Ayuntamiento de Zaragoza, y cualquier otra Asociación, Fundación, Cooperativa o Entidad de Derecho Público o Privado.

La Tarifa B:
Será de aplicación para las actividades congresuales o musicales organizadas por aquellas Fundaciones o Asociaciones Culturales y Sociales declaradas de interés general y de carácter social. Dicha declaración deberá acreditarse mediante presentación de inscripción en la D.G.A. o el Ayuntamiento de Zaragoza.
En los precios indicados está incluido, durante un período de cuatro horas por día de alquiler, el siguiente personal: Un portero, dos azafatas en las Salas Luis Galve y Mariano Gracia; seis azafatas en Sala Mozart; un jefe de Sala en Sala Multiusos y el Edificio Completo incluye un portero y diez azafatas.
Si el promotor necesitara otros servicios de personal, equipos audiovisuales, informáticos, etc., los precios se regirán por las tarifas que se indican más adelante.
Los días considerados exclusivamente de montaje y/o desmontaje se aplicará el 50% de la tarifa que corresponda.
Las tarifas anteriores se incrementarán en un 20% si coincide la jornada en día festivo, sábado o domingo. Si los actos que se celebren terminan en día laborable más tarde de las 24,00 horas, también se incrementará la tarifa en un 20%.
Las empresas firmantes del contrato de alquiler que demuestren estar registradas como Operadores Profesionales de Congresos (OPC) tendrán derecho a un descuento del 10% sobre las tarifas antes indicadas.

Reserva de espacios:
Para reservar espacios se requiere: 1) el previo pago del importe indicado como “Reserva” en las tarifas y 2) detalle de los actos a celebrar con el compromiso del peticionario de hacer contrato en el plazo de 2 meses desde la fecha del pago de la reserva. Si no hubiere contrato al final de dicho período el peticionario perderá el depósito realizado.

Firma de contrato:
Tendrá validez el contrato firmado una vez que el promotor haya ingresado en total el 25% del precio del contrato (I.V.A. incluido). El precio ya pagado de la reserva queda incluido en ese porcentaje.
Las tarifas están referidas a precios por día o fracción de día.
A los precios indicados se les añadirá el I.V.A. vigente.

Tarifa de Precios por alquiler de sistemas de proyección, material informático y ofimático, equipos de sonido y traducción simultánea Auditorio-Palacio de Congresos	
Sistemas de Proyección	Euros
Pantalla de proyección móvil de 4 x 3 m Retroproyección	125,00
Pantalla de proyección móvil de 4 x 3 m	105,00
Pantalla de proyección móvil de 1,80 x 1,80 m	30,00
Pantalla de proyección fija en Sala Mozart de 9 x 6 m	400,00
Pantalla de 3,20 x 2,40 m, frontal	75,00
Pantalla de 3,20 x 2,40 m, retro	90,00
Proyector de diapositivas	30,00
Proyector de diapositivas con pantalla incorporada	35,00
Proyector de transparencias	30,00
Euros	

Vídeo Presentador	60,00	Limpieza de Stand Congresos	12,37 / hora
Proyector de vídeo/Datos de 1.500 Lúmenes	100,00	Guardia de Seguridad día laborable	18,50 / hora
Proyector de vídeo/Datos de 3.000 Lúmenes	300,00	Guardia de Seguridad día festivo, sábados y domingos	19,86 / hora
Proyector de vídeo/Datos de 4.000 Lúmenes	400,00	Taquillaje numerado Sala Mozart	422,00
Proyector de vídeo/Datos de 5.000 Lúmenes	500,00	Taquillaje sin numerar Sala Mozart	241,50
Proyector de vídeo/Datos de 10.000 Lúmenes	750,00	Taquillaje numerado Sala Luis Galve	180,50
Proyector de vídeo/Datos de 12.000 Lúmenes	900,00	Taquillaje sin numerar Sala Luis Galve	149,00
Proyector de vídeo/Datos de 15.000 Lúmenes	1.200,00	Taquillaje Sala Multiusos	290,00
Monitor de vídeo de 28"/TV	50,00	Taquillaje informatizado Sala Mozart (numerado o sin numerar)	162,50
Pantallas de Plasma de 42"	120,00+20,00 pie	Taquillaje informatizado Sala L. Galve (numerado o sin numerar)	108,00
Pantallas de Plasma de 50"	200,00+20,00 pie	Taquillaje informatizado Sala Multiusos hasta 2.000 unidades	162,50
Vídeo VHS	20,00	Taquillaje informatizado Sala Multiusos de 2.000 a 5.000 uds.	303,00
D.V.D.	24,00	Afinación de piano	163,00
Técnico Audiovisual	280,00	Afinación de piano en día festivo	203,00
Material informático y ofimático		Repaso de afinación piano	67,00
Ordenador Portátil con Wi-Fi	80,00	Repaso de afinación de piano en día festivo	94,50
PC Pentium con monitor de 17"	80,00	Traslado de piano	80,00
Impresora Láser monocromo	40,00	Alquiler de piano (incluye traslado y afinación)	754,00
Impresora Láser color	65,00	(*) En caso de que la jornada abarque los horarios de comida o cena, se añadirá una dieta de 12,60 euros, siempre y cuando la Organización contratante no asuma este concepto.	
Impresora inyección color	30,00	A los precios indicados se les añadirá el I.V.A. vigente.	
Monitor TFT 17"	24,00		
Monitor TFT 19"	40,00		
Línea telefónica, de fax y equipo			
(Consumo tarifado aparte) 64 Kbps	60,00		
Línea ADSL- Cuota de conexión	120,00		
Ancho de banda:			
- 512 Kb	10,00 euros/día		
- 1 Mb	20,00 euros/día		
- 2 Mb	30,00 euros/día		
- 4 Mb	40,00 euros/día		
- 8 Mb	50,00 euros/día		
Utilización red de cableado estructural UTP categ. 5.	210,00		
Técnico Informático	280,00		
Fotocopiadora Analógica 45 P.M.	200,00		
Fotocopiadora Analógica 65 P.M.	250,00		
Fotocopiadora Digital 45 P.M.	260,00		
Equipos de Sonido			
Sistema de Sonido Sala Mozart	650,00		
Infraestructura cableado Sala Mozart	250,00		
Infraestructura cableado Sala Luis Galve	250,00		
Infraestructura cableado Rampas exteriores. Unidades móviles	350,00		
Micrófono inalámbrico de mano	60,00		
Micrófono inalámbrico de solapa	70,00		
Micrófono inalámbrico de diadema	70,00		
Microfonía de mesa Philips	Incluido contrato		
Microfonía de atril	Incluido contrato		
Grabación de audio: cinta de 90' (unidad)	12,00		
Equipo sonido móvil: pequeñas salas, Ruedas de Prensa, etc.	300,00		
Distribuidor de Audio Medios de Comunicación	70,00		
Técnico Sonido	280,00		
Grabación			
Grabación de actos en vídeo, incluyendo cámara + operador, entrega del material en "Bruto". Formato D.V.D.Duración no excediendo de 120'.	250,00		
Grabación de actos en vídeo, incluyendo cámara + operador, edición de corte, entrega de máster en digital-S + una copia en D.V.D. Duración no excediendo de 120'.	450,00		
Grabación de audio de ponencias en CD de 80' (sin editar)	50,00		
Grabación de audio de ponencias en CD de 80' (editado)	150,00		
Copia de grabación vídeo y audio en D.V.D.: 4'7 Gb (sin edición)	50,00		
Copia de grabación vídeo y audio en D.V.D.: 4'7 Gb (editado)	100,00		
Traducción Simultánea			
Cabina de traducción suplementaria	300,00		
Equipo de Sala (pupitres, cableados y radiadores infrarrojos)	330,00		
Receptor Infrarrojo con 6 canales + auricular	7,00		
Pérdida o deterioro del receptor infrarrojo	300,00		
Los precios anteriormente indicados son por día o fracción de día, y de uso exclusivo dentro del recinto del Auditorio-Palacio de Congresos.			
A los precios indicados se les añadirá el I.V.A. vigente.			
Otros Servicios			
Portero, Azafata, Acomodador, Guardarropía (*)	13,41 / hora		
Personal auxiliar	15,82 / hora		
Euros			

Precios de Actuaciones del Auditorio					
Precios Abonos					
Precios de Actuaciones del Auditorio					
Precios Abonos					
Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	P. Único Euros	
Festival de Jazz				130,00	
Introducción a la Música	75,00	65,00	50,00		
Maestros del Piano	130,00	95,00	60,00		
Grandes de Otoño	310,00	215,00	115,00		
Grandes de Primavera	418,00	300,00	155,00		
Flamenco de Zaragoza				75,00	
Orquesta Cámara Auditorio				23,00	
Precios Entradas A					
Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	Coro Euros	P. Único Euros
Festival de Jazz	26,00	20,00	13,00		
Introducción a la Música	8,00	7,00	6,00	5,00	
Maestros del Piano	39,00	29,00	23,00	13,00	
Grandes de Otoño	54,00	48,00	34,00	20,00	
Grandes de Primavera	54,00	48,00	34,00	20,00	
Flamenco de Zaragoza					30,00
Orquesta Cámara Auditorio					8,00
Concierto en familia	7,00	6,00	5,00	4,00	
Otros conciertos	65,00	54,00	38,00	21,00	
Precios Entradas B					
Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	Coro Euros	P. Único Euros
Festival de Jazz	30,00	13,00	6,00		
Introducción a la Música	10,00	6,00	5,00	4,00	
Maestros del Piano	40,00	30,00	19,00	13,00	
Grandes de Otoño	50,00	35,00	22,00	13,00	
Grandes de Primavera	50,00	35,00	22,00	13,00	
Flamenco de Zaragoza					20,00
Orquesta Cámara Auditorio					6,00
Concierto en familia	6,00	5,00	4,00	3,00	
Otros conciertos	60,00	45,00	40,00	15,00	
Precios Entradas C					
Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	Coro Euros	P. Único Euros
Festival de Jazz	13,00	10,00	6,00		
Introducción a la Música	7,00	6,00	4,00	3,00	
Maestros del Piano	26,00	19,00	13,00	13,00	
Grandes de Otoño	26,00	21,00	13,00	6,00	
Grandes de Primavera	26,00	21,00	13,00	6,00	
Flamenco de Zaragoza					15,00
Orquesta Cámara Auditorio					5,00
Concierto en familia					
Otros conciertos	39,00	32,00	26,00	13,00	

Precios Entradas D Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	Coro Euros	P. Único Euros
Festival de Jazz					
Introducción a la Música					
Maestros del Piano	25,00	15,00	10,00	6,00	
Grandes de Otoño	25,00	15,00	10,00	6,00	
Grandes de Primavera	25,00	15,00	10,00	6,00	
Flamenco de Zaragoza					10,00
Orquesta Cámara Auditorio					4,00
Concierto en familia					
Otros conciertos	30,00	25,00	20,00	10,00	

El Precio de la entrada corresponderá a cada grupo de precios estipulados en función de la categoría artística o cultural del espectáculo.

5. Alquiler de espacios y equipos en el centro de documentación del agua y el medio ambiente

Existen dos tarifas en función de la tipología de los usuarios. La tarifa de alquiler del espacio se refiere a precios por día o fracción de día:

	A Euros	B Euros
Sala de videoconferencias	—	45,95
Sala de videoconferencias		
+ Sistema de videoconferencia	8,10 por cada hora de conexión	45,95 + 8,10 por cada hora de conexión

A. - ONGs, asociaciones y colectivo sin ánimo de lucro.

B. - Resto de usuarios.

Todos los precios incluyen el Impuesto del Valor Añadido.

II. Prestaciones de Servicios por el Patronato Municipal de Turismo.

TARIFAS	
Epígrafe	Euros
Pósters varios	2,00
Camisetas	11,00
D.V.D.	6,00
Colección de pins gigantes	10,00
Colección de pins cabezudos	8,00
Colección de pins arte	6,00
Pins individuales cabezudos	1,00
Pins individuales arte	1,00
Imán	2,00
Bolígrafo infantil	3,00
Goma de borrar	1,00
Libreta espiral	3,00
Llavero	3,00
Gorra	6,00
Reloj	10,00
Abanico	5,00
Sudaderas	16,00
Yo-yo	2,00
Servicios Turísticos	
Visitas panorámicas (grupos)	115,00
Visitas individuales Paseos Guiados	5,00
Visitas individuales Paseos Guiados touroperadores y empresas comercializadoras	4,00
Visitas individuales Paseos Guiados, jubilados, desempleados y menores de ocho años	—
Visitas individuales Edificios	2,00
Visitas individuales Edificios touroperadores y empresas comercializadoras	1,20
Visitas Informadores Turísticos	5,00
Visitas con informadores touroperadores y empresas comercializadoras	4,00
Visitas Informadores Turísticos jubilados, desempleados y menores de ocho años	—
Visitas Teatralizadas a pie	12,00
Visitas individuales Paseos Guiados con entrada a la Seo	7,00
Visitas individuales Paseos Guiados con entrada a la Seo con touroperadores y empresas comercializadoras	6,00
Visitas grupos panorámicas con entrada a La Seo	180,00
Cada 6 visitas panorámicas al año (7ª gratuita)	gratuidad 1 visita
Ticket gratuito en todas las actividades para los guías o acompañantes de grupo	
Autobús Turístico tarifa individual	7,00
GRUPO A	1 gratuidad
Autobús Turístico tarifa bonificada	4,00
Autobús Turístico tarifa jubilados	4,00
Autobús Turístico tarifa menores de cinco años	—

Epígrafe	Euros
Autobús Turístico grupos de 4 personas	21,00
Autobús Turístico familias numerosas a partir 3er hijo	—
City Tour grupos (no incluye serv. guías)	120,00
Autobús Ciudad iluminada tarifa individual	10,00
GRUPO A	1 gratuidad
Autobús Ciudad iluminada tarifa menores de cinco años	—
Autobús Ciudad iluminada tarifa grupos 4 personas	30,00
Autobús Ciudad iluminada familias numerosas a partir 3er hijo	—
Autobús Megabús tarifa grupos	350,00
Tarjeta City Card, validez 24 horas	15,00
Tarjeta City Card, validez 48 horas	20,00
Tarjeta City Card, validez 72 horas	24,00
Nota: La condición de jubilado, desempleado, menor o de familias numerosas deberá acreditarse mediante la presentación del oportuno documento acreditativo.	

III. Prestación de servicios y realización de actividades por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.

1. LABORATORIO DE SONIDO	Euros
Nivel I. Estudio de Grabación	
Producción Discográfica (4 semanas)	4.924,50
Semana de Grabación (5 sesiones)	1.309,65
Sesión de Grabación (10 horas diarias)	297,65
Horas sueltas	33,65
Nivel II. Edición digital	
Sesión de edición digital (6 horas diarias)	132,50
Horas sueltas	24,60
Nivel III. Venta de CD	
Precio Unitario de venta directa CD sencillo	13,90
Precio Unitario de venta directa CD doble	23,50
I.V.A. incluido en todas las tarifas.	

2. TARIFAS PARA EL ALQUILER DE SALAS Y EQUIPAMIENTOS	A Euros	B Media Jornada Euros	B Jornada Completa Euros	C Media Jornada Euros	C Jornada Completa Euros
Alquiler Salas en Museos Municipales					
Terraza del Museo del Teatro de Caesaraugusta**	—	654,05	1.090,05	1.308,05	2.180,10
Pulpitum del Museo del Teatro de Caesaraugusta*	—	654,05	1.090,05	1.308,05	2.180,10
Sala de proyecciones del Museo Teatro de Caesaraugusta*	—	163,05	271,75	326,70	544,50
Sala de actividades del Museo Teatro de Caesaraugusta	—	47,60	79,35	95,30	158,75
Sala de reuniones del Museo Teatro de Caesaraugusta	—	28,65	47,80	56,80	94,65
Aula didáctica del Museo del Puerto Fluvial de Caesaraugusta	—	29,30	48,85	59,20	98,70
Salón de actos del Museo Pablo Gargallo	—	297,60	496,00	595,20	992,00
El alquiler de cualquier sala no incluye la entrada a los citados museos.					
* Sólo se podrá alquilar fuera del horario de visitas al público.					
** Sólo se podrá realizar servicio de hostelería y restauración en la terraza y en la sala polivalente del Museo del Teatro de Caesaraugusta.					
Alquiler equipos audiovisuales de los museos municipales		Euros			
Pantalla de proyección fija (Museo del Teatro de Caesaraugusta y Museo Pablo Gargallo)					64,50
Pantalla móvil (Museo del Teatro de Caesaraugusta) y pantalla fija (Museo Puerto fluvial de Caesaraugusta)					21,80
Retroproyector (Museos del Teatro y Puerto fluvial de Caesaraugusta)					32,75
Proyector de diapositivas (Museos del Teatro y Puerto fluvial de Caesaraugusta)					32,75
Proyector digital (Museo Pablo Gargallo)					34,70
Reproductor vídeo VHS (Museos del Teatro y Puerto fluvial de Caesaraugusta)					21,80
Reproductor vídeo DVD (Museo del Teatro Caesaraugusta)					32,75
Reproductor CD (Museo del Teatro de Caesaraugusta)					10,90
Cañón de proyección (Museo del Teatro de Caesaraugusta)					32,75
Cañón de proyección portátil (Museo del Teatro de Caesaraugusta)					52,60
Monitor de televisión (Museos del Teatro y Puerto fluvial de Caesaraugusta)					57,05
Micrófonos: sobremesa e inalámbrico (Museo del Teatro de Caesaraugustay Museo Pablo Gargallo)					32,75
Alquiler Salas del Centro de Historia	A Euros	B Media Jornada Euros	B Jornada Completa Euros	C Media Jornada Euros	C Jornada Completa Euros
Salón de actos	—	555,70	858,20	1.111,45	1.717,65

Alquiler Salas del Centro de Historia	A	B	B	C	C
	Euros	Media Jornada	Jornada Completa	Media Jornada	Jornada Completa
Aula Salduie	—	38,50	51,30	78,00	103,65
Aula Caesaraugusta	—	43,80	56,60	88,70	114,35
Aula Saraqusta	—	43,80	56,60	88,70	114,35
Aula Zaragoza	—	66,25	85,45	133,55	170,95
Aula Mirador	—	82,95	106,85	166,95	213,70

Alquiler equipos audiovisuales del Centro de Historia	Euros
Pantalla de proyección fija en Salón de Actos (6 x 3 m)	67,35
Pantalla proyección fija en Mediateca	44,90
Pantalla móvil	22,40
Retroproyector	34,20
Proyector de diapositivas	34,20
Monitor de vídeo	68,40
Reproductor de vídeo VHS	22,45
Reproductor de vídeo DVD	34,20
Cañón de proyección Salón de Actos	34,20
Radiocassette	11,75
Cañón proyección portátil	55,55
Microfonos: sobremesa, inalámbricos de mano y de solapa	34,20

Equipos de traducción simultánea del Centro de Historia (máximo 3 idiomas)	Euros
Equipo de sala para un traductor	228,71
Receptor de traducción simultánea, por unidad	4,25
Cabina traducción	336,80

Todas las tarifas incluyen IVA, están referidas al precio por día o fracción de día. No incluyen los diferentes gastos específicos que genere el desarrollo de la actividad en los museos y centro de historia, tales como servicio de personal y/o de vigilancia, limpieza de los espacios, montajes y desmontajes, mobiliario suplementario, equipos de sonido, etc.

En el caso del Centro de Historia, las tarifas incluyen las instalaciones de iluminación y megafonía existentes en las salas y, para el salón de actos, un auxiliar de sala y un técnico de mantenimiento.

A. Cuando el organizador sea una asociación, un colectivo cultural o social sin ánimo de lucro, y no genere costes económicos por el uso del equipamiento, ni se pretenda generar ingresos. Para la aplicación de estas tarifas se requerirá acuerdo expreso.

B. Cuando el organizador sea una asociación, un colectivo cultural o social sin ánimo de lucro, declaradas de interés general y de carácter social. Dicha declaración deberá acreditarse documentalmente.

C. Cuando el organizador sea una asociación, empresa, organizaciones o colectivo con ánimo de lucro.

Todas las solicitudes deberán presentarse por escrito en el Servicio de Cultura, en el caso del alquiler de salas en museos municipales, y en la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A., en el caso del Centro de Historia, al menos con 15 días de antelación explicando claramente:

- el motivo de la solicitud,
- las características de la entidad o persona física o jurídica que la solicita,
- las fechas y el horario de la actividad,
- necesidades técnicas y de equipamiento.

Forma de pago

Se realizará por adelantado, en el momento en que se firme el conforme de la cesión del espacio solicitado, mediante abono de recibo específico, para confirmar la reserva de utilización del espacio en cualquiera de las modalidades contempladas en las tarifas.

3. CONCIERTOS

Los conciertos que gestione esta Sociedad se realizarán en diversos espacios de la ciudad, algunos de ellos no municipales. El precio de la entrada y el coste del Servicio vendrán determinados en cada caso, en función de los cachets de los artistas, de la infraestructura imprescindible y de la capacidad del local necesaria para la realización de las actuaciones.	
Tarifa de precios por alquiler de materiales, equipos y otros servicios adicionales prestados por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A. con ocasión de los conciertos que gestione la Sociedad.	
Escenarios:	Euros
Escenario móvil cubierto (6 x 7 m) transporte incluido	863,50
Escenario fijo (16 x 14 x 1,8 m) con rampa, escalera, mixer y 2 alas de 5 x 4 x 1,8 m) transporte incluido	4.129,35
Equipos Audiovisuales:	
Pantalla de proyección 1,8 m x 1,8 m	33,15
Proyector de vídeo 1.500 Lúmenes	394,35
Monitor TV 28” estéreo	82,05
Monitor TV 21”	61,45
Monitor TV 14”	41,15

Reproductor D.V.D.	Euros
PC Portátil Centrino 1,4 Ghz. Wi-Fi	89,25
Equipo de sonido móvil. 600 watos	109,50
355,90	
Varios:	
Técnico de producción (concierto tipo)	2.290,70
Sillas (por unidad y día, no incluido el transporte)	1,20
* I.V.A. INCLUIDO en todas las tarifas	

IV. Prestación de servicios en los Centros Cívicos

La prestación de servicios a la que se refiere este capítulo se realizará siempre con carácter puntual y de forma ordinaria dentro de los horarios normalizados de apertura de los Centros Cívicos, los cuales vienen determinados por el Servicio de Centros Cívicos del Ayuntamiento de Zaragoza.

En el caso de las actividades municipales programadas que requieran el pago de entrada, los precios vendrán determinados en cada caso en función de los cachets pagados, de la infraestructura necesaria y de la naturaleza de las actuaciones.

Dada la naturaleza pública, sociocultural y gratuita de la mayor parte de los diversos servicios ofertados por los Centros Cívicos, los servicios que están sujetos a tasa de aprovechamiento mediante el uso de los espacios de los Centros Cívicos, no tendrán nunca prioridad sobre los anteriores, y en todo caso, será a criterio del Servicio de Centros Cívicos del Ayuntamiento de Zaragoza la concesión del espacio solicitado en función de sus posibilidades organizativas.

Se distinguen dos tipos de usos, el uso público, cívico-social, y el uso privado o comercial. Unos y otros, en cuanto al contenido, tendrán como límite lo contemplado en la relación de usos y servicios de cada Centro, específicamente, y, en general, las limitaciones que impongan las normativas vigentes y las que se deriven de la correcta organización del Servicio.

1. Referente a los usos para actividades públicas, cívicas y/o socioculturales.

- Los usos para actividades de interés social, cerradas para un público propio no tienen tasa según el valor del Proyecto, y el carácter Público, y Sociocultural. Es el caso en el que el organizador sea una Asociación de Vecinos, un partido político, un sindicato o una entidad cultural o social sin ánimo de lucro. Se considera la cesión gratuita bajo las condiciones establecidas por el Servicio de Centros Cívicos.
- Los usos para actividades de interés social, abiertas al público en general no tiene tasa y cabe la posibilidad de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza en asistencias técnicas internas según las posibilidades.
- Los usos para actividades de interés social, abiertas al público en general que pretendan generar ingresos se considera que no tienen tasa cuando: Tengan un destino solidario de especial consideración. O bien cuando presenten una oferta sociocultural al público del entorno y sea considerada de interés según los objetivos del Plan Ciudadano de los Centros Cívicos.

Cuando estas actividades generen costes económicos habrá unas condiciones de procedimiento que se regularán a través de un documento de Cesión de Espacios:

- Cuando sean necesarios permisos especiales, pago de impuestos o el canon derivado de los derechos de autor.

2. Referente a los usos para actividades privadas o de carácter comercial, tiene una tasa por cesión, diferente para cada tipo de espacio y actividad que en él se vaya a desarrollar. En todos los casos, y especialmente en los de carácter comercial, el solicitante deberá acreditar su habilitación legal para realizar tanto la solicitud como la actividad misma objeto de solicitud.

I. Conferencias, reuniones de empresas, comunidades de vecinos, jornadas, cursos, ensayos, y otros similares:

	Jornada Completa Euros	Media Jornada Euros	Sesión 2 horas máx. Euros
C. C. DELICIAS			
Salón “La Rotonda”	171,70	114,50	
Sala de Cine	114,50	76,70	37,75
Aulas y Talleres	68,65	44,50	37,75
C. C. ESTACIÓN DEL NORTE			
Salón de Actos	171,70	114,50	
Seminario	91,55	68,65	37,75
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. LA ALMOZARA			
Salón de Actos	171,70	114,50	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. RÍO EBRO			
Salón de Actos (excepto Comunidades de Propietarios)	171,70	114,50	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. salvador allende			
Salón de Actos	114,50	76,70	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75

	Jornada Completa Euros	Media Jornada Euros	Sesión 2 horas máx. Euros
C. C. TEODORO			
SÁNCHEZ PUNTER			
Salón de Actos	171,70	114,50	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. Terminillo			
Salón de Actos	114,50	73,75	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. TÍO JORGE			
Salón de Actos	114,50	76,70	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. TORRERO			
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
Sala Venecia	114,50	76,70	
C. C. UNIVERSIDAD			
Salón de Actos	171,70	114,50	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. VALDEFIERRO			
Salón de Actos	114,50	76,70	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. LA CARTUJA			
Salón de Actos	114,50	76,70	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. CASABLANCA			
Salón de Actos	114,50	76,70	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. CASETAS			
Salón de Actos	114,50	76,70	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. MIRALBUENO			
Salón de Actos	68,65	45,80	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. GARRAPINILLOS			
Salón de Actos	171,70	114,50	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. SANTA ISABEL			
Salón de Actos	171,70	114,50	
Seminario	91,55	68,65	37,75
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. PEÑAFLORES			
Aulas	68,65	45,80	37,75
C.C.ESQUINAS			
Salón de Actos	171,70	114,50	
Seminario	91,55	68,65	37,75
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. OLIVER			
Sala Polivalente	171,70	114,50	
Salón de Actos	171,70	114,50	
Seminario	91,55	68,65	37,75
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75
C. C. LA JOTA			
Salón de Actos	114,50	70,25	
Aulas y Talleres	68,65	45,80	37,75

Espacios	Organizador Local Euros	Organizador no Local Euros
C.C. Delicias:Salón “La Rotonda”	372,05	744,10
C.C. Estación del Norte:Salón de Actos	372,05	744,10
C.C. La Almozara:Salón de Actos	372,05	744,10
C.C. Río Ebro:Salón de Actos	372,05	744,10
C.C. Salvador Allende:Salón de Actos	372,05	744,10
C.C. T. Sánchez Punter:Salón de Actos	372,05	744,10
C.C. Terminillo:Salón de Actos	297,65	572,40
C.C. Tío Jorge:Salón de Actos	297,65	572,40
Anfiteatro	114,50	572,40
C.C. Torrero:Sala Venecia	372,05	744,10
C.C. Universidad:Salón de Actos	372,05	744,10
C.C. Valdefierro:Salón de Actos	297,65	572,40
C.C. La Cartuja:Salón de Actos	297,65	572,40
C.C. Casablanca:Salón de Actos	297,65	572,40
C.C. Casetas, Pabellón	297,65	572,40
C.C. Miralbueno:Salón de Actos “La Ermita”	372,05	744,10
C.C. Miralbueno, Pabellón	297,65	572,40
C.C. Garrapinillos:Salón de Actos	372,05	744,10
C.C. Santa Isabel:Salón de Actos	297,65	572,40
C.C. Esquinas Salón de Actos	372,05	744,10

Espacios	Organizador Local Euros	Organizador no Local Euros
C.C. Oliver Sala Multiusos	372,05	744,10
C.C. Oliver Salón de Actos	297,65	572,40
Las tasas incluyen la utilización del espacio, su dotación técnica pero no así la asistencia técnica del Centro.		
Cuando la cesión necesita un período de tiempo, bien anterior o posterior, para montaje o ensayos, se valorarán los consumos de apertura a 25 euros la hora y se suplementarán a la tasa.		
Forma de pago		
Se realizará por adelantado en el momento que se firme el conforme de la cesión del espacio solicitado, mediante el abono de recibo específico para confirmar la reserva de utilización del espacio en cualquiera de las modalidades contempladas en las tarifas.		
En todo aquello que no prevea la presente normativa es de aplicación la de su categoría.		

V. Prestación de servicios en los Centros de Enseñanzas Artísticas

La prestación de servicios a la que se refiere este capítulo se realizará siempre con carácter puntual y de forma ordinaria dentro de los horarios normalizados de apertura de los Centros de Enseñanzas Artísticas, los cuales vienen determinados por el Servicio de Educación del Ayuntamiento de Zaragoza, y dada la naturaleza pública, sociocultural de la mayor parte de los diversos servicios ofertados por dichos centros, los servicios a los que se refiere este texto, en caso de los usos con fines privados, no tendrán nunca prioridad sobre los anteriores, y en todo caso, será a criterio del Servicio de Educación del Ayuntamiento de Zaragoza la concesión del espacio solicitado en función de sus posibilidades organizativas.

1. Referente al alquiler de las salas para jornadas, ensayos, cursos, etc, cuando el organizador sea una entidad con ánimo de lucro, las tarifas son las siguientes:

	Euros/día	Euros/ Mañana/ Tarde	Euros/ Sesión (máximo 2 h)
CONSERVATORIO MUNICIPAL			
PROFESIONAL DE DANZA			
Aulas Grandes	91,90	56,65	22,45
Aulas Medianas	68,40	45,95	17,05
CONSERVATORIO MUNICIPAL			
ELEMENTAL DE MÚSICA			
Aulas Grandes	68,40	45,95	22,45
Aulas Pequeñas	45,95	28,85	17,05
ESCUELA MUNICIPAL DE			
MÚSICA Y DANZA			
Aulas Grandes	68,40	45,95	22,45
Aulas Pequeñas	45,95	28,85	17,05
ESCUELA MUNICIPAL DE TEATRO			
Aulas Grandes	68,40	45,95	22,45
Aulas Pequeñas	45,95	28,85	17,05
Aula de Canto	68,40	45,95	22,45

Normas complementarias

Cuando el organizador sea una Asociación de Vecinos, un partido político, un sindicato o una entidad cultural o social sin ánimo de lucro, siempre y cuando no se generen costes económicos por el uso del equipamiento, ni se pretenda generar ingresos, se considera la cesión gratuita bajo las condiciones establecidas por el Área de Educación y Acción Social. También tendrá esta consideración la cesión cuando aún pretendiendo generar ingresos éstos tengan un destino solidario de especial consideración.

Los gastos extraordinarios originados por la seguridad, limpieza y asistencias técnicas externas, cuando se precisen, serán por cuenta de la entidad organizadora.

Corresponderá igualmente a la entidad organizadora la obtención de los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad, el pago de los impuestos correspondientes y la satisfacción del canon derivado de los derechos del autor.

Forma de pago

Se realizará por adelantado en el momento que se firme el conforme de la cesión del espacio solicitado, mediante el abono de recibo específico para confirmar la reserva de utilización del espacio en cualquiera de las modalidades contempladas en las tarifas.

VI. Prestación de Servicios de Celebración de bodas civiles

La prestación de servicios de carácter administrativo a que se refiere este epígrafe, se realizará con ocasión de las actuaciones relativas a la celebración de bodas civiles en el “Pabellón de Ceremonias” del Parque Metropolitano.

Están obligados al pago del presente precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio, y tras aportar la documentación requerida al efecto

se les reserve día y hora para la celebración de la boda en el “Pabellón de Cere-
monias” del Parque Metropolitano.
El pago del precio público se realizará en el momento que quede reservado el
día y la hora para la celebración de la boda.
La cuantía del precio público por celebración de bodas civiles se establece en:

Euros
125,00

Por cada solicitud
Estarán exentos del pago del precio público aquellos enlaces en el que se den
alguna de estas condiciones:
- Que ambos contrayentes tengan la condición de desempleados.
- Que los ingresos conjuntos de los contrayentes no superen el salario mínimo
interprofesional.
Tales condiciones se deberán acreditar en el momento de solicitar la fecha para
la boda y/o, al menos una semana antes de su celebración.

Disposición Final
El presente Texto Regulador y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor
en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comen-
zará a aplicarse a partir de 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se seña-
le otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra la
presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administra-
tivo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación
del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con
lo establecido en los arts. 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las
Haciendas Locales, aprobado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,
y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Conten-
cioso-administrativa.
I.C. de Zaragoza, a 30 de diciembre de 2009 - El consejero de Hacienda, Eco-
nomía y Régimen Interior,Francisco Catalá Pardo-El Secretario General, Luis
Jiménez Abad.

Confederación Hidrográfica del Ebro
COMISARIA DE AGUAS

Núm. 18.367

El Colegio San Gabriel ha solicitado la autorización cuyos datos y circuns-
tancias se indican a continuación:
Circunstancias:
Solicitante: Colegio San Gabriel.
Objeto: Autorización para vertido de aguas residuales procedentes de un
centro de Educación Infantil.
Término municipal del vertido: Zuera.

El vertido, cuyo volumen anual estimado es de 4.000 metros cúbicos/año,
procede de las instalaciones del Colegio San Gabriel y es tratado en un decan-
tador-digestor seguido de un filtro biológico. Además, se dispondrá de un separ-
ador de grasas para las aguas residuales procedentes de la cocina del colegio.
El vertido final se infiltra en el terreno.
Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se
consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus
reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de
treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anun-
cio en el BOPZ, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica esta-
rán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagas-
ta, 26-28, Zaragoza), en horas hábiles de oficina.
Zaragoza, 11 de noviembre de 2009. — El comisario de Aguas, P.D.: El
comisario adjunto, José Iñigo Hereza Domínguez.

**Delegación Provincial
del Instituto Nacional
de Estadística en La Rioja**

UNIDAD 526

Núm. 18.723

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de
noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Pro-
cedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de
enero, se procede a requerir a los obligados estadísticos relacionados a los que
ha sido imposible practicar la notificación por otros medios para que cumplan
con las obligaciones estadísticas recogidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de
la Función Estadística Pública.
Para ello deberán presentar, en el plazo de quince días naturales contados a
partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, los datos requeri-
dos relacionados con las encuestas que en anexo se citan y cuyos cuestionarios
se encuentran a su disposición en esta Delegación (sita en Parque San Miguel,
números 11-12, bajo, de Logroño).
En caso de cualquier duda o aclaración pueden llamar a los teléfonos
941 207 420 y 941 287 425, dentro del plazo mencionado.
Transcurrido dicho plazo sin haber sido atendido el presente requerimiento,
se procederá al inicio del correspondiente expediente sancionador de acuerdo
con lo dispuesto en la citada Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadís-
tica Pública, y en su Reglamento del procedimiento administrativo sancionador,
aprobado por el Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre.
Logroño, 21 de diciembre de 2009. — La delegada provincial, Julia Villafáfila.

ANEXO			
Relación que se cita			
Nombre/Razón social	Localidad	NIF	Encuesta y período
Yesiforma, Creaciones y Diseño en Escayola, S.A.	Zaragoza	A-58844218	IPRI/octubre 2009
Yesiforma, Creaciones y Diseño en Escayola, S.A.	Zaragoza	A-58844218	IPI/octubre 2009
Yesiforma, Creaciones y Diseño en Escayola, S.A.	Zaragoza	A-58844218	ICN/octubre 2009

**Dirección Provincial
de la Tesorería General
de la Seguridad Social**

Núm. 18.750

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y
del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE del 14), que modifica la anterior, y la Ley
24/2001, de 27 de diciembre (BOE del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y habiéndose intentado la notificación al interesado o a su repre-
sentante por dos veces sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto mediante
el presente edicto que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyos interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en anexo I.

En virtud de lo anterior, dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados,
podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la
publicación del presente edicto en el BOPZ, para conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de
9.00 a 14.00, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad. En el anexo II se detallan el domicilio y localidad de cada Unidad asignada a dichos actos admi-
nistrativos, así como su teléfono y número de fax.
Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde
el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.
Zaragoza, 16 de diciembre de 2009. — El/la director/a provincial, P.D.: El subdirector provincial de Recaudación Ejecutiva, José Iglesias Jiménez.

ANEXO I									
Relación que se cita									
NÚMERO DE REMESA: 50 00 1 09 000020									
TIPO/IDENTIF.	REG.	NOMBRE/RAZON SOCIAL	NUM.EXPTE.	URE	PROCEDIMIENTO	NUM.DOCUMENTO	DOMICILIO	CP	LOCALIDAD
07 091007078706	0521	TOAQUIZA VILLACIS BYRON NARCIZO	01 01 09 00239754	01 01	NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO	01 01 313 09 002914382	PP CALANDA 50 2 D	50010	ZARAGOZA
07 091007078706	0521	TOAQUIZA VILLACIS BYRON NARCIZO	01 01 09 00239754	01 01	NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO	01 01 313 09 002935705	PP CALANDA 50 2 D	50010	ZARAGOZA
07 091007078706	0521	TOAQUIZA VILLACIS BYRON NARCIZO	01 01 09 00239754	01 01	NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO	01 01 313 09 002978242	PP CALANDA 50 2 D	50010	ZARAGOZA
07 091007078706	0521	TOAQUIZA VILLACIS BYRON NARCIZO	01 01 09 00239754	01 01	NOT. LEVANTAM. EMBARGO CUENTAS C. Y A.	01 01 315 09 00302086	PP CALANDA 50 2 D	50010	ZARAGOZA
07 091007078706	0521	TOAQUIZA VILLACIS BYRON NARCIZO	01 01 09 00239754	01 01	NOT. LEVANTAM. EMBARGO CUENTAS C. Y A.	01 01 315 09 003021187	PP CALANDA 50 2 D	50010	ZARAGOZA
07 501032709664	0611	ATMANE-SAADEK	01 01 09 00076167	01 01	NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	01 01 351 09 002780707	CL BARRIO NUEVO 12	50280	CALATORAO
10 01103217069	0111	QIR Y ENTENDER, S. L.	01 03 08 00215746	01 03	NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO	01 03 313 09 002949950	CL REINA FABIOLA 3 LC	50008	ZARAGOZA
07 021014557522	0611	ZERTOUNI-EL MATI	02 02 07 00101004	02 02	REQUERIMIENTO DE BIENES	02 02 218 09 006311036	CL VADILLO BAJA, 8	50220	ARIZA
07 041025700059	0611	KALA-RACHID	04 02 06 001199287	04 02	NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO	04 02 313 09 014880854	CL MARTIRES 15	50740	FUENTES DE EBRO
07 080373629070	0611	JUSTICIA CABRERIZO ANTONIO	04 02 99 00017404	04 02	NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	04 02 351 09 014280819	CL DEMOCRACIA, SN 0	50700	CHIPRANA